Al despacho de la señora juez, la presente acción de tutela radicada por asignación de oficina reparto, sistema TYBA, hoy 15 de septiembre de 2026. Sírvase proveer. Mariela Juya Huertas. Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO

SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTISEÍS (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	156933184001 2026 00109 00
ACCIONANTE	MARÍA JACQUELINE GUARIN MORALES
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS	OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE VITERBO SEÑORA LUZ BETTY HURTADO ROJAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO EL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO PARA EL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIFO 4044, GRADO 18, OFERTADO CON LA OPEC 203139
DESICIÓN	ADMITE

ASUNTO

ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por MARÍA JACQUELINE GUARIN MORALES, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo en contra de: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR, reúne los requisitos legales y constitucionales, en especial los contemplados en el Artículo 86 Constitucional, el Art. 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, y que además es deber del juez integrar debidamente el contradictorio (Corte Constitucional SU-116/2018).

Vinculación de Terceros Interesados

Por considerarse necesario se ordenará la vinculación a la presente, en primer lugar a la señora LUZ BETTY HURTADO ROJAS, nombrada en periodo de prueba, para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIFO 4044, GRADO 18, y así mismo a las personas que se encuentren dentro el concurso de méritos adelantado para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, identificado con la OPEC No. 185607, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran, quienes pueden solicitar asesoría sobre los alcances de la acción de Tutela y para los demás fines pertinentes.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **CNSC** y al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** se sirvan publicar en su páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a personas inscritas y las personas que se encuentren dentro del concurso de méritos adelantado para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, identificado con la OPEC No. 185607, para que realicen las manifestaciones que consideren

pertinentes, y a los demás terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que, si lo consideran pertinente, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO deberán allegar de forma inmediata** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En el correo electrónico allegado a este operador judicial, se observa que en el acápite de medida provisional dice SI, pero una vez revisado el escrito de tutela y los anexos allegados, no se observa ninguna solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, por lo tanto se requerirá a la accionante que aclare este punto.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo constitucional formulada por la señora **MARÍA JACQUELINE GUARIN MORALES**, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA.

SEGUNDO: En consecuencia, SOLICITESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, rindan un INFORME CONCRETO PERO COMPLETO Y DETALLADO frente a los hechos y pretensiones expuestos por la tutelante, además en el marco del debido proceso, podrán ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y presentar su argumentación de toda índole. Este informe deberá rendirlo en un término máximo de (2) DOS DÍAS siguientes a la notificación de este auto. Deberán pronunciarse expresamente y en relación con el concurso de méritos encartado.

TERCERO: INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONTRADICTORIO y VINCULAR Oficina Registro De Instrumentos Públicos De Santa Rosa De Viterbo, Señora Luz Betty Hurtado Rojas y demás personas que se encuentren dentro el concurso de méritos adelantado para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIFO 4044, GRADO 18, OFERTADO CON LA OPEC 203139, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, además en el marco del debido proceso, podrá ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas, y presentar argumentación de toda índole. Este informe deberán rendirlo en un término máximo de DOS DÍAS siguientes a la notificación de este auto.

Parágrafo: Se comisiona a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, a efectos de notificar de la presente acción a los prenombrados, con base en los datos que reposan en la Convocatoria encartada y libelo de la demanda. Deberá enviar informe de notificación en un término de UN (01) día.

CUARTO: Practicar todas y cada una de las diligencias que surjan de las anteriores y que se consideren pertinentes para el presente asunto. Se podrán decretar y practicar otras pruebas

que cumplan los requisitos de necesidad, utilidad y conducencia, además ADMÍTANSE como pruebas aquellos documentos allegados con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la interesada, así como a las demandadas y vinculados sobre la admisión de esta tutela y CORRER traslado del libelo tutelar con sus anexos a cada una de las entidades accionadas y vinculadas en el presente trámite, indicándoles que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, deberán dar respuesta a la misma, haciendo referencia a los hechos y pretensiones del accionante, y donde podrán ejercer su derecho de defensa, so pena de las sanciones y consecuencias legales.

SEXTO: Se previene a las entidades accionadas y vinculada sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y adviértaseles que la omisión injustificada en él envió de documentación solicitados acarreara responsabilidades (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) y se presumirán como ciertos los hechos de la demanda. (Art. 20 del mismo Decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA - REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por; María Jaqueline Guarin Morales Contra; LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Honorable Juez Constitucional:

María Jacqueline Guarin Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.048.881** expedida en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en pleno uso de mis facultades mentales y legales, **actuando en nombre propio**, domiciliada en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por tratarse de un caso que amerita la atención prioritaria de su señoría, acudo a su Honorable Despacho Judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en defensa de mis derechos constitucionales fundamentales a**: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA** y, a los que su señoría considere pertinentes al asunto**.**

La acción de tutela se dirige contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

I.
HECHOS

1.- Mediante **Resolución No 8631 del once (11) de diciembre de 2007**, fui nombrada en provisionalidad, como; **Auxiliar Administrativo código 4044 grado 16** en la planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, documento que aporto en el acápite de pruebas.

Después de aceptar el nombramiento y aportar los documentos requeridos, me posesione del cargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá **el veintiocho (28) de diciembre de 2007**, como consta en el Acta firmada el veintiocho (28) de diciembre de 2007, documento que aporto en el acápite de pruebas.

2.- Mediante **Resolución No 0554 del veintidós (22) de enero de 2015**, fui nombrada en encargo, como; **Auxiliar Administrativo código 4044 grado 18** en la planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, documento que aporto en el acápite de pruebas.

Después de aceptar el nombramiento y aportar los documentos requeridos, me posesione del cargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá **el veintidós (22) de enero de 2015**, como consta en el Acta firmada el veintidós (28) de enero de 2015, documento que aporto en el acápite de pruebas

3.- La Superintendencia de Notariado y Registro “SNR” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, mediante el Proceso de Selección No 2502 de 2023, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023, convocaron, mediante la modalidad de Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa, 1.540 cargos que se encontraban en vacancia definitiva, de los cuales 462 se ofertaron para ascenso y 1.078 para la modalidad abierto, **sin embargo, es de precisar que, el cargo que actualmente me encuentro ocupando No fue ofertado en ninguna de las modalidades, así como, No fue ofertado el inicialmente ocupado en nombramiento provisional**.

4.- Una vez habilitada la etapa de inscripciones de la convocatoria, realizada por las entidades Accionadas mediante los acuerdos 60 y 67 de 2023, me postulé en el proceso de selección No 2502 de 2023 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 18, cancelando los respectivos derechos para ello, en la OPEC 203139, cargo que me encuentro ocupando actualmente en nombramiento provisional, desafortunadamente no pude ocupar una posición de mérito, por cuanto ofertaron, solamente, 52 vacantes.

5.- Mediante Circular No 381 emitida el 17 de mayo de 2022, por la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, solicitó a los funcionarios nombrados en provisionalidad que se postularan con el fin de viabilizar la opción de dar cobertura a aquellas personas que ostentaran la calidad de; Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica; Persona Con Limitación Física, Mental, Visual o Auditiva; Servidor Próximo para Pensionarse.

Es de precisar que, la sola convocatoria del concurso de merito generó en mí, una ansiedad terrible debido a que tuve mucho temor de perder mi única fuente de ingresos, y que, a pesar de ostentar la Calidad de Servidor Próximo a Pensionarme y de ser Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica, no tuve el espacio, ni la mente clara para postularme en la dirección de correo electrónico señalada para tal fin.

6.- El 13 de noviembre de 2024 mediante la Resolución No 12501, la Superintendencia de Notariado y Registro, Determinó que, adoptaría las acciones afirmativas para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia de provisión definitiva de empleos conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.5.3.2 el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, por lo cual Resolvió:

CONFORMAR el equipo de trabajo multidisciplinario encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones especiales señaladas en el parágrafo 2 del articulo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; ESTUDIAR preliminarmente el cumplimiento de requisitos de los funcionarios que requieran la aplicación de lo establecido en el articulo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 de lo cual se emitirá documento

verificado por el equipo de trabajo multidisciplinario; RESPONSABILIDADES del equipo de trabajo multidisciplinario para estudiar, revisar y aprobar el cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el parágrafo 2 del articulo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, además de ello, EVALUAR periódicamente las novedades frente a las postulaciones realizadas por los funcionarios provisionales en lo establecido en el parágrafo 2 del articulo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015: RECEPCIONAR, CONSOLIDAR, CERTIFICAR la acreditación de los requisitos de las condiciones especiales de los funcionarios, CLASIFICAR a los solicitantes en el respectivo orden de protección conforme a lo establecido en el articulo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

7.-Mediante Circular No 389 emitida el 21 de noviembre de 2024 por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20145, solicitó que, los funcionarios nombrados en provisionalidad con la condición de sujeto de especial protección; **Enfermedad Catastrófica o algún tipo de Discapacidad; Padre o Madre Cabeza de Familia; Prepensionados y Funcionarios con Fuero Sindical**, para que, hasta el 20 de diciembre de 2024 enviaran al correo institucional, condicionesespecialesdt@supernotariado.gov.co , los documentos soportes que acreditaran dicha condición especial o de quienes demuestren pertenecer a uno de dichos grupos.

Teniendo en cuenta que no ocupe una posición meritoria en concurso de méritos de la SNR, por la ansiedad que consumió mi estabilidad emocional, por temor de perder mi única fuente de ingresos y que, a pesar de ostentar la Calidad de Servidor Próximo a Pensionarme y de ser Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica, no tuve el espacio, ni la mente clara para postularme en la dirección de correo electrónico señalada para tal fin

8.- Sobre el particular, es de precisar que la Superintendencia de Notariado y Registro, OMITIO desarrollar lo contenido en los Parágrafos 3 y 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20145, el cual reza: "***ARTÍCULO 2.2.5.3.2****. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera****: PARÁGRAFO 3****. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo;* ***PARÁGRAFO 4.*** *La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil* ***deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."***

Por lo tanto, y, en ese entendido la Superintendencia de Notariado y Registro NO desplego NI realizó las Acciones Afirmativas que se consagran en dicha normativa, solo se limitó a identificar a aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad con Condiciones Especiales de Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Es de advertir que, la Superintendencia de Notariado y Registro, cuenta con una Dependencia de Recursos Humanos, donde Reposa la información, precisa, en

tiempo real, y consolidada de cada uno de los empleados de la entidad, sea cual sea la modalidad de contratación, es decir, ellos cuentan con la información actualizada de; la edad, las semanas cotizadas, el estado civil, el numero de hijos y todo lo que concierne a cada empleado que se encuentra en nómina, por lo que, NO se pueden sustraer de la obligación de establecer, según esa información, quienes son los funcionarios que cumplen con las condiciones en calidad de Sujetos de Especial Protección Constitucional, con el fin de aplicar lo que establece la normativa mencionada en el acápite anterior.

9.- Mi trasegar laboral ha sido al interior de la Superintendencia de Notariado y Registro, como consta en el Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, en el entendido que, desempeñé y le entregué los mejores años de mi vida personal, al servicio de la SNR, **durante más de 19 años**, sobre lo cual, año a año, he sido calificada en la Evaluación de Desempeño Laboral – EDL con puntaje alto, las funciones desempeñadas han sido destacadas, no existe sanción alguna sobre mis funciones realizadas, ni llamados de atención, ni amonestaciones, teniendo una hoja de vida en la entidad, intachable.

10.- Actualmente tengo 59 años, y 954.29 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, en COLPENSIONES, es decir, cumplo con el requisito de edad, mas no con el de las semanas cotizadas.

Así mismo, tengo dos (2) hijos, de 25 y 26 años, que, aunque son mayores de edad NO tienen un trabajo actual con el cual sufragar sus necesidades humanas básicas, por lo que ellos, dependen, al 100% económicamente, del salario mensual devengado por la suscrita en la Superintendencia de Notariado y Registro.

11.- Que el articulo 9 de la Ley 797 de 2003, que modifica el articulo 33 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para acceder a una pensión de vejez, haber cumplido 57 años, si es mujer y un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-197 de 2023 declaró parcialmente Inexequible, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2025, el inciso 2° del numeral 2 del articulo 9 de la ley 797 de 2003, con el fin de que el congreso de la república adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2026, en el que se considere integralmente el enfoque de genero y especialmente la condición de mujer cabeza de familia, precedente jurisprudencial que establece que, a partir del del 1° de enero de 2026, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, gradualmente, hasta llegar a 1000 semanas, decisión judicial que me beneficia.

Además de ello, en la Ley 2381 de 2024 (nueva ley de Reforma Pensional) en su articulo 32, lo establece, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en Sentencia C-

197 DE 2023, y en el articulo 36, de la norma en cita, establece que, para las mujeres que cumplan con la edad para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el componente de prima media, podrán obtener el beneficio de disminuir en 50 semanas por cada hijo nacido vivo, situación que tengo actualmente con mis 2 hijos.

En ese entendido, según lo establecido en la Constitución Política, en la Ley y en los Precedentes Jurisprudenciales de las Honorables Corte Constitucional y Suprema de Justicia, soy un sujeto de especial protección constitucional en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia, situación que conoce la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta los soportes que adjunto para tal fin, con miras a obtener en el proceso del concurso de méritos, EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCION de mi Derecho al Fuero de Estabilidad Laboral Reforzada en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia.

12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, publicó la Lista de Elegibles de la OPEC No 203139, mediante Resolución No 4668 del 25 de abril de 2025, Lista de Elegible que cobró Firmeza, y en la cual no pude ocupar un puesto meritorio dentro del concurso de méritos de la SNR.

13.- La Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución No RES-2026-020795-6 del 13 de agosto de 2026 colgada en la plataforma SISG y su página web, publicó el Acto Administrativo por el cual "se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional", y a su vez Notificó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, el 28 de agosto de 2026 a las 08:02 a.m., del acto administrativo citado, RESOLUCION que en EL ARTICULO TERCERO señala que*: "**Declaratoria de Insubsistencia:** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el articulo primero de la presente resolución, **se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES**",* como consta en los documentos que aporto en el acápite de pruebas.

14.- Honorable Juez Constitucional de Tutela, como puede apreciar en los hechos narrados cronológicamente y las pruebas aportadas con el presente cuaderno de tutela, La Superintendencia de Notariado y Registro OMITIO adelantar las Acciones Afirmativas contempladas en el artículo 13 de la Carta Magna, el Parágrafo 3 y 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el Parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, antes y durante todo el concurso de méritos adelantado mediante el Proceso de Selección No 2502 de 2023 y los Acuerdos 60 y 67 de 2023, incluso, a pesar de tener información actualizada en la base de datos de Área de Talento Humano, de mis Condiciones como Sujeto de Especial Protección Constitucional en mi calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia,.

Y, en ese mismo sentido OMITIO dar aplicación a los Precedentes Jurisprudenciales, proferidos de manera pacifica y recurrente por las Honorables

Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, desentendiendo los postulados de estos cuerpos colegiados, en el Amparo de los Sujetos de Especial Protección Constitucional en calidad de Prepensionados y Madre Cabeza de Familia.

15.- El Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia de NULIDAD adiada el 24 de julio de 2026, **DECLARÓ NULOS** los Acuerdos No 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, así como, la Resolución No 10888 del 04 de septiembre de 2023, que son el soporte del proceso de selección No 2502 de 2023, del concurso de méritos que surtió la Superintendencia de Notariado y Registro y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado se basó en la vulneración del principio de publicidad, transparencia y Formalización del proceso de selección que incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del merito en la provisión de los empleos públicos, teniendo en cuenta que, Ni los Acuerdos de Convocatoria (60 y 67 de 2023), Ni el Anexo Técnico y mucho menos la Resolución (10888 de 2023) que Declaró Desierta las 187 vacantes, informaron a los participantes que la migración de los empleos declarados desiertos debían consultarse en un ID ESPEJO.

En el artículo SEGUNDO de la Sentencia, determinan que la presente declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas NO CONSOLIDADAS, es decir, con ello se entiende que las Listas de Elegibles constituidas al interior del concurso de méritos, SON NULAS, desde la vigencia de la Providencia Administrativa (24/07/2026)

Por lo tanto, La Superintendencia de Notariado y Registro, a pesar de que el 10 de agosto de 2026 solicitó al Honorable Consejo de Estado que ACLARARA la decisión adoptada en el presente Fallo, por regla normativa, debe de abstenerse de expedir nuevos actos administrativos de posesión de las personas que se encuentran en lista de elegibles y declaratoria de insubsistencia de los funcionarios que se encuentran activos en la entidad en calidad de provisionales.

Sin embargo, La Superintendencia de Notariado y Registro, a pesar de tener pleno conocimiento de la Decisión Adoptada por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 24 de julio de 2026, ha continuado expidiendo actos administrativos de posesión de personas en listas de elegibles y ha continuado declarando insubsistente a funcionarios en provisionalidad que no ocuparon un puesto “presuntamente meritorio” en la lista de elegibles, tal como sucede con mi situación actual, fui declarada insubsistente el 13 de agosto de 2026 mediante Resolución No RES-2026-020795-6., 20 días posteriores a Declaratoria de Nulidad por parte del Consejo e Estado, del concurso de méritos llevado a cabo por la SNR y la CNSC, acto administrativo que es nulo de pleno derecho.

16- Como lo he narrado en los acápites anteriores, le he demostrado a la Superintendencia de Notariado y Registro mi condición como sujeto de especial protección constitucional en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia y mi especial situación de vulnerabilidad que me cobija conforme a lo dispuesto en el articulo 13 de la Carta Magna, la Norma Legal, los Precedentes Jurisprudenciales proferidos por las Honorables Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

En ese sentido es menester la aplicación del principio “pro homine”, por el cual, entre dos posibles interpretaciones debe privilegiarse la mas garantista o favorable para el titular del derecho, en este caso la suscrita.

Por lo tanto, la Superintendencia de Notariado y Registro, con el desplegar de estas acciones ilícitas, ilegales e inconstitucionales, al desvincularme del cargo que actualmente ostento como Auxiliar Administrativo código 4044 grado 18 en calidad de provisional, mediante Resolución No RES-2026-020795-6 adiada el 24 de julio de 2026 en virtud del resultado del Concurso de Méritos, sin haber VALORADO mi condición como sujeto de especial protección constitucional NI haber ADOPTADO las Medidas Afirmativas a fin de mitigar el impacto negativo que la desvinculación causa en la suscrita y mi núcleo familiar, **VULNERA** de manera **FLAGRANTE** mis Derechos Fundamentales a: **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA,** por encontrarme en una situación de DEBILIDAD MANIFIESTA frente al Poder Autoritario y Arbitrario del Estado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, señalando que, el Mérito no puede operar de manera automática y excluyente frente a personas en condiciones de debilidad manifiesta, sin que previamente se adopten ajustes razonables que concilien la eficacia del principio meritocrático con la garantía del Derecho a la Estabilidad Laboral.

17.- En ese orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, al NO VALORAR mis condiciones como Sujeto de Especial Protección Constitucional que ostento en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia, sumado a la AUSENCIA de Medidas Diferenciales y Razonables, antes de proceder a mi desvinculación, CONFIGURA UNA VULNERACION DIRECTA A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A: **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA**, lo que hace procedente la intervención del Juez Constitucional en Aras de proteger mi estabilidad laboral.

Con la Declaratoria de Insubsistencia, soportada mediante Resolución No RES-2026-020795-6 del 24 de julio de 2026, sin que la Superintendencia de Notariado y

Registro haya desplegado los mecanismos necesarios para dar aplicación a la estabilidad laboral reforzada, mis derechos fundamentales han sido VULNERADOS DOBLEMENTE.

II.

AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA Y EL DAÑO IRREMEDIABLE.

Esta situación configura **UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, conforme lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional que exige adoptar medidas urgentes cuando se está en presencia de una amenaza cierta y grave a derechos fundamentales, especialmente, tratándose de Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Honorable Juez Constitucional de Tutela, en mi calidad de Accionante en nombre propio, manifiesto que, No existe otro medio, Administrativo o Judicial mas expedito para hacer valer mis Derechos Constitucionales Vulnerados por parte de las Accionadas Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y por esa razón acudo a la Acción Constitucional de Tutela con el fin de que su Honorable Despacho Ampare mis Derechos Fundamentales Vulnerados por las Accionadas y me Conceda la Protección Constitucional, habida cuenta de lo siguiente:

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones, o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. Dicho artículo contempla:

Legitimación en la causa por activa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o algún particular".

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso

conforme al artículo 86 de la Constitución Política estudiado, se tiene que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela, por sí misma o por quién actúe en su nombre, y en este caso en particular se encuentra acreditado que la suscrita, María Jaquelin Guarin, ostenta la Legitimación por Activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que soy una persona natural que reclamo la protección de mis derechos constitucionales fundamentales, vulnerados por la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Legitimación en la causa por pasiva: La acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, conforme a los presupuestos de la ley. Este mandato guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Y, en ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales, cuyo amparo se solicita.

Inmediatez: La acción de tutela, conforme a lo dispuesto por la Constitución, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales encontrados amenazados o vulnerados, al respecto la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que su interposición, si bien puede darse en cualquier tiempo, debe ser analizada en cada caso en concreto por el juez de estudio, con la finalidad de que se formule en un plazo razonable, oportuno y justo.

Frente a este requisito, la suscrita, María Jaqueline Guarin, presenta el mecanismo constitucional en un plazo razonable, frente a la protección de los derechos fundamentales invocados.

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que "(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o, ii) **cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante** o, iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio **para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.

Además, al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que frente a la protección de los derechos fundamentales **que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración**, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo pertinente, sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso-administrativa. **No obstante, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, **madres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada**, entre otros**,

el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. **Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva**.

Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, **la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados**, de quienes alegan la calidad de beneficiarios del Reten Social, en ese sentido la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme que, la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por 2 motivos:

1.- Las personas beneficiarias del *"retén social"* son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de **madres o padres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad **o próximas a pensionarse**.

2.- Los efectos del "*retén social*" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso-administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo *"la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios"*

Acerca de esta última fundamentación, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, las características propias de los procesos de reestructuración tanto para la administración como para los trabajadores implican que **resulte necesario acudir a la acción de tutela en este tipo de situaciones, cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes para proteger los derechos fundamentales con la prontitud suficiente**. De este modo, aunque no se trate de la supresión o liquidación de una entidad pública, es necesario reconocer que los procesos de reestructuración también implican un grado importante de celeridad en su ejecución**, por lo que las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden devenir ineficaces en este tipo de casos**.

Adicionalmente, pese a que las entidades no desaparecen con posterioridad a su reestructuración, cabe destacar que estos procesos se caracterizan por la supresión de cargos, la modificación de sus funciones y, en general, la reacomodación de la planta de personal de la institución respectiva. **Por ende, es necesario resaltar que estos cambios en la estructura de la administración pueden implicar que los medios judiciales ordinarios no resulten idóneos ni efectivos para asegurar las garantías constitucionales de los trabajadores que afirman su pertenencia al retén social, pues es probable que la reorganización administrativa haya concluido y se haya consolidado la reestructuración para el momento en que se produzca la decisión definitiva en sede jurisdiccional**.

Respecto al Derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito laboral y pensional, como un limite a la libertad de configuración del legislador en material se seguridad social, la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 2023, ha sostenido que, "*En el caso de las mujeres, la Corte ha reconocido que aquellas han afrontado escenarios de discriminación de diversa índole en todos los ámbitos de su vida, entre ellos, el laboral. Esa situación, a su vez, ha generado barreras para que puedan acceder a las prestaciones de amparo durante la adultez mayor. Por esa razón, la Constitución y los tratados internacionales prevén un mandato constitucional consistente en adoptar medidas afirmativas en su favor, para garantizarles el acceso a la seguridad social en las mismas condiciones que los hombres*.

En el caso de las mujeres, la Corte ha reconocido que aquellas han afrontado escenarios de discriminación de diversa índole en todos los ámbitos de su vida, entre ellos, el laboral. Esa situación, a su vez, ha generado barreras para que puedan acceder a las prestaciones de amparo durante la adultez mayor. Por esa razón, la Constitución y los tratados internacionales prevén un mandato constitucional consistente en adoptar medidas afirmativas en su favor, para garantizarles el acceso a la seguridad social en las mismas condiciones que los hombres.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución prohíbe la discriminación por razones de sexo. Específicamente, frente a la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 superior dispone ecuanimidad de derechos y oportunidades y, proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer. Asimismo, establece que las mujeres gozarán de especial protección y asistencia por parte del Estado durante su embarazo y después del parto. También, prevé un apoyo especial en favor de la mujer cabeza de familia. Por su parte, el artículo 48 de la Carta consagra que todas las personas tienen derecho irrenunciable a la seguridad social. Y, finalmente, el artículo 53 superior establece que, al proferir el estatuto del trabajo, el Legislador debe tener en cuenta, entre otros principios mínimos fundamentales, el de protección especial a la mujer y a la maternidad.

*Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad**. En ese sentido, deben utilizarse como fundamentos normativos de índole constitucional para otorgar una protección especial a las mujeres en el ámbito laboral y de la protección a la vejez, en atención a lo dispuesto en los artículos 53 y 93 superiores***

*La Corte reitera que la interacción de esa disposición con el requisito de la edad mínima de pensión implica que, para que las mujeres puedan acceder a su pensión de vejez, en condiciones dignas y equitativas, deben alcanzar la misma densidad de aportes que los hombres en un tiempo inferior, a pesar de que ellas afrontan barreras para acceder y mantenerse en el mercado laboral. **Esas desigualdades tienden a agudizarse durante la adultez mayor, al punto que muy pocas mujeres logran acceder a puestos de trabajo formales con posterioridad al cumplimiento del requisito de la edad mínima** (fundamentos 123 a 130). En consecuencia, es altamente improbable que las mujeres logren acreditar la densidad de cotizaciones requerida por la norma antes e incluso después del cumplimiento de la edad mínima contemplada en la legislación. De esta manera, el inciso acusado genera una barrera para que las mujeres puedan acceder a la prestación señalada. Esta, a su vez, vacía de contenido la medida afirmativa dispuesta por el Legislador en favor de las mujeres"*

Frente al caso concreto, la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, con la expedición de la Resolución No RES-2026-020795-6 adiada el 24 de julio de 2026 en virtud del resultado del Concurso de Méritos, sin haber VALORADO mi condición como sujeto de especial protección constitucional NI haya ADOPTADO las Medidas Afirmativas a fin de mitigar el impacto negativo que la desvinculación causa en la suscrita y mi núcleo familiar, **VULNERA** de manera **FLAGRANTE** mis Derechos Fundamentales a: **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA,** por encontrarme en una situación de DEBILIDAD MANIFIESTA frente al Poder Autoritario y Arbitrario del Estado, coartando de manera forzosa que se cumplan los fines, que por mandato constitucional y legal, establecen la Constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales, **por lo que de esta manera se ha consolidado y configurado un Perjuicio Irremediable** para la suscrita.

III.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Marco Normativo:

Ley 797 de 2003: El artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el articulo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que,

"Artículo 9°. *Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: **Artículo 33.** Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, A partir*

del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre; 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo".

"Jurisprudencia: La Sentencia C-197 de 2023 de la Corte Constitucional, determina PARCIALMENTE INEXEQUIBLE el Inciso 2° del numeral 2°, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia. Una vez expire el término señalado, es decir, a partir del 1 de enero de 2026 y si el Congreso no establece el régimen pensional antes indicado, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y, a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas".

DECRETO 1083 DE 2015: El Capítulo 3 de la presente Norma establece Las Formas de Provisión de los Empleos Públicos, que en su artículo 2.2.5.3.1 determina la provisión de las vacancias definitivas, el cual en su inciso tercero señala que, mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 o en la disposiciones que regulen el sistema especifico de carrera.

El artículo 2.2.5.3.2 determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, y que el numeral 4 de la norma en cita, expresa que, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Dando alcance a lo contenido en el artículo 2.2.5.3.2, el Parágrafo 2 de la norma en cita le impone a la entidad estatal nominadora que, "antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección, generado por: **1.-** Enfermedades Catastróficas o algún tipo de Discapacidad; **2**.- **Acreditar la Condición de Padre o Madre Cabeza de Familia en los términos señalados en las normas vigentes y la Jurisprudencia sobre la materia**; 3**.- Ostentar la condición de Prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la Jurisprudencia sobre la materia**; **4.-** Tener la Condición de Empleado Amparado con Fuero Sindical".

En sintonía con lo anterior, el Parágrafo 3 y 4 del artículo 2.2.5.3.2 determina que, "***la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes****, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, y* ***deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".***

LEY 1955 de 2019: La Subsección 5, en su articulo 263, Parágrafo 2 de la presente Norma, establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018* ***y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional****.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo".

DECRETO 498 DE 2020: El articulo 1° de la presente Norma, determina que:

"ARTÍCULO 1*. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial; 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil; 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; 2.* ***Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia; 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia****; 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior*

sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4**. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

IV.
PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCION LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

La Honorable Corte Constitucional, de manera Reiterada, Pacífica y a través del tiempo se ha pronunciado contundentemente sobre la Protección que deben brindar las entidades estatales, cuando se surten los concursos de méritos para proveer vacantes de carrera administrativa que se encuentran vacantes, y que estos se encuentran ocupados por funcionarios públicos nombrados en provisionalidad.

Al respecto y con base en lo establecido en las normas vigentes, que regulan el acceso a la carrera administrativa, como lo son, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y de otros similares, teniendo en cuenta que, sobre este tipo de personas no existe una norma exclusiva que lo regule o en su defecto, si existe, pero que en su articulado persisten vacíos jurídicos que dan lugar a mal interpretaciones y aplicaciones erradas de las mismas, este Honorable Cuerpo Colegiado ha Proferido un numero plural de Precedentes Jurisprudenciales, por una parte, con el fin de llenar ese vacío o limbo jurídico que aun prevalece en la normativa vigente, y por otro lado, con el fin de dar una protección transitoria a los Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Por lo tanto, y con el fin de realizar precisiones sobre las distintas condiciones especiales, de los Sujetos de Especial Protección Constitucional, me permito relacionar y relatar, **las condiciones de SEPC en calidad de Prepensionados y Madres Cabeza de Familia**, amparadas a través de los diferentes precedentes jurisprudenciales que la Honorable Corte Constitucional, de manera cronológica, ha proferido en el transcurso del tiempo.

1.- PREPENSIONADOS.

SENTENCIA T-253 de 2023 CORTE CONSTITUCIONAL: *"**la estabilidad laboral reforzada del prepensionado** genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades". Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.*

La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, ***quienes estén próximos a pensionarse,*** *las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos,* ***la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando".***

SENTENCIA T-424 de 2024 CORTE CONSTITUCIONAL: ***"PERSONA EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA****-Protección especial en materia laboral*

(...) el nominador está en la obligación de brindarles un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Dicho trato preferencial puede concretarse mediante mecanismos que permitan que estas personas (i) sean las últimas en ser desvinculadas y, (ii) de ser posible, puedan ser reubicadas en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera. Ahora bien, en los eventos en que la persona deba dejar el cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación, cuandoquiera se identifique una afectación grave de salud.

A pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad, la Corte ha indicado que respecto el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y que, además, es sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la

jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"[1]. Por ello, el nominador está en la obligación de brindarles "un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos"

SENTENCIA T-137 de 2025 CORTE CONSTITUCIONAL: *"(...) los prepensionados son sujetos de especial protección constitucional y, por ende, tienen derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, para determinar esta calidad deberá analizarse el régimen pensional al que pertenece el afiliado, pues solo contará con la calidad de prepensionado: i) en el caso del Régimen de Prima Media, aquel que acredite que le hacen falta tres años o menos para cumplir con el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez y ii) en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aquel que acredite que está a tres años o menos de adquirir el capital necesario para acceder al monto mínimo de la pensión de vejez o que está a tres años o menos de completar las semanas requeridas para obtener la garantía de pensión mínima de vejez en dicho régimen*.

En suma, siguiendo lo mencionado en la jurisprudencia constitucional y en virtud del artículo 13 de la Carta Política, los prepensionados son sujetos de especial protección constitucional y, por ende, tienen derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, para determinar esta calidad deberá analizarse el régimen pensional al que pertenece el afiliado, pues solo contará con la calidad de prepensionado: i) en el caso del Régimen de Prima Media, aquel que acredite que le hacen falta tres años o menos para cumplir con el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez y ii) en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aquel que acredite que está a tres años o menos de adquirir el capital necesario para acceder al monto mínimo de la pensión de vejez o que está a tres años o menos de completar las semanas requeridas para obtener la garantía de pensión mínima de vejez en dicho régimen"

SENTENCIA T-318 de 2025 CORTE CONSTITUCIONAL: *"Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido ciertas garantías a favor de sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad. Un ejemplo de ello son las personas en condición de prepensionadas, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.*

El derecho a la pensión de vejez no es gratuito para la persona que lo adquiere. Es el resultado de una vida de trabajo, tras lo cual es apenas justo tener la posibilidad de descansar, con la tranquilidad de contar con recursos necesarios para vivir en dignidad. Es un derecho que permite que la persona no tenga que trabajar toda su vida, pese al desgaste de los años.

Según el estudio "Misión Colombia envejece: Una investigación viva" publicado en 2023 y fruto de una investigación conjunta de Fedesarrollo, la Fundación Saldarriaga Concha, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Centro de Estudios en Protección Social y Economía de la Salud de la Universidad ICESI y la Fundación Valle del Lili – PROESA, los adultos mayores deben enfrentar obstáculos importantes para reintegrarse al mercado laboral2. En virtud de los testimonios de las personas entrevistadas en la investigación, a partir de los 50 años se presentan barreras por razones de la edad, salud y disminución en la productividad, todo lo cual dificulta la contratación de los adultos mayores.

En el mismo estudio se señala que las personas mayores a 60 años presentan una tasa de ocupación del 30,4 %. Esa tasa de ocupación, además, disminuye significativamente a medida que

---

2 Fundación Saldarriaga Concha, Fedesarrollo, PROESA y DANE (2023). Misión Colombia Envejece – Una investigación Viva. Bogotá, D.C. Colombia.

incrementa la edad: la tasa es del 43,8% para las personas entre 60 y 69 años, del 19,4% para las personas entre 70 y 79 años, y del 6,2% para las personas mayores a 80 años. Además, de las personas mayores a 60 que se encuentran económicamente activas, entre el 69,3% y el 83,7% (según la edad) son independientes y solo entre el 24,4 y el 8,2% (según la edad) son asalariados o empleados. Es decir, que a medida que incremente la edad, no solo disminuye la tasa de ocupación, sino que en la minoría de los casos las personas logran mantener una vinculación laboral, por lo que deben buscar generar sus ingresos de forma independiente.

Esa situación se agrava aún más si se consideran los datos de las personas que pueden acceder al derecho pensional. Según la misma investigación en cita, solo la cuarta parte de la población mayor en Colombia está cubierta con una pensión contributiva y casi la mitad de esa población pensionada pertenece a los dos deciles más altos de ingresos de la población. Es decir que la población más vulnerable en términos económicos tiene menor posibilidad de obtener una pensión contributiva.

Por esa razón, se entiende la necesidad de proteger a las personas que han trabajado durante toda su vida y se encuentran próximas a cumplir con los requisitos para obtener su derecho a la pensión de vejez, pero por causas ajenas pierden la relación laboral que les genera los ingresos necesarios, no solo para realizar las cotizaciones, sino en general para sobrellevar una vida en condiciones dignas. Esa situación es especialmente alarmante si se tiene cuenta que, por el avance de los años y el posible deterioro en la salud, estas personas no tienen la misma facilidad para reintegrase en el mercado laboral y corren el riesgo real de no poder completar los requisitos para pensionarse".

SENTENCIA SL2600 de 2025 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: *"Resolver el anterior cuestionamiento impone a la Corte memorar que en el marco de los programas de renovación y modernización de la administración pública, en los cuales se adoptan medidas de reestructuración de la planta de personal de las entidades estatales, fusión o disolución de éstas, el legislador previó un valioso mecanismo de estabilidad laboral reforzada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 para tres grupos de trabajadores que no pueden ser retirados del servicio, a saber:* ***(i) madres cabeza de familia o padres con esa condición sin alternativa económica*** *(CC C- 1039-2003); (ii) personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y (iii)* ***servidores públicos próximos a pensionarse,*** *es decir, a quienes les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos de acceso a la pensión de vejez (CSJ SL1496-2014, SL5528-2018 y SL059-2021).*

Ello obedece a que, en tales circunstancias, al presentarse la terminación unilateral del vínculo laboral por la mera voluntad del empleador, lo obvio es que se produzca la afectación de derechos de rango superior para esas personas, ***por cuanto se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente al resto de la población****.*

De consiguiente, la figura del retén social derivada del artículo 12 de la Ley 790 de 2002 posibilita la continuidad del vínculo laboral de los mentados segmentos poblacionales situándolos en una especie de posición preferente, al brindarles una garantía especial en función de la discriminación que pueden padecer para su ingreso al mercado laboral y/o para la conservación del empleo, por lo menos, hasta la liquidación definitiva de la entidad, en los eventos en que ésta se haya ordenado, pues, a partir de allí, se tornaría imposible la conservación de las relaciones laborales de los trabajadores (CSJ SL1496-2014).

En el caso puntual de los servidores públicos que se encuentren próximos a pensionarse, la estabilidad laboral reforzada se encuentra afincada en mandatos constitucionales, tales como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48), la dignidad humana (art. 1) y los principios mínimos fundamentales del trabajo (art. 53), *así como en el reconocimiento de que estas personas pueden tener mayores barreras de acceso al empleo y marcadas dificultades para conservarlo.*

*Por lo tanto, el Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes ante esta realidad y, en tal sentido, deben adoptarse los mecanismos necesarios que les permitan a dichos trabajadores arribar al cumplimiento de los requisitos legales, **a fin de que puedan acceder a la pensión de vejez**.*

Lo que sigue es establecer si tal garantía puede quedar reducida o limitada a los eventos de renovación de la administración pública, en los estrictos términos del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, pues ello implicaría dejar por fuera a otros, quienes reuniendo las mismas condiciones como trabajadores, esto es, faltándoles tres años o menos para el cumplimiento de los requisitos pensionales, también se encuentran protegidos constitucionalmente ante la eventual terminación del vínculo laboral, que impida la configuración definitiva de la prestación, como sería el caso de aquellos trabajadores en similar circunstancia"

2.- PADRES O MADRES CABEZA DE HOGAR (FAMILIA).

SENTENCIA T-313 de 2024: *"Por tal razón, la Corte ha señalado desde sus primeras decisiones que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles que se conforman de acuerdo con los puntajes obtenidos luego de haberse superado las etapas del concurso. Una vez que quedan en firme son inmodificables, y su desconocimiento constituye una flagrante violación de los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes hayan ocupado los primeros lugares en el concurso.*

Aunque la carrera administrativa debe ser siempre la regla general para el acceso a cargos en el Estado, se ha admitido la validez de los nombramientos provisionales de personas que no han superado concursos de méritos en eventos excepcionales, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

La estabilidad laboral es un principio mínimo de las relaciones de trabajo previsto en el artículo 53 de la Constitución, que corresponde al derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. En armonía con los principios de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, la jurisprudencia de esta corporación desarrolló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad. El grado de estabilidad laboral que se le confiere a los funcionarios públicos varía según la forma de vinculación.

Los cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de dicha protección. Son servidores cuya vinculación y retiro depende de la discrecionalidad del nominador y de un asunto que no es posible medir de manera objetiva: la confianza que este deposita en ellos.

***Sin perjuicio de esto, la Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como las madres y padres cabeza de familia**, las personas próximas a pensionarse, o a quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.*

A continuación, se sintetizan las reglas jurisprudenciales que se han establecido para armonizar la importancia que nuestro sistema constitucional le atribuye a la carrera administrativa basada en el mérito, los derechos de los funcionarios que acceden al empleo público por esta vía, y el mandato constitucional de adoptar medidas especiales de protección para los nombrados en provisionalidad que están en una especial situación de vulnerabilidad:

1.- El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa; 2.- El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

3.- La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en (a) que sean los últimos en ser removidos de sus cargos; (b) y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando; 4.- La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.

5.- Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro"

SENTENCIA T-512 de 2025 CORTE CONSTITUCIONAL: ***"MADRE CABEZA DE FAMILIA****-Su condición no depende de una formalidad jurídica por cuanto esa tipología se adquiere con circunstancias materiales que la cobijan.* ***La primera, aplicable en caso de existir plazas vacantes para la provisión de empleos de carrera, exige que la entidad garantice la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.*** *La segunda, cuando no cuenta con margen de maniobra,* ***exige a la entidad asegurarse de que las personas cabeza de hogar sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos****.*

CARRERA ADMINISTRATIVA*-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia Si bien el acto administrativo que ordenó el retiro de la accionante menciona una causal objetiva y aceptable para ello, en particular la cesación de la situación que generó la vacancia, ello no evidencia que la entidad hubiese realizado un análisis del estado de la planta de personal para el momento de la desvinculación,* ***pues esta no indicó o descartó que existieran vacantes disponibles equivalentes o mejores al cargo que la accionante ocupaba y en las que pudiera ser reubicada.***

Sin perjuicio de lo expuesto, y con el propósito de armonizar mandatos constitucionales como la carrera administrativa basada en el mérito, los derechos de los funcionarios que acceden al empleo público por esta vía y la especial protección a personas en situación de vulnerabilidad, la Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad, como quienes son cabeza de familia3, están próximos a pensionarse4 o están en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

*Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado viable exigir a las entidades públicas nominadoras que verifiquen, al momento de la desvinculación, que el funcionario a desvincular no sea un sujeto de especial protección que goza de estabilidad laboral intermedia o relativa5. Por la pertinencia para la solución del caso que se estudia, a continuación, se hará énfasis en dos de las condiciones amparadas por el derecho a la estabilidad laboral relativa: s****er cabeza de hogar*** *y la debilidad manifiesta por motivos de salud que dificultan sustancialmente el desempeño de funciones laborales".*

IV.-
DERECHOS VULNERADOS.

De los hechos cronológicamente relatados, el marco normativo, precedentes jurisprudenciales y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan en el presente cuaderno de Tutela, considero que me encuentro ante una flagrante vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA**

3 Ver: fundamentos jurídicos 51 a 54 de esta providencia.

4 Corte Constitucional, sentencias T-253 de 2023 y T-246 de 2022.

5 Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencias T-443 de 2022, T-061 y T-064 de 2025.

DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA, la primera por **NO ADOPTAR** las medidas afirmativas que garanticen mi estabilidad laboral reforzada, al interior de la entidad, por mi condición de sujeto de especial protección constitucional al ostentar las calidades de **Prepensionada y Madre Cabeza de Familia,** antes de adelantar el proceso del concurso de méritos y por OMITIR, realizar de manera interna en el área de Talento Humano, que o quienes funcionarios vinculados en Provisionalidad ostentaban la calidad de Sujetos de Especial Protección Constitucional. y la segunda por suscribir, adelantar y llevar a cabo el concurso de méritos con serias irregularidades que conllevó al Honorable Consejo de Estado de DECLARAR NULO los acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 de 2023, actos administrativos que establecieron las reglas del mencionado concurso.

Honorable juez Constitucional, mi núcleo familiar, únicamente, cuenta con los ingresos económicos que percibo mensualmente de la Superintendencia de Notariado y Registro por concepto de sueldo, y dejar de percibirlos en estos momentos por simple NEGLIGENCIA de la SNR y la CNSC al no determinar que acciones afirmativas debían aplicar a mis condiciones como sujeto de especial protección constitucional en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia, coloca EN GRAVE RIESGO, mi vida, mi dignidad, Mi Mínimo Vital y Movil, mi estabilidad emocional, mi seguridad social y todo aquello inherente a mi vida de relación.

V.-
PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados cronológicamente, el marco Normativo, Jurisprudencial y el material probatorio obrante en el presente cuaderno de Tutela, me permito solicitar respetuosamente al Honorable Juez Constitucional de Tutela:

1.- Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA** VULNERADOS POR **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene QUE:

2.1.- SE AMPAREN mis derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA** VULNERADOS POR **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**

2.2.– SE DECLARE QUE, el **ARTICULO TERCERO de la Resolución No RES-2026-020795-6 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 13**

de agosto de 2026, acto administrativo por el cual me Desvinculan y me Declaran insubsistente en nombramiento provisional, **VULNERA** mis Derechos Fundamentales **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA, y que por lo tanto, SE DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS.**

2.3.- SE ME RECONOZCA mi doble condición de vulnerabilidad y que, como consecuencia de ello la Superintendencia de Notariado y Registro, en el término de 48 horas contados desde el momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, **ADOPTE** las Acciones Afirmativas con las cuales se proteja mi condición como Sujeto de Especial protección Constitucional en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia, **brindándome Estabilidad Laboral Reforzada en el sentido de NO ser Retirada de la SNR o en su defecto reubicarme en un cargo igual o equivalente al que actualmente ocupo**.

VI.-

PRUEBAS

1.- Copia de Cedula de Ciudadanía de María Jacqueline Guarin Morales

2.- Resoluciones y Acta de Nombramiento en la SNR de María Jaqueline Guarin M.

3.- Certificado Laboral Actual

4.- Volante de Nomina agosto 2026

5.- Reporte de Semanas Cotizadas a COLPENSIONES y Certificado de no pensión.

6.- Extra-juicio de Dependencia Económica.

7.- Copias de Registros Civiles y Cedula de Ciudadanía de mis hijos.

8.- Resolución Lista Elegibles OPEC 203139.

9.- Copia de Correo Electrónico y Resolución Declara Insubsistencia

9.- Copia Sentencia de Nulidad Consejo de Estado de los acuerdos 60 y 67 de 2023 y Resolución 10888 expedidos por la CNSC y la SNR.

10.- Las que usted, honorable juez constitucional, considere pertinente practicar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar con lo dispuesto en, el Decreto 1083 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 498 de 202 y las Sentencias T-084 de 2018, T-424 de 2024, T-137 de 2025, T-318 de 2025, T-512 de 2025, T-313 de 2024, de la Honorable Corte Constitucional de Colombia y Sentencia SL2600 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ante ninguna autoridad judicial otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

En ese mismo sentido, Honorable Juez Constitucional, manifiesto que no existe otro medio, Administrativo o Judicial más expedito, para hacer valer los derechos Constitucionales que se me están vulnerando por parte de las Accionadas SNR y CNSC, y por esa razón acudo a la Acción Constitucional de Tutela con el fin de que su Honorable Despacho los ampare y me los conceda**.**

ANEXOS

1.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

2.- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:
E-mail: jaidennio@hotmail.com; acarreazo45_2@hotmail.com
Celular: 3204923672

La Superintendencia de Notariado y Registro-SNR recibe Notificaciones en:
Email: juridica@supernotariado.gov.co; correspondencia@supernotariado.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC recibe Notificación en:
Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

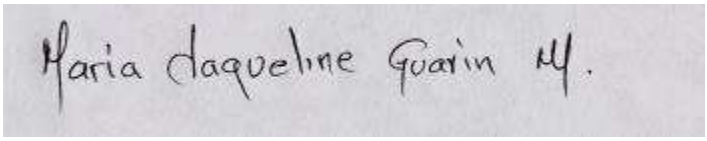

MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES
C.C. No 24.048.881 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.048.881
GUARIN MORALES
APELLIDOS
MARIA JAQUELINE
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1967
SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

23-ABR-1987 SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-0707900-00133067-F-0024048881-20080202 0007438558A 1 7300012502

27

Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° 8631 11 DIC 2007

( )

Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 Numeral 12 del Decreto 0412 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que las superintendencias se rigen por el Sistema Especifico de Carrera establecido en el Decreto 775 de 2005, el cual en su artículo 12 dispuso que los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional, únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dure la vacancia temporal, según el caso.

Que no obstante, de manera excepcional el Superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, período dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005.

Que el nombramiento provisional que se efectúa, se fundamenta en las necesidades del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a la señora **MARIA JAQUELINE GUARÍN MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.881, como Auxiliar Administrativo código 4044 grado 16 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 11 DIC 2007

LIDA BEATRIZ SALAZAR MORENO
Superintendente de Notariado y Registro

2 DEC 2007 P 30 AR
12 DEC 2007

Proyectó: Oscar Alejandro Romero Falla

Elaboró: Nancy Ordoñez

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

26

ACTA DE POSESION

(CONFORME AL DECRETO 1950 DE 1973)

No. 001

Fecha Diciembre 28 de 2007

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo Departamento de Boyacá

Se presentó en el despacho del Registrador Seccional de Instromentos Públicos

El (la) Señor(a) MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

Con Cédula [X] Tarjeta [ ] No. 24 048881 Expedida en Santa Rosa de Viterbo

Con el fín de tomar Posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 16

Para el cual se nombró por Resolución No. 8631 de fecha 11 Diciembre de 2007

Relacionar en el recuadro la modalidad de posesión:

Nombramiento Ordinario [ ] Nombramiento Provisional [X]

Nombramiento en Período de Prueba [ ] Traslado [ ]

Nombramiento en Carrera [ ] Ascenso [ ] Encargo [ ] Otros [ ]

Asignación Básica Mensual $

Prestó Juramento conforme al Código de Régimen Político y Municipal Artículo 251

Póliza de Manejo expedida por

Libreta Militar No. Expedida en

Cerificado Judicial No. 17604452 Expedido en TUNJA+ BOYACA

Certificado de Aptitud Médica No. de Fecha 20 de Diciembre 2007

Anexó: Documentación requerida por ley

Mª Jaqueline Guarin M.
Firma del Posesionado

Firma de quién dá Posesión

SEGURO POR MUERTE

Conforme al Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PROPORCION %

Firma del Asegurado

alfaro tel. 70 88 12

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 18

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Nivel:	Asistencial
Código:	4044
Grado:	18
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera administrativa

II. CONTENIDO FUNCIONAL

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar labores de carácter administrativo de acuerdo a los requerimientos, instrucciones, normas y procedimientos establecidos, que permitan efectuar las gestiones administrativas en forma eficiente y eficaz, facilitando el cumplimiento misional de la dependencia y la Superintendencia.

B. FUNCIONES ESENCIALES

- Revisar y clasificar documentos, datos e informes relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia.
- Llevar y mantener actualizados las bases de datos y registros de carácter administrativo de las dependencias con la agilidad y oportunidad requerida.
- Llevar y mantener organizado y actualizado el archivo central e histórico, para atender las consultas de los usuarios internos y externos.
- Proporcionar a los usuarios la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos a fin de conservar la debida reserva de los documentos e información a cargo de la dependencia.
- Participar en la proyección de los actos administrativos que ordene el jefe inmediato dentro de los términos de ley a fin de garantizar la atención oportuna y veraz a los usuarios.
- Revisar, organizar y distribuir la información suministrada por las diferentes entidades bancarias y los notarios, referentes a los aportes y recaudos, para efectuar las conciliaciones respectivas conforme a lo establecido en los procedimientos de la Entidad.
- Apoyar en la realización del cierre mensual de ingresos, para que sea registrado en el libro de bancos, según los procedimientos de la Entidad.
- Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

III. COMPETENCIA LABORAL

B. CONOCIMIENTOS ESENCIALES
• Conocimientos en técnicas de archivo. • Conocimiento Ley 594 del 2000 y demás normas proferidas por el Archivo General de la Nación. • Conocimiento básico de bases de datos para manejo de archivos. • Estatuto de Notariado y Registro • Contabilidad.

IV. REQUISITOS: ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Diploma de bachiller	Quince (15) meses de experiencia laboral.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 16

Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Nivel:	Asistencial
Código:	4044
Grado:	16
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera administrativa

II. CONTENIDO FUNCIONAL

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar labores de carácter asistencial, administrativo y operativo, de acuerdo a los requerimientos, instrucciones, normas y procedimientos establecidos, que permitan efectuar las gestiones administrativas en forma eficiente y eficaz, facilitando el cumplimiento misional de la dependencia y la SNR.

B. FUNCIONES ESENCIALES

- Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar la correspondencia diaria que llega a la dependencia, para ser distribuido en las diferentes dependencias de la entidad.
- Contribuir en la programación, organización, ejecución y el control de los procesos de archivo y correspondencia, para dar cumplimiento a la Ley General de Archivo y técnicas de archivo.
- Orientar a los usuarios y suministrar la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos a fin de conservar la debida reserva de los documentos e información a cargo de la dependencia.
- Apoyar la realización de los actos administrativos que ordene el jefe inmediato dentro de los términos de ley, con el fin de garantizar la atención oportuna y veraz a los usuarios.
- Tramitar la entrega de carpetas que reposan en la dependencia, según instrucciones del jefe inmediato, llevando el control necesario de los préstamos realizados a otras dependencias con el fin de garantizar que la información que en ellas reposa sea inalterada.
- Realizar las solicitudes al área encargada de los suministros de oficina requeridos, a fin de mantener actualizado el stock de dichos elementos.

de la dependencia de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Entidad.

- Revisar diariamente el correo electrónico de la dependencia, para brindar oportuna respuesta a los mismos.
- Apoyar las actividades requeridas para la elaboración de informes contables y financieros de la dependencia, de acuerdo a las instrucciones recibidas y los procedimientos establecidos por la Entidad.
- Alimentar las bases de datos manejadas en la dependencia produciendo los informes que se requieran.
- Proporcionar a los usuarios la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos a fin de conservar la debida reserva de los documentos e información a cargo de la dependencia.
- Realizar los actos administrativos que ordene el jefe inmediato dentro de los términos de ley a fin de garantizar la atención oportuna y veraz a los usuarios.
- Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

III. COMPETENCIA LABORAL

B. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

- Conocimientos en técnicas de archivo.
- Conocimiento Ley 594 del 2000 y demás normas proferidas por el Archivo General de la Nación.
- Conocimiento básico de bases de datos para manejo de archivos.
- Estatuto de Notariado y Registro
- Contabilidad básica.

IV. REQUISITOS: ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de (1) año de educación superior en pregrado en: Derecho, Ciencias Políticas, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Finanzas.	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 18

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Nivel:	Asistencial
Código:	4044
Grado:	18
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera Administrativa

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

II. CONTENIDO FUNCIONAL

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Dar soporte a las actividades que se derivan de la prestación del servicio público registral relacionadas con temas administrativos, operativos y jurídicos de la ORIP, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales.

B. FUNCIONES ESENCIALES

- Recibir los documentos que llegan para registro y verificar que estén los anexos y copias respectivas o la solicitud de expedición de certificado de libertad y tradición para dar cumplimiento al proceso de radicación de documentos.
- Generar certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con las normas que rigen la prestación de los servicios de notariado y registro.
- Liquidar y recaudar el dinero por concepto de derechos e impuestos de registro y expedición de certificados de libertad, realizando el cuadre diario de la caja, entregando los dineros recaudados al funcionario competente y/o consignando en las cuentas bancarias asignadas siguiendo los lineamientos institucionales para tal fin.
- Colaborar con el estudio y calificación de los documentos que se presentan para inscripción en el registro de instrumentos públicos , efectuando labores de clasificación y ordenamiento de documentos que deben pasarse estudio jurídico o administrativo, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Registrador.
- Generar copia de los documentos e instrumentos que reposan en el archivo de la ORIP de conformidad con los parámetros legamente establecidos.
- Orientar a los usuarios y suministrar la información acerca del proceso de registro de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Intervenir en el proceso de radicación, anotación o desanotación del sistema, según sea el caso, con el fin de cumplir con las normas e instrucciones sobre la materia.
- Atender a los usuarios del servicio público registral en las consultas sobre la propiedad inmobiliaria que se realicen en la ORIP, de acuerdo a la normatividad establecida.
- Participar en el proceso de reparto notarial de la ORIP, según las directrices impartidas por el jefe inmediato.
- Apoyar actividades propias de los procedimientos de ejecución presupuestal, gestión de ingresos, contabilidad y devoluciones en la ORIP, de conformidad con los lineamientos institucionales.
- Realizar labores propias de los servicios generales que demande la ORIP, según las políticas institucionales.
- Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio registral lo requieran, atendiendo las instrucciones del jefe inmediato.
- Archivar los documentos y folios tramitados conforme a las normas de gestión documental y las políticas de la Superintendencia.

- Desarrollar la sistematización o digitalización derivada del proceso registral de la ORIP, acorde con lineamientos institucionales.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competedme de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

III. COMPETENCIA LABORAL

B. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

- Básicos en proceso de registro
- Principios de Contabilidad y Finanzas.
- Ofimática básica
- Gestión documental
- Atención al ciudadano

IV. REQUISITOS: ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Diploma de bachiller	Quince (15) meses de experiencia laboral

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 16

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Nivel:	Asistencial
Código:	4044
Grado:	16
Dependencia:	Oficina de Registro e Instrumentos Públicos
Cargo del jefe inmediato:	Registrador Principal o Seccional
Naturaleza del empleo:	Carrera Administrativa

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

II. CONTENIDO FUNCIONAL

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Dar soporte a las actividades que se derivan de la prestación del servicio público registral relacionadas con temas administrativos, operativos y jurídicos de la ORIP, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales.

B. FUNCIONES ESENCIALES

- Recibir los documentos que llegan para registro y verificar que estén los anexos y copias respectivas o la solicitud de expedición de certificado de libertad y tradición para dar cumplimiento al proceso de radicación de documentos.
- Generar certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con las normas que rigen la prestación de los servicios de notariado y registro.
- Liquidar y recaudar el dinero por concepto de derechos e impuestos de registro y expedición de

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN No. 1967
(022 de Enero de 2015)

EN LA CIUDAD DE **SANTA ROSA DE VITERBO** DEPARTAMENTO DE **BOYACA**

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR REGISTRADOR(A) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, **EL**(LA) SEÑOR(A) **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES** IDENTIFICADO CON:

CEDULA [X] TARJETA [ ] No. **24.048.881** EXPEDIDA EN Santa Rosa de Vbo

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 18**

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. **554** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2015**

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN [ ] NOMBRAMIENTO PROVISIONAL [X]

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA [ ] TRASLADO [ ]

NOMBRAMIENTO EN CARRERA [ ] ASCENSO [ ] ENCARGO [ ] NCORPORACIÓN [ ]

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. _____ DE FECHA _____

Maria Jaqueline Guarin M.
FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Código	GH-VP-PR-01-FR-01

Superintendencia de
Notariado y Registro

CONSTANCIA DE VINCULACION LABORAL

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el (la) señor(a) MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES identificado(a) con cédula No. 24.048.881, labora en esta entidad desde el 28 de diciembre de 2007, desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 18, en el (la) Santa Rosa de Viterbo.

El funcionario se encuentra vinculado a la Planta de Personal en la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

La presente constancia se expide a solicitud del (a) interesado(a), dada en Bogotá D. C., el 09 de septiembre de 2026

En caso de requerir información adicional o verificar la contenida en la presente certificación, podrá solicitarla al correo de direcciontalentohumano@supernotariado.gov.co.

MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJIA
Directora de Talento Humano
Superintendencia de Notariado y Registro

PIN:SAR-260809133

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

899999007 - 0

Comprobante Liquidación Periodo Nómina

Nómina Agosto2026 Periodo 01/08/2026 - 31/08/2026

Identificación 24048881
Código 24048881
Nombre GUARIN MORALES MARIA JAQUELINE

Cargo Actual AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18
Dependencia Actual Santa Rosa de Viterbo

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
1	SALARIO BÁSICO TITULAR	30,00	2.790.104,00	
120	AUXILIO DE TRANSPORTE	30,00	249.095,00	
122	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	30,00	105.857,00	
509	LIBRANZAS COOPERATIVA (COOPSERP)	439.102,00		219.551,00
523	APORTES OTROS (COOPSERP)	0,00		139.505,00
3010	APORTE SALUD (EPS - SALUD TOTAL)	2.790.104,00		111.700,00
3020	APORTE PENSIÓN (AFP - COLPENSIONES)	2.790.104,00		111.700,00
3108	APORTE SINDICATO (SINTRANORE)	0,00		27.901,00
			3.145.056,00	610.357,00
			Neto	**2.534.699,00**

SARA - Sistema de administracion de gestion

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**14/02/1967**
Número de Documento:	**24048881**	Fecha Afiliación:	**27/12/2007**
Nombre:	**MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**CALLE 26 13-49 INTERIOR 201**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/01/2008	31/01/2008	$988.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/02/2008	31/03/2008	$895.000	8,57	0,00	0,00	8,57
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/04/2008	30/11/2008	$946.000	34,29	0,00	0,00	34,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/12/2008	31/12/2008	$1.418.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/01/2009	28/02/2009	$946.000	8,57	0,00	0,00	8,57
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/03/2009	31/03/2009	$1.163.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/04/2009	30/11/2009	$1.018.000	34,29	0,00	0,00	34,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/12/2009	31/12/2009	$1.527.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/01/2010	30/04/2010	$1.018.000	17,14	0,00	0,00	17,14
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/05/2010	31/10/2010	$1.038.000	25,71	0,00	0,00	25,71
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/11/2010	30/11/2010	$1.120.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/12/2010	31/12/2010	$1.558.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/01/2011	30/04/2011	$1.038.000	17,14	0,00	0,00	17,14
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/05/2011	31/05/2011	$1.203.000	4,29	0,00	0,00	4,29
826000795	OFICINA DE REGISTRO	01/06/2011	31/08/2011	$1.071.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/09/2011	30/11/2011	$1.071.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2011	31/12/2011	$1.607.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2012	30/04/2012	$1.071.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2012	31/05/2012	$1.339.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2012	30/11/2012	$1.125.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2012	31/12/2012	$1.687.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2013	31/05/2013	$1.125.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2013	30/11/2013	$1.164.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2013	31/12/2013	$1.745.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2014	28/02/2014	$1.164.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2014	30/11/2014	$1.198.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2014	31/12/2014	$1.797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2015	31/01/2015	$1.198.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/02/2015	28/02/2015	$1.326.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2015	31/03/2015	$1.253.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2015	31/05/2015	$1.311.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2015	30/11/2015	$1.312.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2015	31/12/2015	$1.968.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2016	30/11/2016	$1.414.000	47,00	0,00	0,00	47,00
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2016	31/12/2016	$2.121.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2017	28/02/2017	$1.509.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2017	30/04/2017	$1.509.203	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2017	30/11/2017	$1.509.204	30,00	0,00	0,00	30,00
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2017	31/12/2017	$2.263.806	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2018	28/02/2018	$1.586.023	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2018	30/04/2018	$1.586.024	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2018	30/11/2018	$1.586.023	30,00	0,00	0,00	30,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2018	31/12/2018	$2.379.035	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2019	31/05/2019	$1.657.394	21,43	0,00	0,00	21,43
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2019	30/11/2019	$1.657.395	25,71	0,00	0,00	25,71
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/12/2019	31/12/2019	$2.486.093	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/01/2020	29/02/2020	$1.742.253	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/03/2020	31/08/2020	$1.742.254	25,71	0,00	0,00	25,71
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/09/2020	30/09/2020	$3.484.508	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/10/2020	30/11/2020	$1.742.254	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/12/2020	31/12/2020	$2.722.272	4,14	0,00	0,00	4,14
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/01/2021	28/02/2021	$1.787.727	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/03/2021	31/03/2021	$2.613.382	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/04/2021	31/08/2021	$1.787.727	21,43	0,00	0,00	21,43
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/09/2021	30/09/2021	$3.575.454	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/10/2021	30/11/2021	$1.787.727	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/12/2021	31/12/2021	$2.793.323	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/01/2022	28/02/2022	$1.917.515	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/03/2022	31/03/2022	$2.876.274	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/04/2022	30/06/2022	$1.917.516	12,86	0,00	0,00	12,86
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/07/2022	31/07/2022	$1.918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/08/2022	31/08/2022	$1.917.516	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/09/2022	30/09/2022	$3.835.032	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/10/2022	31/10/2022	$1.917.517	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/11/2022	30/11/2022	$1.917.516	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/12/2022	31/12/2022	$2.996.119	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/01/2023	28/02/2023	$2.197.856	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/03/2023	31/03/2023	$3.296.471	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/04/2023	30/04/2023	$1.917.517	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/05/2023	31/05/2023	$2.197.856	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/06/2023	30/06/2023	$1.965.970	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/07/2023	31/08/2023	$2.197.857	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/09/2023	30/09/2023	$4.396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/10/2023	30/11/2023	$2.197.857	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPER INTENDENCIA DE	01/12/2023	31/12/2023	$3.434.152	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2024	29/02/2024	$2.436.983	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2024	31/03/2024	$3.655.476	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2024	30/04/2024	$2.436.985	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2024	31/08/2024	$2.436.984	17,14	0,00	0,00	17,14
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/09/2024	30/09/2024	$4.873.968	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/10/2024	30/11/2024	$2.436.984	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2024	31/12/2024	$3.807.788	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2025	28/02/2025	$2.607.573	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2025	31/03/2025	$3.910.850	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2025	30/04/2025	$4.259.037	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2025	31/05/2025	$1.425.316	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2025	31/08/2025	$2.607.573	12,86	0,00	0,00	12,86
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/09/2025	30/09/2025	$5.215.146	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/10/2025	30/11/2025	$2.607.573	8,57	0,00	0,00	8,57
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/12/2025	31/12/2025	$4.074.333	3,86	0,00	0,00	3,86
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/01/2026	28/02/2026	$2.790.104	8,43	0,00	0,00	8,43
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/03/2026	31/03/2026	$4.185.156	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/04/2026	30/04/2026	$2.790.104	4,29	0,00	0,00	4,29
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/05/2026	31/05/2026	$3.486.104	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999007	SUPERINTENDENCIA DE	01/06/2026	31/07/2026	$2.790.104	8,00	0,00	0,00	8,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	954,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	954,29

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C **24048881** **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES**

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
826000795	OF DE REGISTRO DE INST PUB SANTA RO	SI	200801	16/07/2008	40157301006221	$ 50.904	$ 2.800	$ 2.800		30	0	Ciclo Doble
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200801	01/02/2008	51P28146353615	$ 988.000	$ 158.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OF DE REGISTRO DE INST PUB SANTA RO	SI	200802	16/07/2008	40157301006222	$ 50.904	$ 3.100	$ 3.100		30	0	Ciclo Doble
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200802	29/02/2008	51P28150687765	$ 895.000	$ 143.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OF DE REGISTRO DE INST PUB SANTA RO	SI	200803	16/07/2008	40157301006223	$ 50.904	$ 3.400	$ 3.400		30	0	Ciclo Doble
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200803	28/03/2008	51P28154613006	$ 895.000	$ 143.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200804	29/04/2008	51P28159582141	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200805	30/05/2008	51P28162534379	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200806	01/07/2008	51P28165584113	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200807	29/07/2008	51P28169842461	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200808	02/09/2008	02P28175723022	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200809	30/09/2008	02P28180834843	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200810	30/10/2008	02P28186178778	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	SI	200811	27/11/2008	02P28190199976	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBL	SI	200812	26/12/2008	02P28196211651	$ 1.418.000	$ 226.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBL	SI	200901	30/01/2009	02P28101981836	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200902	26/02/2009	02P28004470282	$ 946.000	$ 151.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200903	30/03/2009	02P28010106061	$ 1.163.000	$ 186.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200904	29/04/2009	02P28014564668	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200905	29/05/2009	02P28019238696	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200906	01/07/2009	02P28024179509	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200907	29/07/2009	02P28028935741	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200908	31/08/2009	02P28033476753	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200909	29/09/2009	02P2A037618978	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200910	06/11/2009	02P28042438325	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200911	01/12/2009	02P28046934432	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	200912	28/12/2009	02P28051051311	$ 1.527.000	$ 244.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201001	02/02/2010	02P28055150371	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201002	03/03/2010	02P28060060992	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201003	26/03/2010	02P28063970752	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201004	29/04/2010	02P28069026568	$ 1.018.000	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201005	03/06/2010	02P28074165495	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201006	01/07/2010	02P28081051291	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201007	30/07/2010	02P28084581941	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201008	02/09/2010	07P28088302869	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201009	01/10/2010	07P2A092099903	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201010	29/10/2010	07P28095800106	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201011	25/11/2010	07P28099556358	$ 1.120.000	$ 179.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201012	30/12/2010	07P27503866440	$ 1.558.000	$ 249.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201101	01/02/2011	07P27507318111	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201102	28/02/2011	07P27510605202	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201103	24/03/2011	07P27514422201	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUB	SI	201104	25/04/2011	07P27518667721	$ 1.038.000	$ 166.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTA	SI	201105	30/05/2011	89P20015963479	$ 1.203.000	$ 192.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTA	SI	201106	30/06/2011	89P20016570125	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTA	SI	201107	02/08/2011	89P20017309749	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
826000795	OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTA	SI	201108	01/09/2011	89P20018159063	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201109	03/10/2011	89P20019036065	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201110	01/11/2011	89P20019619801	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201111	30/11/2011	89P20019774697	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201112	29/12/2011	89P20019921189	$ 1.607.000	$ 257.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201201	01/02/2012	89P20020097913	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201202	01/03/2012	89P20020242517	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201203	02/04/2012	89P20020385244	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201204	02/05/2012	89P20020540673	$ 1.071.000	$ 171.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201205	04/06/2012	89P20020902046	$ 1.339.000	$ 214.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201206	03/07/2012	89P20021132780	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201207	01/08/2012	89P20021413297	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201208	03/09/2012	89P20021688691	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201209	01/10/2012	89P2F021964003	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201210	01/11/2012	89P20022228344	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201211	03/12/2012	89P20022554748	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201212	28/12/2012	89C20001731125	$ 1.687.000	$ 269.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201301	01/02/2013	89C20002308259	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201302	01/03/2013	89C20002857001	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201303	22/03/2013	89C20003350654	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201304	02/05/2013	89C20004005281	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201305	30/05/2013	89C20004511224	$ 1.125.000	$ 180.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201306	02/07/2013	89C20005140243	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201307	30/07/2013	89C20005667368	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201308	29/08/2013	89C20006233652	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201309	27/09/2013	89C20006811388	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201310	31/10/2013	89C20007440071	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201311	28/11/2013	89C20008018281	$ 1.164.000	$ 186.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201312	27/12/2013	89C20008657257	$ 1.745.000	$ 279.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201401	03/02/2014	89C20009324006	$ 1.164.000	$ 186.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201402	03/03/2014	89C20009891504	$ 1.164.000	$ 188.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201403	01/04/2014	89C20010539943	$ 1.198.000	$ 192.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201404	02/05/2014	89C20011166006	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201405	30/05/2014	89C20011752571	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201406	27/06/2014	89C20012362591	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201407	31/07/2014	89C20013025047	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201408	01/09/2014	89C20013712362	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201409	01/10/2014	89C20014335503	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026

ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201410	30/10/2014	89C20014979364	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201411	28/11/2014	89C20015643427	$ 1.198.000	$ 191.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201412	29/12/2014	89C20016322131	$ 1.797.000	$ 287.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201501	03/02/2015	89C20017091879	$ 1.198.000	$ 194.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201502	04/03/2015	89C20017810646	$ 1.326.000	$ 215.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201503	30/03/2015	89C20018308791	$ 1.253.000	$ 203.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201504	30/04/2015	89C20019003781	$ 1.311.000	$ 212.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201505	29/05/2015	89C20019669257	$ 1.311.000	$ 212.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201506	01/07/2015	89C20020450717	$ 1.312.000	$ 209.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201507	31/07/2015	89C20021120729	$ 1.312.000	$ 209.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201508	01/09/2015	89C20021889165	$ 1.312.000	$ 209.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201509	01/10/2015	89C20022629483	$ 1.312.000	$ 209.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201510	04/11/2015	89C20023418224	$ 1.312.000	$ 209.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201511	01/12/2015	89C20024068275	$ 1.312.000	$ 209.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201512	30/12/2015	89C20024807781	$ 1.968.000	$ 315.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201601	01/02/2016	89C20025510630	$ 1.414.000	$ 217.900	-$ 8.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201602	01/03/2016	89C20026249475	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201603	01/04/2016	89C20026976021	$ 1.414.000	$ 226.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201604	02/05/2016	89C20027687321	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201605	01/06/2016	89C20028440737	$ 1.414.000	$ 226.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201606	01/07/2016	89C20029192815	$ 1.414.000	$ 226.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201607	01/08/2016	89C20029919972	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201608	31/08/2016	89C20030665521	$ 1.414.000	$ 226.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201609	04/10/2016	89C20031566821	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201610	31/10/2016	89C20032212384	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201611	01/12/2016	89C20033025255	$ 1.414.000	$ 226.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201612	02/01/2017	89C20033863034	$ 2.121.000	$ 339.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201701	31/01/2017	89C20034582267	$ 1.509.430	$ 241.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201702	28/02/2017	89C20035335136	$ 1.509.445	$ 241.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201703	31/03/2017	89C20036123600	$ 1.509.203	$ 241.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201704	28/04/2017	89C20036900616	$ 1.509.203	$ 241.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201705	31/05/2017	89C20037719732	$ 1.509.204	$ 240.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201706	30/06/2017	89C20038531038	$ 1.509.204	$ 241.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201707	02/08/2017	89C20039452696	$ 1.509.204	$ 241.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201708	04/09/2017	89C20040293067	$ 1.509.204	$ 241.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201709	03/10/2017	89C20041148293	$ 1.509.204	$ 241.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201710	01/11/2017	89C20041910878	$ 1.509.204	$ 241.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201711	04/12/2017	89C20042879608	$ 1.509.204	$ 241.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201712	28/12/2017	89C20043592985	$ 2.263.806	$ 363.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201801	01/02/2018	89C20044458986	$ 1.586.023	$ 254.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201802	01/03/2018	89C20045334588	$ 1.586.023	$ 253.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201803	02/04/2018	89C20046245474	$ 1.586.024	$ 255.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201804	02/05/2018	89C20047132918	$ 1.586.024	$ 254.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201805	01/06/2018	89C20047993462	$ 1.586.023	$ 254.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026

ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201806	04/07/2018	89C20048969118	$ 1.586.023	$ 255.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201807	02/08/2018	89C20049823821	$ 1.586.023	$ 254.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201808	03/09/2018	89C20050639820	$ 1.586.023	$ 253.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201809	02/10/2018	89C20051486374	$ 1.586.023	$ 253.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201810	02/11/2018	89C20052322014	$ 1.586.023	$ 253.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201811	04/12/2018	89C20053279403	$ 1.586.023	$ 253.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201812	28/12/2018	89C20054044877	$ 2.379.035	$ 380.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201901	04/02/2019	89C20055035870	$ 1.657.394	$ 265.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201902	04/03/2019	89C20055911708	$ 1.657.394	$ 264.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201903	02/04/2019	89C20057455652	$ 1.657.394	$ 265.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201904	30/04/2019	89C20059062850	$ 1.657.394	$ 264.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201905	05/06/2019	89C20061184173	$ 1.657.394	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201906	03/07/2019	89C20062936575	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201907	02/08/2019	89C20064946815	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201908	03/09/2019	89C20066775397	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201909	02/10/2019	89C20068675741	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	201910	05/11/2019	89C20070314902	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	201911	02/12/2019	88C20071187648	$ 1.657.395	$ 265.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	201912	30/12/2019	88C20072178574	$ 2.486.093	$ 397.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202001	04/02/2020	88C20073218234	$ 1.742.253	$ 278.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202002	02/03/2020	88C20074041220	$ 1.742.253	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202003	31/03/2020	88C20074981641	$ 2.613.381	$ 419.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202004	05/05/2020	88C20076045955	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202005	02/06/2020	88C20076924476	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202006	01/07/2020	88C20077798826	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202007	03/08/2020	88C20078792458	$ 1.742.254	$ 277.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202008	01/09/2020	88C20079694665	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202009	01/10/2020	88C20080645246	$ 3.484.508	$ 557.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202010	03/11/2020	88C20081573927	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202011	02/12/2020	88C20082607973	$ 1.742.254	$ 278.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202012	29/12/2020	88C20083532257	$ 2.722.272	$ 424.900	-$ 10.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202101	02/02/2021	88C20084585304	$ 1.787.727	$ 285.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202102	01/03/2021	88C20085442211	$ 1.787.727	$ 284.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202103	06/04/2021	88C20086604105	$ 2.681.591	$ 429.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202104	04/05/2021	88C20087541355	$ 1.787.727	$ 285.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202105	02/06/2021	88C20088554032	$ 1.787.727	$ 286.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202106	02/07/2021	88C20089550600	$ 1.787.727	$ 284.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202107	06/08/2021	88C20090809838	$ 1.787.727	$ 284.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202108	02/09/2021	88C20091588230	$ 1.787.727	$ 285.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202109	01/10/2021	88C20092516713	$ 3.575.454	$ 572.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202110	02/11/2021	88C20093562781	$ 1.787.727	$ 286.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202111	02/12/2021	88C20094693077	$ 1.787.727	$ 286.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202112	30/12/2021	88C20095733966	$ 2.793.323	$ 447.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202201	01/02/2022	88C20096707436	$ 1.917.515	$ 304.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026

ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202202	01/03/2022	88C20097681495	$ 1.917.515	$ 306.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202203	01/04/2022	88C20098779367	$ 2.876.274	$ 460.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202204	03/05/2022	88C20099935862	$ 1.917.516	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202205	02/06/2022	88C20100978031	$ 1.917.516	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202206	05/07/2022	88C20102046189	$ 1.917.516	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202207	02/08/2022	88C20103065911	$ 1.918.000	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202208	30/08/2022	88C20104048018	$ 1.917.516	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202209	30/09/2022	88C20105154170	$ 3.835.032	$ 613.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202210	31/10/2022	88C20106230990	$ 1.917.517	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202211	30/11/2022	88C20107301760	$ 1.917.516	$ 307.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202212	29/12/2022	88C20108478152	$ 2.996.119	$ 479.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202301	31/01/2023	88C20109504027	$ 2.197.856	$ 351.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202302	28/02/2023	88C20110526826	$ 2.197.856	$ 349.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202303	31/03/2023	88C20111661932	$ 3.296.471	$ 525.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202304	28/04/2023	88C20112671781	$ 2.197.857	$ 351.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202305	31/05/2023	88C20113817917	$ 2.197.856	$ 351.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202306	05/07/2023	88C20115094039	$ 1.965.970	$ 314.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202307	31/07/2023	88C20116012965	$ 2.197.857	$ 351.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202308	31/08/2023	88C20117144675	$ 2.197.857	$ 351.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202309	28/09/2023	88C20118178725	$ 4.396.000	$ 703.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202310	31/10/2023	88C20119373890	$ 2.197.857	$ 351.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202311	30/11/2023	88C20120527265	$ 2.197.857	$ 351.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR	SI	202312	28/12/2023	88C20121757314	$ 3.434.152	$ 549.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202401	01/02/2024	88C20122847456	$ 2.436.983	$ 388.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202402	28/02/2024	88C20123863741	$ 2.436.983	$ 389.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202403	26/03/2024	88C20124910224	$ 3.655.476	$ 585.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202404	30/04/2024	88C20126169930	$ 2.436.985	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202405	30/05/2024	88C20127332897	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202406	03/07/2024	88C20128630390	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202407	31/07/2024	88C20129742840	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202408	30/08/2024	88C20130865972	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202409	30/09/2024	88C20132019592	$ 4.873.968	$ 780.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202410	30/10/2024	88C20133221969	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202411	29/11/2024	88C20134460222	$ 2.436.984	$ 390.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202412	27/12/2024	88C20135728894	$ 3.807.788	$ 609.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202501	30/01/2025	88C20136867703	$ 2.607.573	$ 417.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202502	27/02/2025	88C20137944578	$ 2.607.573	$ 415.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202503	31/03/2025	88C20139156776	$ 3.910.850	$ 620.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202504	30/04/2025	88C20140377677	$ 4.259.037	$ 671.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202505	29/05/2025	88C20141571960	$ 1.525.089	$ 244.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202506	02/07/2025	88C20142910869	$ 2.607.573	$ 417.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202507	31/07/2025	88C20144100895	$ 2.607.573	$ 417.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202508	28/08/2025	88C20145253599	$ 2.607.573	$ 417.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202509	30/09/2025	88C20146594893	$ 5.215.146	$ 834.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2026
ACTUALIZADO A: 28 agosto 2026

C 24048881 MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202510	05/11/2025	88C20148042750	$ 2.607.573	$ 417.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202511	04/12/2025	88C20149464139	$ 2.607.573	$ 417.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202512	30/12/2025	88C20150520912	$ 4.074.333	$ 576.900	-$ 75.000		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202601	30/01/2026	88C20151621696	$ 2.790.104	$ 435.200	-$ 11.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202602	03/03/2026	88C20152994531	$ 2.790.104	$ 446.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202603	06/04/2026	88C20154314343	$ 4.185.156	$ 669.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202604	30/04/2026	88C20155420705	$ 2.790.104	$ 446.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202605	02/06/2026	88C20156825475	$ 3.486.104	$ 558.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202606	02/07/2026	88C20158073729	$ 2.790.104	$ 380.900	-$ 65.600		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SI	202607	04/08/2026	88C20159404785	$ 2.790.104	$ 446.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C **24048881** **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES**

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.
Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.
(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187
Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

RADICADO 2023_24048881

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **24048881, NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 28 de agosto de 2026.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Certificado generado por sede electrónica

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CIRCULO DE SANTA ROSA DE VITERBO
EDUARDO SALCEDO GAVIRIA
NOTARIO UNICO

ACTA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA (230) DE 2026

EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SANTA ROSA DE VITERBO,

CERTIFICA:

Que a este despacho se presentó la señorita **MARÍA JAQUELINE GUARÍN MORALES**, mujer soltera, mayor de edad, vecina del municipio de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, de nacionalidad colombiana, de ocupación empleada, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.881 expedida en Santa Rosa de Viterbo, quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. Que su nombre, estado civil, vecindad, nacionalidad, ocupación e identificación son los anteriormente enunciados. -
2. Que es madre cabeza de familia.
1. Que tiene a cargo a sus dos (02) hijos, que responden a los nombres de JAIDEN DIOVERTI NIÑO GUARÍN Y WILIER STIFER NIÑO GUARÍN, hoy mayores de edad, quienes a la fecha no laboran.
3. Que su lugar de residencia está ubicada en la calle 14 A N°. 8 A – 58 del municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá.
4. Que esta declaración la rinde con el fin de presentarla para los trámites pertinentes.

Se le advirtió a la declarante que una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna; si esto se presentare será necesario una nueva declaración. -

Se le informó sobre el contenido del Decreto 019 de 2012.

Para constancia de lo anterior, se firma esta acta número **DOSCIENTOS TREINTA (230),** en la cabecera del Círculo Notarial de Santa Rosa de Viterbo, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2.026), a las 11:20 horas.-

"ESTA DECLARACION NO TIENE COSTO PARA LA USUARIA"

La compareciente,

MARÍA JAQUELINE GUARÍN MORALES
Calle 14 A N°. 8 A – 58 Barrio Villa Republicana – Santa Rosa de Viterbo
CORREO: maria.guarin@supernotariado.gov.co
TEL. 3204923672

El Notario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eduardo Salcedo Gaviria
NOTARIO ÚNICO
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

EDUARDO SALCEDO GAVIRIA
Calle 10 N° 4-29, Santa Rosa de Viterbo-Boyacá
Tel: 3193984289
unicasantarosadeviterbo@supernotariado.gov.co

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

COD 12936

En la ciudad de Santa Rosa De Viterbo, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría única del Círculo de Santa Rosa De Viterbo, compareció: MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024048881.

12936-1

23c911bfba

02/09/2026 11:21:46

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: ACTA N°. 230 DE 2026 rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eduardo Salcedo Gaviria
NOTARIO UNICO
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

EDUARDO SALCEDO GAVIRIA

Notario Único del Círculo de Santa Rosa De Viterbo , Departamento de Boyacá

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23c911bfba, 02/09/2026 11:21:55

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP

Indicativo Serial 29143841

29143841

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduria [X] Notaria [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 1 8 0 7

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA SANTA ROSA DE VITERBO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
NIÑO	GUARIN

Nombre(s)
JAIDEN DIOVERTI

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1999 Mes 08 Día 17	MASCULINO		O +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA BOYACA SANTA ROSA DE VITERBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A2070431

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
GUARIN MORALES MARIA JAQUELINE

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 24.048.881 DE SANTA ROSA DE VITERBO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
NIÑO RIVERA JOSE ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 79.289.203 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
NIÑO RIVERA JOSE ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 79.289.203 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
Es Fotocopia Fiel y Autentica Tomada de
Original que Reposa en esta Registraduria
Se Expide para Acreditar Parentesco.
(Art. 11 Decreto 1260 de 1970)
Fecha: 09-DIC-08

Fecha de inscripción

Año 1999 Mes NOV Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza
Luis Alfredo Quintero Aguilar
REGISTRADOR MUNICIPAL
LUIS ALFREDO QUINTERO AGUILAR
Registrador Municipal del E.C.

LEGITIMO [ ] EXTRAMATRIMONIAL [X]

Reconocimiento paterno	Reconocimiento materno
Firma	Firma

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.055.274.890**

NIÑO GUARIN
APELLIDOS

JAIDEN DIOVERTI
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1999**

SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-OCT-2017 SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0725300-00957323-M-1055274890-20171122 **0058**560644A 1 49214230

PREPARACION 145
RH O+

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

E4L0250396

NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32447377

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
X						E 4 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA BOYACA SANTA ROSA DE VITERBO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
NIÑO	GUARIN

Nombre(s): WILIER STIFER

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2001 Mes MAY Día 08	MASCULINO	O	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA BOYACA SANTA ROSA DE VITERBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A3059911

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GUARIN MORALES MARIA JAQUELINE

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 24048881 DE SANTA ROSA DE VITERBO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: NIÑO RIVERA JOSE ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 79.289.203 DE BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: NIÑO RIVERA JOSE ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 79.289.203 DE BOGOTA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2001 Mes JUN Día 06	LUIS ALFREDO QUINTERO AGUILAR Nombre y firma Registrador Municipal del E.C.

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	LUIS ALFREDO QUINTERO AGUILAR Nombre y firma Registrador Municipal del E.C.

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
Es Fotocopia Fiel y Autentica Tomada del
Original que Reposa en esta Registraduria
Se Expide para Acreditar Parentesco.
(Art 115 decreto 1260 de 1970)
Fecha: 06 OCT. 2009
06-OCT-2009
Luis Alfredo Quintero Aguilar
REGISTRADOR MUNICIPAL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.007.590.485
NIÑO GUARIN

APELLIDOS
WILIER STIFER

NOMBRES
Stifer Niño G
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAY-2001
SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

31-MAY-2019 SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0725900-01096778-M-1007590485-20190905 0067639734A 3 52724776

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4668

25 de abril de 2025

2025RES-400.300.24-025316

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y dos (52)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,** Código **4044**, Grado **18**, identificado con el No. OPEC **203139**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2502 de 2023"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 6 y 25 del Decreto Ley 775 de 2005, el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **060** del **13 de julio de 2023,** el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que, con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que, de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, el artículo 4° de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **060** del **13 de julio de 2023**, modificado por el Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023[1], convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **mil quinientas cuarenta (1.540) vacantes**, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

Que, en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez culminadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos

[1] "*Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*"

por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que, la CNSC en el CRITERIO UNIFICADO APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DEL SECTOR DEFENSA resolvió: *"(…) para el caso de las listas de elegibles que se profieran en el marco de los procesos de selección que se adelanten para la provisión de los empleos de carrera del sistema específico que rige para las superintendencias, estas tendrán una vigencia de dos (2) años y con estas y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso."*

Que, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que en firme la lista de elegibles la CNSC enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Que, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que, el proceso de selección **2502 de 2023** de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se encuentra a cargo del Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y dos (52)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,** Código **4044**, Grado **18**, identificado con el Código OPEC No. **203139**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. **2502 de 2023** así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	59816548	AURA ESPERANZA	RAMOS LUNA	90.83
2	2474157	YEYMER ALEXANDER	CORREA CARDENAS	90.76
3	43912610	DINA SARAY	URAN	90.54
4	80113189	RODOLFO	PEDRAZA ALBAN	89.50
5	1098781567	LAURA NATHALIA	SERRANO GÓMEZ	89.06
6	53076896	DIANA CAMILA	VASQUEZ GIRALDO	88.89
7	1098689339	ANGIE EILEEN	PINZON HORTA	88.82
8	8648547	MICHAEL ENRIQUE	RUIZ POLO	88.60
9	31420520	SANDRA MILENA	VANEGAS PARRA	88.59
10	4408798	CARLOS ALBERTO	BARRETO HERRERA	88.27
10	52772488	ROSA AMPARO	LEON PEÑA	88.27
11	1085260081	JAIRO ANDRES	NUPAN PRADO	88.24
12	32144618	ANA MARIA	LONDOÑO GONZALEZ	88.19
13	1019105724	ANDRES FELIPE	RIVEROS CHAVES	88.14
14	1020457833	ESTEFANIA	ALVAREZ FLOREZ	87.90
15	1085297532	LUCY ZULEIMA	JURADO PAGUATIAN	87.88
16	37535005	ESPERANZA	ARANDA URREA	87.84
17	66872325	PAULA ANDREA	GARCIA GIRALDO	87.76
18	63493255	ROSALBA	DIAZ DIAZ	87.75
19	63366364	IRENE	QUIJANO HERNANDEZ	87.61
20	1098726943	SANDRA FABIOLA	TOLOZA ROJAS	87.46
21	59589163	LILIANA	DELGADO NACAZA	87.41
22	1128047324	SANDRA PATRICIA	VELASQUEZ MEZA	87.37
23	1085267178	SANDRA VIVIANA	RODRIGUEZ MORA	87.33
24	25707989	MARYLIM	GARZON VELASCO	87.26

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
25	37748537	ANDREA JOHANA	MATEUS PARRA	87.25
25	1122782030	JANIER	MARTINEZ SOLARTE	87.25
25	29681267	VIVIAN KATHERINE	ARELLANO ARCILA	87.25
26	36931650	ANA LUCIA	ERASO BOLAÑOS	87.23
27	1002859837	WILLIAN	DORADO PAPAMIJA	87.14
28	41907918	CLARA LUZ	VILLADA OCAMPO	87.12
29	63392651	BLANCA MARLENY	URIBE ORTIZ	87.08
30	23966418	DEISE JOANNA	BORDA PULIDO	86.97
31	1089487132	ANA JENIFER	BOLAÑOS MARTINEZ	86.90
32	43551708	MARIA WBITER	MARTINEZ MUÑETON	86.86
33	1096947183	MELBA LILIANA	MERCHAN SANCHEZ	86.83
33	25290573	ERIKA ISABELA	BOLAÑOS NARVAEZ	86.83
34	1088274952	GLORIA JIMENA	DOMINGUEZ OCAMPO	86.80
35	43184910	YENNY PATRICIA	ALVAREZ GUTIERREZ	86.74
36	1093781811	DAYAN ESMID	ORTIZ FELIZZOLA	86.70
37	1017236937	MAICOL STIVEN	MONTOYA ZAPATA	86.63
38	1063134472	JORGE ARMANDO	PAEZ OROZCO	86.62
39	35421780	YENNY ALEJANDRA	GARNICA SUAREZ	86.61
40	1112130055	ALEJANDRO	DIAZ DUQUE	86.59
41	1102354647	JOHN FREDY	JIMENEZ OLARTE	86.58
42	37578026	LUISA FERNANDA	BARBOSA BARROS	86.48
43	16229040	BARKLEY ONEXI	GALEANO MEJIA	86.43
44	1077870292	DANIEL	TAVERA TOLEDO	86.39
45	1053337884	ANDRES FELIPE	SANCHEZ CASTILLO	86.38
46	55066842	YENNY YISELA	VARGAS CADENA	86.35
47	31411644	DIONNE PATRICIA	VASQUEZ AGRADO	86.33
48	1075251700	ELIANA MARGARETTY	ESPINOSA CAVIEDES	86.26
48	76328265	WILMER JAVIER	INSIGNARES PIAMBA	86.26
49	34317309	MARTHA ISABEL	CAICEDO DAVID	86.24
50	1007850035	DIANA GABRIELA	MINA ANGULO	86.15
50	33701147	LINA MARCELA	QUESADA MURCIA	86.15
51	31602757	TANIA	MOSQUERA REQUEJO	86.13
52	33109048	NARLY JUDITH	GUERRERO ORTEGA	86.11
53	52520568	JENNY CAROLINA	CORREA ZEA	86.10
54	1026292103	JOSE LUIS	MARTINEZ ASCENCIO	86.04
55	63513387	SOLANGEL	CANDELA FRANCO	86.00
56	1090379589	EDWIN JAIR	ROPERO BAYONA	85.97
57	39388116	SANDRA YULIANA	MARQUEZ HINCAPIE	85.96
58	1102548913	CLAUDIA CECILIA	RUEDA OREJARENA	85.95
59	5642330	ELBER MAURICIO	HERRERA DIAZ	85.92
60	1033772931	ANGIE VIVIANA	PEREZ BEJARANO	85.91
61	31432417	LUZ ADRIANA	ACEVEDO RAMIREZ	85.89
62	1061734943	CARLOS ARTURO	ALAIX FERNANDEZ	85.88
63	63540300	YEIMY VANNESA	ALZATE BENITEZ	85.86
64	1002558371	YESICA SOFIA	GUTIERREZ HURTADO	85.85
65	37087157	MARTHA MILENA	RODRIGUEZ CERON	85.79
65	1112772465	EIDALY	MUÑOZ SÁNCHEZ	85.79
65	1092234067	CRISTIAN FERNEY	ESPARZA MELGAREJO	85.79
66	60386199	SHIRLEY JOHANNA	FUENTES GOMEZ	85.78
67	35424813	HELDA YANETH	CARDENAS LOPEZ	85.77
68	1039422448	MARIA YESSENIA	CHICA HERRERA	85.74
69	1022036447	MARÍA ISABEL	BUSTAMANTE CASTAÑEDA	85.73
70	1032449320	ISABEL TATIANA	MEDINA JAIMES	85.72
71	52708951	LUZ	SANABRIA ALVAREZ	85.64
72	29504590	DORIAN	MEDINA BOLAÑOS	85.61
73	30329062	LUZCELLY	DE LOS RIOS CHAVARRIAGA	85.60
73	1061728613	YOLIMA CECILIA	ROJAS MEDINA	85.60
74	1085264052	ANGELA FABIANA CAROLINA	ADARME BENAVIDES	85.57
75	1083455174	MARIA CAROLINA	SILVA BARROS	85.56
76	1098687380	ROBERTH CAROLL	JAIMES MURILLO	85.55
77	37949805	DILIA MILENA	PICO SOLANO	85.54
78	1085298594	DANIELA ALEJANDRA	FIERRO PAZOS	85.53
79	25717657	LUZ BETTY	HURTADO ROJAS	85.52

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
80	37555846	CLAUDIA PATRICIA	MANRIQUE AMAYA	85.50
81	1020734475	MADELINE PAOLA	CHARRIS CABAS	85.48
82	13067807	MARCELO	MERA ERASO	85.42
82	1054919539	MARICELA	LOAIZA RIVERA	85.42
83	1102352461	ANDREA MILEVA	GARCIA BERNAL	85.41
84	36952133	ANA LUCIA	ACHINCHOY CHAUCANES	85.38
85	17658160	MARIO ANDRES	BADILLO	85.37
86	1121846211	YENNY PAOLA	REYES RODRIGUEZ	85.33
86	91177014	VICTOR MANUEL	PARRA SANCHEZ	85.33
87	98703216	DUBER ALEXANDER	ZAPATA BUILES	85.32
88	1107064775	LINA MARIANA	BOHORQUEZ MALAGON	85.30
89	1037606187	DIEGO ALEJANDRO	TORRES LLANOS	85.28
90	7727541	JHON FREDY	TORRENTE PUENTES	85.24
90	37014365	LILIAN ELIZABETH	ROSERO PASCUMAL	85.24
90	53892329	SANDRA MILENA	AMAYA VELASQUEZ	85.24
91	1010233442	JULIAN MATEO	QUIROGA CRISTANCHO	85.23
92	45765210	DORELVIS	HERRERA BONILLA	85.15
93	1098602581	NATALY	SANCHEZ MUÑOZ	85.13
93	45591827	LUZ NELLY	REGINO SUAREZ	85.13
94	16220521	ALVEIRO	VALENCIA LAVERDE	85.12
95	1004624808	GLORIA MARCELA	GUAQUESPUD PANTOJA	85.11
95	98389952	ROMAN ORLANDO	BRAVO PORTILLO	85.11
96	43641368	PAOLA	NARANJO MADRID	85.08
97	1053342893	NATHALIA ANDREA	CURREA BENITEZ	85.05
97	53038737	JENY VIBIANA	ACOSTA TORRES	85.05
98	1053615338	LINA EDITH	ROBERTO RODRIGUEZ	85.03
98	1113683189	LEONARDO	CALVO OSORIO	85.03
99	1049620508	DEICY MARITZA	TOLOZA CUERVO	85.02
99	35378989	FRANCY CONSUELO	LOPEZ MELO	85.02
100	1036338527	DANIELA	RIOS CASTAÑEDA	85.01
100	1143376735	JESSICA PAOLA	NUÑEZ VALIENTE	85.01
101	25290285	EDY YANETH	PULIDO HERNANDEZ	85.00
102	30575376	MARIA CECILIA	PERALTA NARVAEZ	84.99
102	35414207	NANCY	BURBANO FORERO	84.99
102	1087412278	EDISSON WILMAR	MELO IPUJAN	84.99
103	37722270	ELIZABETH	CADENA	84.98
103	1007149094	VALERIA	VIVEROS NAZARI	84.98
104	1056572825	JORGE LUIS	MATTA GARCIA	84.97
105	34564983	NORA ISLENA	QUIÑONEZ DORADO	84.96
106	1152191275	FRANCISCO JAVIER	AGUDELO CADAVID	84.95
106	1088015512	JOSE ARIEL	LEON ADARVE	84.95
106	10821044	ALEJANDRO JOSE	RICARDO RICARDO	84.95
107	1085249097	ALEXANDRA XIMENA	TULCAN ORDOÑEZ	84.92
107	37729840	YASMIN	ALVAREZ QUIÑONES	84.92
108	1080290061	BLEIDY LORENA	CARDOZO SOTELO	84.86
109	66761370	MARIA ASTRID	GUTIERREZ DELGADO	84.85
110	1047372303	DIANA CAROLINA	CASTRO VISBAL	84.84
111	1085251907	ELIANA PATRICIA	CABRERA ARTEAGA	84.83
112	46678311	YOLVI EDILMA	ROJAS ESPITIA	84.82
112	43671927	DIANA SOFIA	RAMIREZ CANO	84.82
112	7725744	RICARDO LEON	REINA PATIÑO	84.82
113	25292872	YENY MARGOT	MUÑOZ MAZORRA	84.79
113	98463250	LEOCADIO	SANTAMARIA USUGA	84.79
114	1096218705	BARBARA LISETH	JAIMES MARTINEZ	84.78
115	1094165318	NORMA	CORREA LOPEZ	84.74
116	76335504	EFRAIN	CALVACHE VELASCO	84.73
116	45523935	DAMARIS	ZUÑIGA CASTILLA	84.73
117	1035857995	SERGIO ANDRÉS	VÉLEZ ROLDAN	84.71
118	1122129697	LIDA YANETH	ACOSTA MOSQUERA	84.69
118	25337755	ADIELA	MANQUILLO LUBO	84.69
119	1090368300	KARLA PAOLA	PARADA URIBE	84.67
120	1045744533	ROSA ALEJANDRA	GUERRERO RIVERA	84.65
120	6646614	JIMMI ALEXANDER	PINZA ROJAS	84.65

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
120	40041014	ANA EMILCE	MARTINEZ HERNANDEZ	84.65
120	1064427915	ANA MARIA	RAMIREZ CORDOBA	84.65
121	1112624653	NELSON	RIOS OSORIO	84.64
122	1091665886	CARLOS ALBERTO	PEREZ AREVALO	84.62
122	37318730	ADRIANA MARIA	BERNAL CÁCERES	84.62
123	1088798382	LAURA ELISABETH	ANGAN QUINTAZ	84.61
124	32109597	SANDRA MILENA	MORENO GONZALEZ	84.60
124	29679848	VIVIANA	ALZATE MOTOA	84.60
125	38469301	ELSY CAROLINA	BEDON GOMEZ	84.59
125	1092155753	TRINO ALFREDO	RODRIGUEZ	84.59
126	10144638	NESTOR IVAN	OSPINA MUÑOZ	84.57
127	21468503	DIANA ALEXANDRA	HENAO GARCIA	84.55
128	4611768	DANNY MEDARDO	SOLIS LOPEZ	84.54
129	43105011	MARIBEL	MEJÍA OROZCO	84.52
129	35852546	LUZ EVERNY	PALACIOS RUIZ	84.52
130	36295061	GLORIA MERCEDES	TOLEDO BERMEO	84.51
131	1099203301	LUIS JAVIER	GARCIA SANTAMARIA	84.45
132	1102721075	NANCY MARCELA	SAAVEDRA LOPEZ	84.43
132	1039596110	LEIDY BIBIANA	BONILLA HERRERA	84.43
132	16225916	ALEXANDER	PINO BEDOYA	84.43
132	1087415934	LUCY ROSARIO	LÓPEZ GRANJA	84.43
133	72269277	RAFAEL CALIXTO	LLANOS DIAZ	84.42
134	52009897	LILIANA	ROMERO MORA	84.41
134	1007834713	MARLON EDUARDO	CARDENAS CERVANTES	84.41
134	1085276937	RICK MILLER	MONTAÑO DIAZ	84.41
134	33311046	ELIZABETH	MORALES ITZA	84.41
134	23607784	ANA LUCIA	GIL CASTEBLANCO	84.41
134	32873098	ELIZABETH DEL CARMEN	GUTIERREZ SIERRA	84.41
135	1086329340	DIEGO GABRIEL	CALVACHE PINTA	84.40
136	1047375786	BETTY	PALOMINO ALTAMIRANDA	84.39
137	53113615	YURI VIVIANA	CASTILLO PRIETO	84.36
137	1075293292	ERIKA PATRICIA	MUÑOZ FAJARDO	84.36
138	1006292555	MARÍA YESENIA	CASTAÑEDA MONTERO	84.34
138	66702442	PATRICIA	PEREA VELASQUEZ	84.34
139	40217384	NADYA LORENA	CHAUX MONTENEGRO	84.33
139	1061789795	INGRID MARCELA	SANCHEZ ROJAS	84.33
140	16885284	JOSE HUMBERTO	LARGO JARAMILLO	84.29
141	1090442578	MARIA ALEJANDRA	JAIMES GOMEZ	84.26
142	43630205	MARY LUZ	HERNANDEZ BLANDON	84.25
142	1114830658	VIVIAN ANDREA	ZAMUDIO RICO	84.25
143	29182504	MONICA PAHOLA	RAMOS MARTINEZ	84.24
143	1143402397	DAYANA	PUERTA PARRA	84.24
144	1061768439	LINA MARCELA	MUÑOZ VELASCO	84.23
145	43114662	DIANA MARIA	BEDOYA CORREA	84.22
145	1097035531	JOHANNA MARCELA	RUBIANO LADINO	84.22
146	1085281593	JAIVER NORBEY	LEGARDA CEBALLOS	84.20
147	1038096521	ERIKA CRISTINA	ARANGO MARTINEZ	84.17
148	43250517	MARGOTH	GAVIRIA ARDILA	84.16
149	36668618	IVETH MERCEDES	ROMAN PARDO	84.14
149	1085338840	JUAN FERNANDO	NUÑEZ MONCAYO	84.14
149	1047445549	MIGUEL ANGEL	VALDES RIZO	84.14
150	71264420	ANDRES FELIPE	GARCIA GUERRA	84.13
151	1047487209	BRENDA ISABEL	PATERNINA POSADA	84.12
152	34556501	MARICELA	SANDOVAL MANRRIQUE	84.11
153	1049658948	ANGELA MARIANA	ACERO CIFUENTES	84.09
153	79512326	JOSE RICARDO	MUÑOZ ROJAS	84.09
154	1081817348	LINHEY LICETH	CACERES DURAN	84.08
154	1077862278	VIVIANA SOFIA	ROJAS GUEVARA	84.08
154	52788295	NUBIA JUDITH	IBAGUÉ SIERRA	84.08
155	32801228	DIANA PAOLA	ORTEGA JIMENEZ	84.07
156	85467595	GILBERTO SEBASTIAN	OSPINO VILLEGAS	84.06
156	63453911	SILVIA ANDREA	VILLAMIZAR MACIAS	84.06
157	43585605	BIBIANA MARIA	RESTREPO PALACIO	84.05

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
157	1061768836	ALDAIR	BOLAÑOS MONTILLA	84.05
158	40033255	ANGELA MARIBEL	SUAREZ MEDINA	84.04
159	52353724	CLAUDIA MILENA	AMAYA MARTINEZ	84.03
159	52357595	MARITZA MILENE	ROJAS PINZON	84.03
159	1075208737	VIVIANA ANDREA	BEDOYA GIL	84.03
160	52500788	DENYS DE JESUS	CUADRADO DURANGO	84.02
160	1047487128	OLGA LILIAN	GARCIA MAESTRE	84.02
160	1082990110	EIDER JAVIER	FUENTES MERCADO	84.02
161	87514210	EDWIN ARTURO	ROJAS PANTOJA	84.01
162	1113667816	ESTEFANIA	CARMONA BARANDICA	83.99
163	1006962091	ANGIE DARLEY	ARIAS MENESES	83.97
164	1065661446	YISNELY GYSETH	MEDINA NUÑEZ	83.95
164	98539392	MILCIADES DE JESUS	CANO ORTIZ	83.95
165	1035853528	MAIRA CRISTINA	HERNÁNDEZ CORDERO	83.94
165	1112769073	OSCAR EDUARDO	RODRIGUEZ GARCIA	83.94
165	14326071	WILSON	SÁNCHEZ SÁNCHEZ	83.94
165	1005340243	LISETH MAYERLY	FORERO ROSAS	83.94
165	32350845	CAROLINA	MADRID MARTINEZ	83.94
166	1065825263	GERALDINNE PAOLA	ROMERO DIAZ	83.93
166	1017215655	YESENIA	GUTIERREZ ARENAS	83.93
166	1078246485	DIANA MARCELA	VEGA TRUJILLO	83.93
167	1095807129	GENNY PAOLA	LIZARAZO CARDOZO	83.91
167	1038115801	YARLEDYS PAOLA	PEREZ DELGADO	83.91
168	80053220	CARLOS ANDRÉS	RODRÍGUEZ GARAY	83.90
169	1061772683	JUAN SEBASTIAN	PALECHOR SOLANO	83.89
169	1152692111	DEISY CATHERINE	GARCIA MAZO	83.89
169	1088342781	LINA MARIA	SERNA VASQUEZ	83.89
169	52545829	ANDREA DEL PILAR	MELO VALDES	83.89
169	75086219	JOSE ANTONIO	GARCIA GRISALES	83.89
170	1085634790	HOLMER HERNEY	VILLARREAL BENAVIDES	83.88
170	80166050	JHERMANN JAVIER	RINCON SEDANO	83.88
171	43987872	CLAUDIA	ARROYAVE ROJO	83.86
172	46454647	ANDREA PAOLA	PINTO LOPEZ	83.84
173	1054678723	MILENA ANDREA	SERRANO PARDO	83.83
174	8780474	RUDY RAFAEL	MARQUEZ LOPEZ	83.82
175	1065600317	OLINDA ISABEL	DE LA CRUZ PRADO	83.81
175	72225839	JULIAN ALBERTO	SANTOFIMIO URUEÑA	83.81
176	1087407915	ALEXI DANILO	AREVALO BETANCOURT	83.80
176	5658433	JOSE NOHELY	MATEUS ARDILA	83.80
176	45536819	ALBA LUZ	SANTANA PALOMINO	83.80
177	80856739	ANDRES MAURICIO	SOLANO LOPEZ	83.79
177	1023748264	NORLI YURLIANA	VELEZ RUIZ	83.79
178	1092335835	MAGDA YAZMIN	SUAREZ RAVELO	83.77
179	1112779538	LAURA MARCELA	MUÑOZ CASTRO	83.76
180	57296404	AMMY FRACCEDYS	MARTINEZ REYES	83.75
181	76316341	NELSON GIOVANI	MOLINA REALPE	83.73
181	1152689966	KELLY KATHERINE	SALDARRIAGA VELASQUEZ	83.73
182	31421158	SOR LUDIBIA	PUENTES BERMUDEZ	83.72
183	1047376975	KAREN MERCEDES	TRUJILLO ARMESTO	83.70
183	1033701321	YENNY CAROLINA	ROZO GONZALEZ	83.70
184	39656710	MARIA DEL PILAR	GARCIA	83.69
184	1033742712	MARIA FERNANDA	CAICEDO ALFARO	83.69
184	42843376	LUZ AIDE	OSORIO AGUDELO	83.69
185	52751572	JOHANA CAROLINA	OSORIO PEREA	83.68
185	1000089037	VERONICA	MARÍN RIVERA	83.68
185	1110484387	JENNIFFER PAOLA	JAIMES VASQUEZ	83.68
186	88246549	JHON JAIRO	FUENTES VALENTIERRA	83.66
186	52584712	BERENICE	VARGAS NIEVES	83.66
187	1130651027	JOSE WIRLEY	AGUDELO PARDO	83.65
188	73141281	CESAR TULIO	BOLIVAR MARIN	83.64
189	52706682	LILIANA	RIVERA RUIZ	83.63
190	1010048615	JULIO CESAR	GONZALEZ VILLA	83.62
190	59652821	CLARA ELISA	URBANO TAPIA	83.62

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
191	1112778734	CESAR AUGUSTO	GALLEGO GRAJALES	83.61
192	1049602861	EHIDY EDITH	GONZALEZ TIBATA	83.60
192	1093738161	CIOLA YANETH	SUÁREZ RODRÍGUEZ	83.60
192	24675575	DIANA CRISTINA	RUIZ CASTILLO	83.60
193	85152886	ALBERTO JESUS	BOSSA FERNANDEZ DE CASTRO	83.59
193	1001710719	ANA MARIA	PLAZA ORTIZ	83.59
193	1143428576	YAN CARLO	PALOMINO JIMENEZ	83.59
194	28821444	ADRIANA PATRICIA	PALACIO MARIN	83.57
194	1064991015	TALIA MARGARITA	ARTEAGA PETRO	83.57
195	1056778899	ALEXANDRA JULIETH	BLANDON CARDENAS	83.56
196	1061735204	BEATRIZ ELENA	MARTINEZ OCAÑA	83.55
196	1007011347	ILEANA ANGELI	MANGA FIGUEROA	83.55
196	1082972156	ALEXANDRA JULIETH	CANTILLO RAMOS	83.55
197	24334717	MARIA ISABEL	ARANGO MEJIA	83.53
197	1040039510	ANA MARIA	ALZATE GUZMAN	83.53
198	1085304920	STEPHANIA	BURBANO CABRERA	83.52
198	52587614	DALLYS ALIETH	CASTILLO QUIMBAYO	83.52
199	1047393589	SUREYA DEL CARMEN	OLEA MARTINEZ	83.50
200	1055690641	JHON NEIVER	PINEDA ACOSTA	83.49
201	1151446329	KEVIN	GRUESO PALERMO	83.48
201	31486253	RUTH DEICY	DIAZ ARANGO	83.48
202	31426789	MARIA ELSA	MONTOYA MARIN	83.44
202	1102549402	LENIS JOHANA	GOMEZ BELTRAN	83.44
203	23801521	LINETH TATIANA	MARTINEZ VIRGUEZ	83.43
203	1053610143	KARINA DEL PILAR	CÓRDOBA FONSECA	83.43
203	29158027	ROSA BIBIANA	VELASQUEZ MUNAR	83.43
203	1225091866	JESSICA ALEJANDRA	RESTREPO CASTRO	83.43
204	1083010063	KELLY JOHANMA	PABON SABAN	83.42
204	45514544	NIDIA PATRICIA	PUELLO CEDEÑO	83.42
204	35529578	CLAUDIA ESPERANZA	SANCHEZ LOPEZ	83.42
205	1045420565	CARMEN ISABEL	LOPEZ CASTAÑEDA	83.41
205	1088357086	DANIELA	VILLADA CASTAÑEDA	83.41
206	34658153	LINEY MAGNOLIA	COLLAZOS FERNANDEZ	83.39
206	1104009283	DORALBIS ISABEL	JARABA FUNES	83.39
206	1024525223	MIGUEL ANGEL	AREVALO TORO	83.39
206	27535982	ROSA ADRIANA	MOLINA FAJARDO	83.39
207	37088299	ELENA	CASTRO JURADO	83.37
208	1047490482	ANDREINA EMILIANA	LEAL VILLALOBOS	83.36
208	1061720639	DANIEL FERNANDO	VALVERDE LÓPEZ	83.36
208	1049614226	JOHANNA TERESA	CABALLERO RINCON	83.36
209	5164928	YEINNER ANDRES	GAMEZ GUTIERREZ	83.34
209	1088294078	JESSICA ANDREA	GUAPACHA GALLEGO	83.34
210	23433827	BERTHA JANETH	LOPEZ DAZA	83.33
211	1087126135	JANETH FERNANDA	GRANJA LANDAZURI	83.30
211	1007820283	VALENTINA PAOLA	LIZCANO VILLALBA	83.30
212	1085259532	LUIS ANTONIO	TORRES MELO	83.29
212	29661117	YALISME	REYES	83.29
213	1104426454	TATIANA ROSA	ARIAS OTERO	83.27
213	53133246	ANGELA CONSUELO	PEREZ PIRAGAUTA	83.27
214	1143398308	SANDRA MILENA	GOMEZ GUTIERREZ	83.26
214	1053341636	ILVAR SLEY	CARMONA CAÑON	83.26
215	13502061	NELSON	ALVAREZ HERNANDEZ	83.24
216	30745402	RUTH PATRICIA	BENITEZ DELGADO	83.23
216	59818048	YOLANDA	GUERRERO POPAYAN	83.23
217	98380501	LUIS ALBERTO	CERON MARTINEZ	83.22
217	1056956813	YENY CAROLINA	OTALORA RUIZ	83.22
218	85169026	ELIS MANUEL	PEREZ YEPES	83.21
218	1030554082	DANNA SHIRLEY	ALVARADO HUERFANO	83.21
218	55200613	KARLA MARIA	OSSO SAENZ	83.21
219	4372247	JULIAN OSVALDO	ROBLEDO ACOSTA	83.20
220	1045024791	PAOLA ANDREA	RAMIREZ ARISTIZABAL	83.19
221	52870748	NANCY	ARDILA ULLOA	83.18

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
221	1089479459	YADI MARISOL	ARCOS GAVIRIA	83.18
222	39564065	CARMEN SOFIA	LOPEZ ZABALA	83.17
222	85150916	ARISTOFANES	SALAZAR CONTRERAS	83.17
222	1117509921	KELLY JOHANA	ROJAS OBANDO	83.17
222	52665864	PAULA YANETH	GOMEZ PALACIOS	83.17
223	93133780	JOSE WILMAN	CARDENAS GAITAN	83.15
223	42135800	ALEJANDRA	BEDOYA LOAIZA	83.15
223	1047480695	CAROLINA ANDREA	ACUÑA ZAPA	83.15
224	1003950472	ROBER ANDRES	CICERO PEÑA	83.14
224	42142860	SANDRA MILENA	RODRIGUEZ VILLA	83.14
224	1112773649	DIANA VANESSA	VALENCIA BALLESTEROS	83.14
225	42887822	ALBA LUCIA	MARIN POSADA	83.13
226	70140375	UBER HERNANDO	TORRES AGUDELO	83.12
226	1004158903	LILIANA	AUDOR CERON	83.12
227	1085342788	SARA GABRIELA	URBINA LOPEZ	83.11
227	1128455654	DIANA MARCELA	MARIN MONTOYA	83.11
227	1112767263	CRISTINA	GONZALEZ OTALVARO	83.11
227	16551643	MILTON FERNANDO	MARTINEZ MEJIA	83.11
228	5207028	NELSON EDUARDO	CASTILLO AGUDELO	83.10
229	1047412537	ANGELICA	TORRES GIL	83.09
230	1233346694	JUAN GUILLERMO	LAZARO ENAMORADO	83.08
230	1088261304	ANYI VIVIANA	SANCHEZ RESTREPO	83.08
231	43781871	NUBIA AMPARO	LEAL DURANGO	83.05
231	59310858	DIANA MAGALI	GUERRERO TIMANA	83.05
231	79380077	OSCAR FERNANDO	MURCIA HINCAPIE	83.05
232	12634322	ARNOBIS MIGUEL	DE LA ROSA ACOSTA	83.04
232	1053612886	JENNY ROCIO	SUAREZ CETINA	83.04
232	1140875638	JENNIFER PAOLA	MARTINEZ PICÓN	83.04
233	52445102	LILIANA PATRICIA	RIVERA FANDIÑO	83.03
234	23433892	GLORIA ELISA	MUÑOZ AGUIRRE	83.02
235	1020406762	UBER ALEXANDER	HERNANDEZ MURILLO	83.01
236	80089391	MARIO ANDRES	ACHICANOY CASTRO	82.98
236	43609556	IRIS HELENA	QUIROZ PASTRANA	82.98
236	31423826	GLORIA PATRICIA	LASPRILLA MARIN	82.98
236	1012420376	GIOVANNY ANDRES	GIRALDO RIOS	82.98
237	1075675501	ANDRES FELIPE	CARDENAS SANTANA	82.97
237	24335634	DIANA CAROLINA	MARTINEZ OSORIO	82.97
237	1085296948	DIEGO ARMANDO	LASSO PAZ	82.97
238	1114816086	CAROLINA	LEON RAMIREZ	82.96
238	45757321	YENNYS MARIA	ESCUDERO VIVANCO	82.96
239	40038500	YANNET EMILCEN	PIÑA ESCOBAR	82.94
239	1053764462	LINA MARIA	SANCHEZ CARDONA	82.94
239	1005024237	ANGELA YULIETH	GALVIS PARRA	82.94
239	33309122	YENIS YOJANA	GERENE ROMERO	82.94
240	45551411	YULIRIS	HERRERA TEJEDOR	82.93
241	36954701	CLAUDIA CECILIA	MERA RIASCOS	82.92
241	1037236060	AURA MILENA	GARRO LOPEZ	82.92
242	1048935580	LEIDA MARIA	CABARCAS OSPINO	82.90
242	36752077	LUZ MARIA AIDA	NANDAR	82.90
242	1007862056	ANGEL NICOLAS	PABON PELAYO	82.90
243	66899746	EVELING NATALIA	GARCIA DIAZ	82.89
243	1075873304	CARLOS ALBERTO	GONZALEZ VARGAS	82.89
243	1019150592	NICOLAS ALEXANDER	PARRA VACA	82.89
243	1047437350	LAURA VANESSA	ARROYO PAJARO	82.89
244	1083026994	MARIA FERNANDA	FERNÁNDEZ ROBLES	82.88
245	25276067	SANDRA LILIANA	MOLANO HOYOS	82.87
246	1022337633	ANGIE YISETH	CRUZ SUAREZ	82.86
246	16231015	JOSE WILSON	RUIZ RAMIREZ	82.86
246	98400235	JAIME ALBERTO	ROSERO INSUASTI	82.86
246	1047461657	NATHALIE PAOLA	MARRUGO ZABALETA	82.86
247	1033706673	LUZ ANGELA	BENAVIDES CASTRO	82.85
247	1024511534	LEIDY ALEJANDRA	PEÑALOSA SANCHEZ	82.85
248	22505092	INES MARIA	BOSSIO SERGE	82.84

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
248	53093737	MARIBEL	OVIEDO ROJAS	82.84
248	1143369163	LUISA FERNANDA	VALDES RIZO	82.84
249	1112767628	NATHALY	ARBELAEZ RIOS	82.83
250	36756649	FANNY LUCIA	TULCAN TUTISTAR	82.82
250	32103356	DIANA PATRICIA	CARVAJAL SILVA	82.82
251	1114453692	MARIA FERNANDA	MOSQUERA CORRALES	82.81
251	1061780351	ASTRID VIVIANA	MOSQUERA ALBAN	82.81
251	1052388386	DERLY JENITH	CORREA CORREA	82.81
252	1112630105	LAURA VANESSA	GUZMAN OROZCO	82.80
253	31413021	CECILIA	DUQUE SALDARRIAGA	82.79
254	13065280	CARLOS ARTURO	CORDOBA PAREDES	82.77
254	1042060203	DORIS ELENA	CORRALES CHALARCA	82.77
255	1037596976	SAIDA	SANCHEZ BOLIVAR	82.76
256	52952343	CAROLINA	AGUDELO GARCIA	82.75
256	37747553	NASLY CAROLINA	BARRERO	82.75
257	63545594	ANGELA PATRICIA	SANABRIA HERNANDEZ	82.74
257	1054547733	JUAN SEBASTIAN	MARIN CASTAÑEDA	82.74
257	1004276428	GLORIA ESTHER	GUTIERREZ ORTEGA	82.74
257	43184656	CLAUDIA MARCELA	NARANJO ACEVEDO	82.74
258	1101692695	JOSEFINA	CALA CALDERON	82.72
258	98398352	GEOVA DELIO	URBANO TONGUINO	82.72
259	36751376	CLAUDIA CRISTINA	CABRERA SALAS	82.71
259	32259520	OLGA LUCIA	TIRADO GALLEGO	82.71
259	24176364	MARIA HILVA	RODRIGUEZ CAMARGO	82.71
259	7160616	JAVIER	GORDILLO SANCHEZ	82.71
260	29394777	MARIA ALEXANDRA	MONTOYA VALDES	82.70
261	43543601	DORIS CECILIA	GARCIA LOPEZ	82.69
261	22789463	NANCY DEL CARMEN	PEÑA MARTINEZ	82.69
261	34324094	EMILIXET	SÁNCHEZ MOSQUERA	82.69
262	23449606	LUZ ANGELA	ROJAS FRACICA	82.67
263	1077865980	IVAN DARIO	GORRON CARTAGENA	82.66
263	40034519	IRMA NIDIA	HERRERA BECERRA	82.66
264	1111808743	ELENA ALEXANDRA	GUERRA BALANTA	82.65
264	1113679261	MARIA ALEJANDRA	ORTIZ VILLEGAS	82.65
265	1017261695	JULIANA	URREGO PINO	82.64
266	1014188433	LIDA ARCELIA	PEREZ GOMEZ	82.63
267	1036933194	YEISON	URIBE CANO	82.62
267	1104419019	SINDY ISABEL	URZOLA REINO	82.62
268	1061704657	EMMY JOHANA	LOPEZ FULI	82.61
268	10724003	JUAN CARLOS	SANCHEZ OROZCO	82.61
268	41057797	MARTA ISABEL	ACEVEDO ROCHA	82.61
269	1061693303	NELSON ANDRES	BONILLA LOPEZ	82.60
270	1085346909	ANGELA MARIA	GORDILLO ZAMORA	82.59
270	1128415457	JUAN FELIPE	MUÑOZ VELEZ	82.59
270	55069096	CARMENZA	MORA ESCOBAR	82.59
270	31426403	LUZ MARY	BUSTOS BETANCOURTH	82.59
271	1085279210	NATALIA	MEDINA PEREZ	82.58
271	45469115	BERTHA VERONICA	BELTRAN ORDOÑEZ	82.58
271	31430321	DIANA	BLANDON OROZCO	82.58
272	16551386	JULIAN ANDRES	PEREZ REINA	82.57
272	60367788	CARLA CRISTINA	AGUDELO JARAMILLO	82.57
273	1143347060	NATALY ISABEL	MARTINEZ RAMOS	82.56
273	11800422	DONALDO	PEREA	82.56
273	37862481	CLAUDIA YANETH	ALVARADO CASTRILLON	82.56
273	59819215	CARMEN EUGENIA	CRUZ ERAZO	82.56
273	39629207	SONIA LUCERO	GONZALEZ HERRERA	82.56
274	1102714645	DEICY	GARCIA SABATA	82.55
274	1061750847	ANDRES FELIPE	FLOREZ SANCHEZ	82.55
275	38473907	BETSY EDILMA	ARRECHEA RIVAS	82.54
276	36757789	MARTHA ISABEL	PINZA PAREDES	82.52
276	38290837	PILAR DEL ROCIO	CAMARGO CAMACHO	82.52
277	27123788	MARIA SALECIA	ORTIZ ORTIZ	82.51
277	1112769002	PAULA ANDREA	PARRA HERNANDEZ	82.51

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
278	1040040371	LIZETH YOHANA	CASTAÑO CASTAÑEDA	82.50
278	1095791546	CESAR AUGUSTO	MORENO SANGUINO	82.50
278	35896425	YULIETH VANESSA	MATURANA BLANDON	82.50
278	34564820	ROSANA	TERAN ROSERO	82.50
279	52654717	CLAUDIA YAMILE	CASALLAS CASTAÑEDA	82.49
280	31588943	MARLIN YADIRA	CHALARE HURTADO	82.48
280	31415633	INES EUGENIA	GORDILLO GUTIERREZ	82.48
281	46680237	DEISY MAYERLY	SILVA LARA	82.47
282	1047367880	KELLY JOHANNA	PEINADO CRUZ	82.46
282	8850467	OMAR DARIO	MARTELO LOPEZ	82.46
282	49698894	ALIDIS MELANI	TORRES CASTILLO	82.46
283	39809468	JEIMY ALEXANDRA	MORALES	82.44
284	44155940	LILIANA TERESA	PARDO GONZALEZ	82.43
284	1098626591	NEYLA YOLIMA	ANTOLINEZ ACEVEDO	82.43
284	27004428	OMAIRA CECILIA	CUELLO CUELLO	82.43
284	44158385	YESICA MERCEDES	PADILLA LOPEZ	82.43
284	1037639727	MARIA ISABEL	JAIMES LOBO	82.43
284	3803994	CARLOS ALFONSO	DONADO ALVAREZ	82.43
285	22117566	ADRIANA CECILIA	MARQUEZ BUSTAMANTE	82.42
285	93205344	YANKO JESUS	TOVAR ORTIZ	82.42
286	1040746397	LUIS MIGUEL	MORALES MONTOYA	82.41
286	1098726438	CAROLINA	VARGAS RAMÍREZ	82.41
287	1152185534	JENNIFER ZULEICA	ACEVEDO MAZO	82.40
287	10298481	MARCO JULIÁN	HORMIGA JIMÉNEZ	82.40
287	1090399492	SANDRA LILIANA	PALENCIA LEMUS	82.40
288	1128430248	ASTRID VANESSA	BOLIVAR GARZON	82.39
289	63453946	JACKELINE	DELGADO PEREZ	82.38
290	59819322	ESTELLA DEL CARMEN	PINZA PAREDES	82.37
291	52080220	NELSY	GOMEZ CASTIBLANCO	82.35
291	1113673331	KATHERINE	CASTRO MARIN	82.35
291	1006293609	SEBASTIÁN	USMA GARZON	82.35
292	1075673030	JORGE GABRIEL	FUENTES CHAGUALA	82.33
292	1073706357	ANGIE XIOMARA	MARTINEZ ALVARADO	82.33
293	1054093467	NUVIA LISVED	PINEDA PINEDA	82.32
294	1052950366	YENY DEL CARMEN	CARCAMO SOLIS	82.31
294	24719673	FRANCIA	BURITICA GIRALDO	82.31
294	43473471	JAQUELINE	LOPEZ PEREZ	82.31
295	1094885578	JENNIFER	ARIAS ALVIS	82.30
296	98387958	IVÁN SALOMÓN	MONTENEGRO ZAMBRANO	82.28
297	1053335153	ERICA ANYOLINA	PÁEZ SUÁREZ	82.27
298	1036337186	EDITH YESENIA	GARCIA LONDOÑO	82.26
298	1151949982	ANGIE VALERIA	SALAZAR JARAMILLO	82.26
298	70752997	HARVEY ALBERTO	GALLEGO MUÑOZ	82.26
298	1094918278	JOSE LUIS	URBANO AMARILES	82.26
299	29676784	KELLY YOLANI	GARCIA SANCHEZ	82.25
299	1060649494	JOHN EDISON	OROZCO SERNA	82.25
300	31432108	ELY JOHANA	GARCIA GIRALDO	82.24
301	52305031	PAOLA	RUIZ ARIAS	82.23
302	71676722	LUIS FERNANDO	PULGARIN PALACIO	82.21
303	31432092	JEIMY LILIAN	MONTENEGRO GUTIERREZ	82.19
304	1102718548	MIGUEL ANTONIO	GÓMEZ RIVERO	82.18
304	1049634466	CARMEN ADRIANA	LOPEZ GORDILLO	82.18
304	1128059021	KATERINE PAOLA	MORALES ALVARADO	82.18
305	1036338547	MARIA VERONICA	CARVAJAL USUGA	82.17
305	74358841	ALEXANDRO	NIÑO SIERRA	82.17
305	33702060	NECTY AYDEE	CORTES LOPEZ	82.17
306	1113781741	FRANCY ELENA	MARTINEZ CASTAÑO	82.14
306	73211008	OSCAR IVAN	HERRERA BONILLA	82.14
306	92400800	JAVIER EMILIO	DE LA ROSA FLOREZ	82.14
307	1032464210	IVONNE LORENA	GARIBELLO MUÑOZ	82.13
307	1047378566	KATERINE PAOLA	TORRES TORRES	82.13
307	31322757	IRIS DAYHANA	CAICEDO MARTINEZ	82.13
307	72050939	ORLANDO ANTONIO	HERNANDEZ ESCORCIA	82.13

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
307	1193144458	LAURA MANUELA	SANCHEZ FIGUEROA	82.13
308	1152436035	LINA MARIA	RESTREPO CUARTAS	82.12
308	1002523461	ANGELICA MARIA	UMAÑA PINEDA	82.12
309	80125151	LUIS GERMAN	NEIRA CUESTAS	82.11
309	1017207082	JAVIER ALEXIS	SANCHEZ LONDOÑO	82.11
310	72171444	VICTOR MANUEL	MARADEY GONZALEZ	82.10
310	19491074	LUIS ALBERTO	OSPINA PADILLA	82.10
311	37901023	OLGA LUCIA	QUINTERO SUAREZ	82.09
311	1086921629	JAIVER	RIASCOS RODRIGUEZ	82.09
312	29706764	MARIA ISABEL	HINCAPIE	82.08
313	1047405912	DELIS DEL CARMEN	CAMPILLO CEDRON	82.07
313	1049627442	EDNA MILENA	VARGAS ORTEGA	82.07
313	1032407744	ALBA VIVIANA	URBANO AHUMADA	82.07
314	34548489	MARIA XIMENA	RODRIGUEZ RAMIREZ	82.06
314	1076655992	DIANA CAROLINA	ALARCON PRADA	82.06
315	83235533	CARLOS AUGUSTO	CHARRIA PERDOMO	82.04
315	1116613397	LUIS ALEJANDRO	VERA CHACON	82.04
316	27235500	ELBA ROCIO	PANTOJA PANTOJA	82.03
316	1090458260	FABIAN HUMBERTO	VELASCO VALDERRAMA	82.03
316	88312902	LUIS ALFREDO	CARREÑO CRUZ	82.03
316	52961279	ADRIANA PATRICIA	CORTES LISCANO	82.03
316	1017200528	ANA MARIA	BOTERO OSPINA	82.03
316	1088022060	KATHERINE	CASTAÑEDA LOPEZ	82.03
316	13067499	JOSE BERNARDO	MORA QUIROZ	82.03
317	1085279005	NATALIA SOFIA	LATORRE MENA	82.02
317	31418129	MARIA SULY	JIMENEZ	82.02
318	43864570	MARTA CECILIA	BETANCUR RUIZ	82.01
318	88245616	GERSON ALVEIRO	DELGADO	82.01
319	79907107	WILSON RICARDO	PAEZ GONZALEZ	81.99
319	42825947	LINA MARIA	MONTOYA SOTO	81.99
320	1098613903	DIANA MARCELA	ORTIZ MARTINEZ	81.98
321	1036602572	LEIDY CATHERINE	MORENO GOMEZ	81.97
321	66755993	LEICY JANETH	MINA NABOYAN	81.97
322	1061808189	JHON HARVY	GRUESO PRADO	81.95
322	37948079	ANGELA ROSA	DUARTE PEREZ	81.95
322	1085249443	ALEX RAMIRO	CANACUAN TORO	81.95
322	1060802142	DIDIER YOHAN	SALAZAR MIRANDA	81.95
323	1036667772	WENDY LORENA	DUQUE HOLGUIN	81.94
324	1002678953	CEILY TALU	MONTAÑA	81.93
324	1024520685	ESTEPHANY JOHANA	HERRERA DIAZ	81.93
325	1075261585	LUIS MATEO	RINCON PEREZ	81.92
325	1016008237	WILLIAM ANDRES	LOPEZ LOPEZ	81.92
326	1082976234	MELIZZA JULIETH	TOBIAS LOAIZA	81.90
326	1140827158	YESENIA	ALVARADO LOPEZ	81.90
326	37085829	NELCY ROCIO	ORTIZ JOJOA	81.90
326	1112773115	ADIELA	CARDONA CASTAÑO	81.90
326	1022376899	KATHERINE ANDREA	CORREDOR SEGURA	81.90
327	1097388559	SANDRA MARIA	SANDOVAL CARDONA	81.89
327	59653285	INGRID GEORGINA	BENAVIDES	81.89
328	10773243	OSWALDO ANTONIO	BORJA ANAYA	81.88
329	45534983	LILIBETH	CAICEDO CANTILLO	81.87
329	1100895265	ELVER FERNANDO	GARCIA RANGEL	81.87
330	7603560	HAROLD	JIMENEZ PEÑARANDA	81.86
330	1044920904	GUDELIA MARGARITA	MADERO GARCIA	81.86
330	12637104	RICARDO RAFAEL	BARRIOS JIMENEZ	81.86
331	32092491	YURI SELEN	ECHAVARRIA CASTAÑO	81.85
331	1047447973	EVER ELIAS	HERRERA GORDON	81.85
331	73188374	FARI MANUEL	ELJACH SALCEDO	81.85
332	98483084	FERNANDO ANTONIO	RESTREPO SORA	81.84
332	1114091819	MARIA ALEJANDRA	CORREA MOLINA	81.84
332	22034326	XIOMARA ASTRID	GUTIERREZ HERRERA	81.84
333	1075224680	MONICA ELIANA	MEDINA CUQUI	81.83
334	37535468	ANGELA JHOANA	PARDO CASTELLANOS	81.82

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
334	1090150873	RUBELLY ANDREA	GOMEZ PAEZ	81.82
335	1086137359	LEIDY XIMENA	CRIOLLO NUPAN	81.81
335	1049622157	LEIDY YOANA	MANCIPE PEÑA	81.81
335	1061709580	YALIXON JAVIER	ADRADA GÓMEZ	81.81
336	1017229581	LUISA FERNANDA	HENAO LOPEZ	81.80
336	13071238	JUAN DARIEN	ZAMBRANO BURGOS	81.80
337	60344986	NANCY PATRICIA	PINEDA CASTELLANOS	81.79
337	71775624	QUERUBIN	HERNANDEZ LOPEZ	81.79
338	1047442872	LISSETH MARIA	ACOSTA CASTRO	81.78
339	79511148	MIGUEL ANTONIO	QUINCHE MUÑOZ	81.77
340	43739996	YORLADY ZULENA	RUIZ TABORDA	81.76
341	53890271	LUZ JENNY	CARDENAS GUTIERREZ	81.75
341	1006208334	LUZ ANGELA	BARON CHAMORRO	81.75
342	1061747712	JAVIER LEONARDO	CHILANGUA MORALES	81.74
342	1098621153	ADRIANA XIMENA	SANDOVAL MEZA	81.74
343	1035872931	MARIA ALEJANDRA	AREIZA JIMENEZ	81.73
343	1036926546	MARLENY DEL SOCORRO	PUERTA ARIAS	81.73
343	1012457354	LAURA LISETH	AREVALO PARRADO	81.73
344	1084226403	JENNIFER MARIA	ONOFRE ORDOÑEZ	81.72
345	59823983	NORA ALBA	MARTINEZ CARLOSAMA	81.71
345	70786570	CÉSAR MAURICIO	DEL RÍO SANTA	81.71
346	76323442	LUIS FERNANDO	MURGUEITIO GALVIS	81.70
347	1103713854	KAREN ANDREA	LOPEZ PORRAS	81.69
348	1027886827	PAULA ANDREA	MUNERA VANEGAS	81.68
348	1053326390	JENNIFFER DAYANNA	POVEDA PARRA	81.68
348	43984915	MIRYAN YANET	MONSALVE AGUILAR	81.68
348	1085330149	DIANA MAGALLY	GETIAL GUANGA	81.68
348	88262775	CARLOS IVAN	PEÑA BONILLA	81.68
349	9856272	JORGE ORLANDO	GARCIA GARCIA	81.67
349	98705111	JOHN JAIRO	CARDONA HERNANDEZ	81.67
349	52558926	LIGIA DEL PILAR	PAIBA RUIZ	81.67
349	1047379774	ELIDA MERCEDES	LAMBIS SUAREZ	81.67
350	1128046414	NINI YOJANA	ALFARO LOPEZ	81.66
351	1003142091	DANNI	SANCHEZ NUÑEZ	81.64
351	60368098	SONIA AMPARO	CORREDOR CACUA	81.64
352	1063816134	LIZBETH PIEDAD	LUNA HERNANDEZ	81.62
353	36727337	ELVIRA MILENA	PEREZ AGUILAR	81.61
353	73185228	NORLANDO ENRIQUE	TOVAR RODELO	81.61
353	14703150	JIMMY FERNANDO	ARENAS QUICENO	81.61
353	1074576412	JOSE ERNESTO	MORENO RODRIGUEZ	81.61
353	35532270	SANDRA PATRICIA	GOMEZ ANZOLA	81.61
353	1000536457	MARIA ANTONIA	VASQUEZ GOMEZ	81.61
354	1054680678	INGRITH TATIANA	AVILA SERRANO	81.60
354	79811961	JORGE	GONZALEZ REY	81.60
354	10033684	RUBEN ALONSO	ROLDAN JARAMILLO	81.60
354	1061711140	FERNEY	GONZALEZ RIVERA	81.60
355	1036614016	LINA MARCELA	PARRA GARCIA	81.59
355	1085309423	KAREN DAYANA	MESA CANTUCA	81.59
356	1067869996	OLGA MILENA	JARABA ZAPATA	81.58
356	1055333453	LIZETH ELIANA	RIVERA SILVA	81.58
357	52878709	MIREYA	CABRERA LASSO	81.57
357	52174639	AURORA	FONTECHA ESTUPIÑAN	81.57
357	1045680796	STEPHANIE GRICELDA	PAUTT ROJANO	81.57
358	43909028	ANDREA MILENA	ZAPATA RESTREPO	81.56
358	25220743	SONIA ESPERANZA	CASTRILLON BARBOSA	81.56
359	1097401772	JUAN DAVID	CUELLAR TAVERA	81.55
359	1112776901	DANIELA	ARCE GIRALDO	81.55
360	59813282	ROSA LUCIA	GUERRERO ZAMBRANO	81.54
360	1061710513	DIANA MARYURY	CARMONA QUINTERO	81.54
360	1112762622	BRISA LISSETH	GALLEGO MUÑOZ	81.54
361	60369496	SHIRLEY ADRIANA	RANGEL BELTRAN	81.51
361	1022429230	ADRIAN ALEXIS	DIAZ INFANTE	81.51
361	1047429050	YORGELIS	BLANCO MORALES	81.51

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
362	42693070	ANDREA MAGDALENA	GUIRAL HERNANDEZ	81.50
362	1152446204	DANIELA ANDREA	CADAVID ZAPATA	81.50
362	37841601	LUCIEN	QUINTERO MONCADA	81.50
363	24695060	BEATRIZ ELENA	JARAMILLO	81.49
363	1026295021	CARLOS DAVID	HERRERA ARIZA	81.49
364	60412820	PAOLA CRISTINA	ALVAREZ LOPEZ	81.48
365	1017183143	JOHN FREDY	DIAZ MIRA	81.47
365	87532652	DEYBIS	PORTILLO TOBAR	81.47
365	1061716791	DEICY LUCERO	ASTUDILLO SANTILLANA	81.47
365	1017183678	OSCAR FERNANDO	PLACERES OSPINO	81.47
366	1002198250	DAVID DANIEL	GARCIA FUENTES	81.46
367	1061704718	CRISTINA YANETH	SAMBONY ANACONA	81.45
368	1082874497	CARLOS ALBERTO	GARCIA VASQUEZ	81.44
369	1100250632	CAROLINA	VILLEGAS BETIN	81.42
369	1050543904	AUDIFREDIS	GAMA CARRASCAL	81.42
370	1061821825	NASLY VANESSA	MARTINEZ FERNANDEZ	81.41
370	38290087	NAZLY GEOMARBY	BARRETO MARTINEZ	81.41
370	1049641040	YULIETH VILLALDINA	BOHORQUEZ BOHORQUEZ	81.41
370	37713387	LESLEY	HERNANDEZ BARBOSA	81.41
370	1143373262	FABIAN ENRIQUE	REYES VALDEZ	81.41
371	37082947	ANDREA PATRICIA	MORALES PEREZ	81.39
371	80083034	DANIEL ENRIQUE	CASTRO ARIZA	81.39
372	1032378116	DIANA ALEJANDRA	RODRIGUEZ CASAS	81.38
373	1046403533	ADALBERTO	ROJAS PEINADO	81.37
373	33377251	ANDREA ROCIO	QUINTERO GARCIA	81.37
373	1116722339	HUGO FERNANDO	HERNANDEZ JARAMILLO	81.37
373	52906926	ELIANA	DAZA MARTINEZ	81.37
373	1044121364	FLOR MILDREY	ACEVEDO TORRES	81.37
373	1085898271	AMELIA CAROLINA	CALDERON CEBALLOS	81.37
373	86049522	LUIS FABIAN	ORTIZ RUJANA	81.37
374	1111769480	KELLY DAYANA	TELLO MINA	81.36
374	1015408003	ELVIN JONATHAN	LADINO CRUZ	81.36
374	1075313943	DANNA VALENTINA	CEDEÑO GUTIERREZ	81.36
374	30336840	LINA CARMENZA	LOPEZ VALENCIA	81.36
374	1084227066	DANIELA ALEJANDRA	ACOSTA NARVAEZ	81.36
375	1051814033	LINETH ISABEL	CASTRO CONTRERAS	81.35
375	1114786697	NORMA YULIETH	GRISALES GIRALDO	81.35
375	1032499773	IVONNE LORENA	RUIZ PINZON	81.35
375	1075236564	JHON STIVENSON	CLAROS CUELLAR	81.35
376	10004756	RICARDO ADOLFO	RIOS HERNANDEZ	81.34
376	63518815	ALICIA	PRADA BORJA	81.34
376	1085271435	DANNY JAVIER	LOPEZ TRUJILLO	81.34
377	1065574595	VANESSA	LEMUS LEMUS	81.33
378	1101690496	SERGIO ANDRES	CARDENAS HERNANDEZ	81.32
378	37276529	FLOR ADRIANA	ROBLES ESCALANTE	81.32
379	11256013	JORGE WILLINTON	DIAZ TOVAR	81.31
379	1101692415	GISELA VIVIANA	HERNANDEZ ARENAS	81.31
379	1020798426	SERGIO ANDRES	CARRILLO LOZANO	81.31
379	39804994	YENY ESPERANZA	MENDEZ MORENO	81.31
380	1116131980	RUBEN DARIO	MORALES AGUIRRE	81.30
380	1094882205	VIVIANA ANDREA	ARIAS CASTAÑEDA	81.30
381	1033764006	DIANA PATRICIA	CUELLAR QUICENO	81.29
381	1112103528	JUAN JOSE	SANCLEMENTE ANDRADE	81.29
381	5268623	JOSE FERNANDO	ORTEGA YAGUAPAZ	81.29
381	1002393541	LAURA DANIELA	RODRIGUEZ PINTO	81.29
382	1122411262	ROSA ANGELICA	RODRIGUEZ CALDERON	81.28
383	1024573655	GILSON JAIR	HERNANDEZ RODRIGUEZ	81.27
384	1061748543	YESICA ALEJANDRA	CAMACHO ERAZO	81.26
385	31429005	PAULA HELLIN	VALENCIA RIOS	81.25
386	1082929489	LUISA FERNANDA	PABON SABAN	81.24
387	1033811685	CRISTIAN CAMILO	RODRIGUEZ PINTO	81.23
388	1037629478	JULIAN ANDRES	TORRES LONDOÑO	81.22
388	43679936	FLOR LILIANA	URIBE ORTEGA	81.22

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
388	1087555990	ANGELICA MARIA	SOTO MEJIA	81.22
389	1113673788	VICTORIA EUGENIA	RODRIGUEZ LIBREROS	81.21
389	1088798380	JONNY ANTIDIO	TAPIA INGA	81.21
390	1143363201	ALBERTO CARLOS	PEREIRA NIETO	81.20
390	1102549513	LESLY MARYURY	VERA BADILLO	81.20
390	1061747644	YULIANA OMAIRA	HURTADO ESCOBAR	81.20
390	43538289	CIELO DE JESUS	VILLADA VILLA	81.20
391	21526674	KAREN HAILYN	OCHOA DIAZGRANADOS	81.19
391	1083037633	NELLYS CECILIA	JIMENEZ FLORIAN	81.19
391	1076351868	DIANA PAOLA	JIMENEZ MONCADA	81.19
392	1032424433	KATTHERIN NATALY	CUELLAR SALAS	81.18
393	1075314957	JUAN ANDRES	ORTIZ SARRIA	81.17
393	1112768575	JULIANA ANDREA	VELEZ MARIN	81.17
394	45547795	YEISY MILENA	GONZALEZ GONZALEZ	81.16
394	30210147	MONICA	MANTILLA RINCON	81.16
395	55196015	NIDIA MILENA	HERNANDEZ LOZANO	81.15
395	1144067843	LUISA FERNANDA	OCAÑA SAMBONI	81.15
396	1004578791	MANUELA	TRIANA NUÑEZ	81.14
396	1128475809	DIEGO ARMANDO	VELÁSQUEZ ALVAREZ	81.14
397	13067328	JAIRO ANIBAL	RIASCOS ASCUNTAR	81.13
397	1006258679	YESSICA MARIA	BENAVIDES ROSERO	81.13
398	1053790271	RODOLFO ANDRES	HENAO	81.12
398	1082896443	JAZMIN ROCIO	ROMERO RINCON	81.12
398	43581559	ANA MARIA	BUILES VELASQUEZ	81.12
399	1111803458	ANY JAZMIN	CAICEDO ARCILA	81.11
399	1113534492	JHON STIVEN	VIAFARA QUINTERO	81.11
399	1098605956	YAZMIN ANDREA	DIAZ SANDOVAL	81.11
399	37944473	LUZ SANDRA	RINCON GARZON	81.11
400	34319457	LAURA TERESA	DIAZ MUÑOZ	81.10
400	63532205	CARMEN YOHANA	VEGA LARROTTA	81.10
400	1118841874	KIMBERLY PATRICIA	DOMINGUEZ ALTAMAR	81.10
400	17977213	JUAN CARLOS	PUPO PEREZ	81.10
400	67038782	LEIDY DIANA	ORTIZ VASQUEZ	81.10
400	1113669739	LUIS FERNANDO	SALAZAR TILMANS	81.10
401	39208006	GLORIA MAGDALENA	MORENO TORO	81.09
401	1059985582	CHRISTIAN DAVID	LASPRILLA SALAZAR	81.09
401	36693411	DORIS JANETTE	QUINTERO HERNÁNDEZ	81.09
401	26296358	MARIA AURA	VALENCIA HURTADO	81.09
402	72022823	ROBERTO CARLOS	OROZCO LEYVA	81.08
402	1096202263	GISSEL TATIANA	BELEÑO ULLOQUE	81.08
402	1049608099	MARIA CAROLINA	QUIROGA GAMBOA	81.08
402	9866673	JOHN EDUARD	RUÍZ GUZMÁN	81.08
403	91534796	OSCAR MIGUEL	RODRIGUEZ MARTINEZ	81.07
403	43153809	ELIANA MARCELA	MORALES GOMEZ	81.07
403	36950929	ANDREA ELOISA	VITERY RUIZ	81.07
403	1112774899	EDWARD ALEJANDRO	CARVAJAL ALVAREZ	81.07
404	1017171359	STEFFANY	CARRILLO MENDIVIL	81.06
404	12642360	SILVIO	SIERRA ZAPATA	81.06
404	1094160558	SANDRA LILIANA	RIVERA ROMERO	81.06
404	43553272	GLORIA ELSY	JIMENEZ OQUENDO	81.06
405	1090493828	LUZ KARIME	MAYORCA QUINTERO	81.05
405	71664292	MARIO LEÓN	QUINTERO ROJAS	81.05
405	1047473161	LUIS MANUEL	CAVALLAZZI ARRIETA	81.05
406	22640551	ZULEIMA MARIA	CABARCAS BARRAZA	81.04
406	1143114108	KATHERINE BEATRIZ	VIZCAINO BROCHERO	81.04
406	7920578	GUILLERMO SEGUNDO	BERDUGO RINCON	81.04
407	39421086	LEIDY	BUSTAMANTE ARTEAGA	81.03
407	1046345842	JENNIFER	ZUBIANDI CARATT	81.03
407	45443401	FLORENCIA CARLOTA	PADILLA BARRIOS	81.03
408	52362471	MARY LUZ	CONTRERAS ESTEVEZ	81.01
408	1055186269	LENNY TATIANA	USGAME FAGUA	81.01
408	80770888	JORGE ELIECER	MARIN CASTILLO	81.01
408	1085319563	NATHALIA VANESSA	ROSERO GRANDA	81.01

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
409	4408908	GUSTAVO ADOLFO	OBANDO GONZALEZ	81.00
409	23913908	LUZ AURA	CASTRO GOMEZ	81.00
409	79703865	MARTIN EMILIO	RODRIGUEZ MORA	81.00
409	9145242	MAURICIO JOSE	AVILA RAMOS	81.00
409	1079990995	LUISANA	HERRERA MORALES	81.00
410	40038272	MARIA CRISTINA	RAMIREZ PARRA	80.99
410	13478388	JESUS ARMANDO	SIACHOQUE CELIS	80.99
410	1007964535	DAYANA CAROLINA	GARCIA ALIAN	80.99
410	5497842	NESTOR JAVIER	IBARRA ROLÓN	80.99
410	1017141503	LILIANA MARCELA	HURTADO RIASCO	80.99
410	60450221	EDITH PAOLA	BALLENA CONTRERAS	80.99
411	1053325252	ADRIANA PATRICIA	SANCHEZ GOMEZ	80.98
412	1090459304	KELLY JOHANNA	RUIZ TIBADUIZA	80.97
412	23630107	LINA MAURIN	BARRERA MORALES	80.97
412	52373080	PAULA ANDREA	CORREA ESPINDOLA	80.97
412	39311493	MARISOL	MOSQUERA LEZCANO	80.97
412	85154077	JHAN CARLOS	GARCIA VILLARREAL	80.97
413	34566917	NOHORA FLOR	MARTINEZ BRAVO	80.96
414	1143341121	OSCAR DAVID	FERNANDEZ ORTIZ	80.95
414	30039408	SORAYA	CUENCA BEDOYA	80.95
414	1075659513	JOHN LORENZO	CARDENAS ROA	80.95
415	42117197	CLAUDIA MILENA	GUTIERREZ ZULUAGA	80.94
416	93439330	HUGO ALEXANDER	RAMIREZ CRUZ	80.92
416	84075668	JOSE GREGORIO	BARRANCO CANTILLO	80.92
417	57466346	YILINA LICCET	HERNANDEZ PARODY	80.91
417	1090363461	JEFFERSON EDGARDO	GONZALEZ SOLANO	80.91
418	1023863735	JOSE ALEXANDER	ARIAS CASTILLO	80.90
418	1047453104	EDDY KEHYNER	GAMBIN MEDINA	80.90
419	52768433	MERCEDES ISABEL	ZUÑIGA DAZA	80.89
419	1143238709	JOEL HORACIO	TORRES VILLALOBOS	80.89
419	1116256385	STIVEN	SERNA SALDARRIAGA	80.89
419	87065159	IVAN DARIO	CORAL SANTANDER	80.89
420	32889580	RUBY	PEÑA COLL	80.88
420	74281914	JUNIOR ALAIN	MEYER OSORIO	80.88
420	1036401328	ANDREA CAROLINA	QUINTERO RAMIREZ	80.88
420	1085299323	VANESSA STEFANIA	GUATUSMAL BALLEJO	80.88
420	1042772311	NATALY	PEREZ MORENO	80.88
421	94466693	JHON CARLOS	BEJARANO MUÑOZ	80.87
421	63367452	YANETH	APARICIO RODRIGUEZ	80.87
421	10549894	FREDY MANUEL	INSUASTY BUENO	80.87
421	52352479	LUZ BEYCY	GARCIA GUTIERREZ	80.87
421	33700793	YULIETH MILENA	MURCIA TORRES	80.87
422	34321393	BETY CONSTANZA	SALAZAR PEREZ	80.86
423	12555559	REINALDO ENRIQUE	PERDOMO SALINAS	80.85
423	1098667904	SLENDY MARCELA	LOPEZ RUEDA	80.85
423	1017166176	EDWIN ALONSO	GARCIA HERNANDEZ	80.85
424	1007286488	JUAN JOSE	RESTREPO ESPINOSA	80.84
424	10300812	JORGE EDUARDO	FLOR CAPERA	80.84
424	52445711	ANA PILAR	VARON OLIVEROS	80.84
425	1098673368	ANDERSON RODNEY	VELOZA CERON	80.83
425	1032472782	SERGIO EDUARDO	ARCE AVENDAÑO	80.83
426	1143342517	ERIKA LUCIA	JIMENEZ LOPEZ	80.82
426	27220665	DORIS EUGENIA	ROSERO ROSERO	80.82
427	1015994076	WILMAR	BARRAGAN ROMERO	80.81
427	53081758	LEIDY JULIETH	JIMENEZ CUESTA	80.81
428	32580848	YORLENYS VERONICA	PAREDES MONTENEGRO	80.80
428	1002414093	DAYANA CAROLINA	BARINAS LOPEZ	80.80
428	1061762784	ANGELICA YULIETH	RESTREPO YANGANA	80.80
429	1061769452	MAIRA ALEJANDRA	SANDOVAL QUIÑONES	80.79
429	1083464754	JOSE EDUARDO	MENDOZA OBISPO	80.79
429	1010167732	SANDRA MARCELA	CAJAMARCA GUZMAN	80.79
429	26420733	CLARA XIMENA	MORALES ROJAS	80.79
430	1126454094	CRISTHIAN LEANDRO	SALAZAR CHAVEZ	80.78

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
431	77021065	LUIS ENRIQUE	GALVIS ESCOBAR	80.77
431	80067951	ELKIN HORACIO	ROZO CHAVES	80.77
432	37513291	SANDRA PATRICIA	SARMIENTO FLOREZ	80.76
432	1036657380	YESSICA MARIA	RESTREPO GAVIRIA	80.76
432	1093764078	LUIS MANUEL	SUAREZ TORRES	80.76
432	1093216963	GINA PAOLA	CASTAÑO MARTINEZ	80.76
433	1090394212	RICHARD HUMBERTO	CUADROS LOPEZ	80.75
433	1017181157	KAREN DANIELA	ARANGO BETANCUR	80.75
434	1001974491	MARIA CAMILA	LOPEZ AYOLA	80.74
435	1113621038	YULY ANDREA	SERRATO MONTOYA	80.71
435	23390607	ANGELA NAYIVE	ORTEGA DAZA	80.71
435	43910389	LAURA	BOTERO YACUP	80.71
436	1152688789	KATERIN	POSADA FLOREZ	80.70
436	52425239	FANNY CONSTANZA	UMBARILA CASALLAS	80.70
436	1061598299	ANGELA	NORIEGA PAZ	80.70
436	15815374	SIMON BOLIVAR	TULCAN MUÑOZ	80.70
437	1101693652	ANDERSON STIWAR	MOGOLLON SANABRIA	80.69
437	1085284372	LIZETH MARCELA	PORTILLA ERASO	80.69
437	1110564731	ANNY LEIDY	MACETO PALOMINO	80.69
438	1023036659	CAROL LIZETH	HERNANDEZ RIVEROS	80.68
438	91475155	JUVER ENRIQUE	QUINTERO PINTO	80.68
439	1053338152	YENNY ELIZABETH	ESPITIA VILLAMIL	80.67
440	73139606	JOSE ANTONIO	PACHECO RODRIGUEZ	80.66
440	43623995	CLAUDIA MILENA	SUAREZ ZAPATA	80.66
441	79975159	EDWAR HERNAN	GONZALEZ CASTELLANOS	80.65
441	1113664896	MARIA STEPHANNY	ROJAS RAMIREZ	80.65
442	80912575	WILMAR ANDRES	DAZA ACOSTA	80.64
443	1006231732	DIEGO FERNANDO	HOYOS MELENJE	80.62
443	1019049906	MARIA MONICA	PACHON OLARTE	80.62
444	98669885	MAURICIO	CARDONA PIEDRAHITA	80.61
445	39283590	YOLIMA PATRICIA	PEREZ PIÑEREZ	80.60
446	40075849	NORMA CONSTANZA	GUTIÉRREZ ZAPATA	80.59
447	1017125131	ALMA MILENA	GARCIA PEREA	80.57
447	1124008501	CAREN SUSANA	ECHEVERRÍA HOYOS	80.57
448	1022990075	YURI MARCELA	JURADO VARGAS	80.55
448	98393560	ANDRES HERNAN	SANTACRUZ ORDOÑEZ	80.55
448	1085346314	ANGELA MARIA	ROJAS TABLA	80.55
449	1085261194	ALVARO STEVEN	SANTACRUZ RAMOS	80.53
449	1221964844	YISETH CAROLINA	CANTILLO OBISPO	80.53
449	10024945	CARLOS EMILIO	ORTEGÓN LOZANO	80.53
450	1233190442	NATALIA ANDREA	PANTOJA ROSAS	80.52
450	73211980	DAVID JOSE	PAJARO ZAPATA	80.52
450	1087986956	YURANI	CAMACHO CABRERA	80.52
450	64702084	JUDITH MARIA	SOTO VASQUEZ	80.52
451	1064989305	AURA LIZETH	LOPEZ YANEZ	80.51
451	43400815	JOHANA MARITZA	CORREA SANCHEZ	80.51
452	42825935	GLEDIS ANDREA	ALVAREZ GAVIRIA	80.50
452	1233189663	JESUS DAVID	QUICENO DIAZ	80.50
452	1020444491	ISABEL ALEJANDRA	RESTREPO MESA	80.50
453	1081829608	JHON MARIO	HENRIQUEZ BARRIOS	80.49
453	1020771690	SANDRA PATRICIA	CASTILLO TRUJILLO	80.49
454	1010187005	IRINA MERCEDES	AGUILAR PICO	80.48
454	1093763639	JUAN JOSE	RIOS TORRADO	80.48
455	80017046	LUIS	CAMACHO RAMIREZ	80.47
456	1112787343	MARCELA	CORREA ARENAS	80.46
456	1085289049	MONICA ANDREA	LARA MONCAYO	80.46
457	43117516	SILVIA ELENA	OSPINA CASTRILLON	80.44
457	1093798980	ANGELA NATHALIA	GARCIA MANRIQUE	80.44
457	29182505	YANIRA MILENA	RAMOS MARTINEZ	80.44
458	32942223	ROSA MERCEDES	MONTALVO RUIZ	80.43
459	1061730586	YINET KATHERINE	RUIZ ZUÑIGA	80.41
459	1085284648	LUIS FELIPE	DELGADO SAAVEDRA	80.41
459	1113662294	ALFONSO	COLLAZOS ALARCON	80.41

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
459	1061729332	ANA MARIA	GRIJALBA VELASCO	80.41
460	1085300365	DANIEL ALEJANDRO	ERASO CAICEDO	80.40
460	1094929837	AURA CRISTINA	CORTES SIERRA	80.40
461	72098079	JUAN GABRIEL	SALAS ROMERO	80.39
461	25292094	ROCIO MAGALY	SOTELO SOTELO	80.39
462	1144524480	YIMMY ALEXANDER	ORDOÑEZ ORDOÑEZ	80.38
462	1075209273	MARLY PAOLA	PERDOMO RODRIGUEZ	80.38
463	17341309	JORGE ENRIQUE	RAMIREZ ARIAS	80.37
463	60449667	MARIA DEL PILAR	ANAYA TOLOZA	80.37
463	1143359716	KATIUSKA	GAMARRA BATISTA	80.37
464	1052070892	DEIVI JOSE	FERNANDEZ LEGUIA	80.36
464	16232899	RICARDO ANDRES	SUAZA YUSTY	80.36
465	29678473	LIZA SUGHEY	LOAIZA VICTORIA	80.35
465	1221968738	DAYANA CAROLINA	BORNACHERA CASTELLAR	80.35
465	42827160	SILVIA MALKA IRINA	MUÑOZ	80.35
466	1075663042	ERIKA JULIETH	RINCON LIZCA	80.33
467	1023831669	MARGARITA	MOLINA MORALES	80.32
467	59310257	LUZ DARY	YELA LEYTON	80.32
467	91109713	JORGE EDUARDO	ALVAREZ ARIZA	80.32
467	91295388	ERVIN	RAMIREZ BAUTISTA	80.32
468	91105433	JUAN CARLOS	CHIAPPE TORRES	80.31
469	73595318	RICARDO JOSE	GORDON DE LA HOZ	80.30
470	42149657	SANDRA LORENA	MURIEL	80.29
470	1093224516	YESICA FERNANDA	MAYA QUINTERO	80.29
470	1088260397	ANDRÉS FELIPE	VALDÉS MONTOYA	80.29
471	1042772478	ANGELA ZAMIRA	RODRIGUEZ MADRIGAL	80.28
471	43480770	DIANA LYSET	IBARRA CORTES	80.28
472	76321821	JHONN JAIRO	SEGOVIA MUÑOZ	80.27
473	1113645827	DIANA MARCELA	SERRANO BARRETO	80.26
473	55059658	ELSA VICTORIA	ARTUNDUAGA LOSADA	80.26
474	1047432390	JULIETA	GUZMAN BARRIOS	80.25
474	1007382845	MELIZA NATALIA	OSMA GOMEZ	80.25
474	98393378	SANDRO JAHIR	RODRIGUEZ DELGADO	80.25
475	1118541421	LAURA CAROLINA	TORRES MORENO	80.24
475	1003824735	LINA JASBLEIDY	GOMEZ BALCERAS	80.24
475	76323152	ARLEX	TORRES BRAVO	80.24
476	1098709586	MONICA JULIETH	MACHADO RODRIGUEZ	80.23
477	10292230	JESUS ARLEY	PAZ DELGADO	80.22
478	1048279504	LEIDYS PAOLA	HERNANDEZ ROLON	80.21
478	1032439046	MANUEL ALEJANDRO	GAMBOA ESPINOSA	80.21
479	1032406367	ANIE ALEJANDRA	AVELLANEDA BARRAGAN	80.18
479	1128433348	NATACHA	QUINTANA ALVAREZ	80.18
480	39662382	LUZ BERCY	AFRICANO USAQUEN	80.17
480	1047420713	TILSON JOSE	BARRIOS GAVIRIA	80.17
481	80773108	DIEGO ARMANDO	ALDANA FORERO	80.16
481	72329076	YENFREL RAFAEL	MADARIAGA JIMENEZ	80.16
481	57290878	KATTY SABRINA	OSORIO GONZALEZ	80.16
481	1081594519	YULY VANESA	ORDOÑEZ TORRES	80.16
481	34321422	EMELY YANETH	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	80.16
482	1019031956	CRISTIAN CAMILO	MEJIA ZAMBRANO	80.15
482	1127051228	JAIRO ORLANDO	DURAN RAMIREZ	80.15
482	73203713	PAULO CESAR	DAZA DAZA	80.15
482	1057590720	CLAUDIA YOLIMA	RODRIGUEZ TIBADUIZA	80.15
482	1002692509	ANDREA CAMILA	SAINEA OTÁLORA	80.15
483	1037630685	CAROLINA	GRACIANO RESTREPO	80.14
483	43266917	MARÍA MAGDALENA	PALMA OSPINA	80.14
483	37535735	LUZ ANGELA	LAMUS RODRIGUEZ	80.14
483	80542620	CESAR ESNEIDER	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.14
484	31499113	LUISA FERNANDA	SIERRA FACUNDO	80.13
485	1112770450	CAMILO ANDRES	ZAFRA BEDOYA	80.12
486	1110583763	KEVIN GILBERTO	PAY PAQUE	80.11
486	1062283118	FLOR KARIME	MOSQUERA CORTES	80.11
486	1047378930	ANTONIO JOSE	VALDELAMAR LEON	80.11

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	1112761233	GLORIA MARIA	ECHEVERRI JIMENEZ	80.11
486	42016043	LUZ ELLY	VILLA GONZALEZ	80.11
486	43988039	CLAUDIA CECILIA	LONDOÑO GALLAN	80.11
487	1130644703	FRED RELLY	NOREÑA AGUDELO	80.10
487	43157328	LINA MARCELA	ESPINEL CASTAÑO	80.10
487	52539526	MARIA CAROLINA	PACHON CELY	80.10
487	1061755530	DEIBI ALEXANDER	NAVIA GOMEZ	80.10
488	1099874744	SONIA ESTHER	OLARTE GOMEZ	80.09
488	1015332143	EMMANUEL	BOLIVAR HENAO	80.09
489	1086302692	YULIZA KATHERINE	DIAZ CUARAN	80.08
489	98379351	ROBERTO ALEJANDRO	CHAMORRO MAIGUAL	80.08
489	1038101154	KATERINE	ARANGO MARTINEZ	80.08
490	1144183767	ANYI ALEXANDRA	CADENA CAMPAZ	80.07
490	1050961807	LAYS ESMERALDA	VEGA SANCHEZ	80.07
491	87061644	RUBEN DARIO	NARVAEZ ROMO	80.06
491	1082911287	JOANA ELIZABETH	GUETE RIVERA	80.06
491	8649327	JESUS DAVID	SARMIENTO CORRO	80.06
491	1088237959	DIANA CONSTANZA	LOPEZ DIAZ	80.06
492	10017629	LEONARDO	FRANCO RAMIREZ	80.05
493	22641088	MARGELIS JOHANNA	MANGA PEREZ	80.04
493	1014248310	LEIDY YOHANA	ORTIZ CUERVO	80.04
494	31433596	JOHANA MILENA	MONROY ABADIA	80.03
495	79246323	ROBINSON	SANCHEZ CASTRO	80.01
495	1098767952	FRANCY PAOLA	PRADA BAEZ	80.01
495	80796433	GUSTAVO ANDRES	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.01
495	60263832	INGRID JENNIFER	CALDERÓN PERALTA	80.01
496	1019085395	EDWARD ANDRES	NIÑO VILLAMARIN	80.00
496	37086037	YURANI ANDREA	LOPEZ CERON	80.00

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, ***exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.*** Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO. Agotado el trámite de la solicitud de exclusión y de conformidad con el Acuerdo No. 19 del 2024[2], la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista o de la posición o posiciones, según corresponda. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, celebrada la audiencia

[2] *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"*

pública en los casos en los que sea necesario, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba, siempre que ocupen una posición meritoria.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015 en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005 y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

ARTÍCULO QUINTO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que deberán ser serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas[3].

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza[4]. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de abril de 2025**

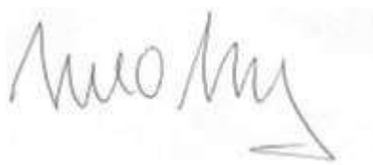

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: Daniela Royo Valenzuela - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Helen Sugelly León Ortega - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesor Procesos de Selección - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Profesional Especializado - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

[3] Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995
[4] En concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - CSC, aquí para ver información del certificado.

Outlook

Comunicación resolución de nombramiento en período de prueba No. RES-2026-020795-6 del 13 de agosto de 2026

Desde Notificaciones Secretaria General <notificaciones.sg@Supernotariado.gov.co>

Fecha Vie 28/08/2026 8:02 AM

Para luzbehurtado@hotmail.com <luzbehurtado@hotmail.com>; Oficina de Registro Santa Rosa de Viterbo <ofiregissantarosadeviterbo@Supernotariado.gov.co>; Luis Francisco Silva Castro <luis.silva@supernotariado.gov.co>; Direccion Regional Centro <dircentro@Supernotariado.gov.co>

CC Direccion Tecnica SNR <direcciontecnica@Supernotariado.gov.co>; Isabel Pulgarin Herrera <isabel.pulgarin@supernotariado.gov.co>; Direccion Talento Humano SNR <direcciontalentohumano@Supernotariado.gov.co>; Novedades Nomina SNR <novedades_nomina@Supernotariado.gov.co>; Novedades Planta SNR <novedadesplanta@Supernotariado.gov.co>; Evaluacion Desempeño SNR <edl@Supernotariado.gov.co>; Grupo de Bienestar, Estimulos e Incentivos SNR <bienestar@Supernotariado.gov.co>; Seguridad y Salud en el Trabajo SNR <seguridadsaludytrabajo@Supernotariado.gov.co>; Vinculacion SNR <vinculacionsnr@Supernotariado.gov.co>; Jorge Arcecio Cañaveral Rojas <jorge.canaveral@supernotariado.gov.co>; Sara Patricia Bolagay Zambrano <sara.bolagay@supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RES-2026-020795-6.PDF; Luz Betty Hurtado Rojas.pdf; 203139 (2).docx;

Grupo de Notificaciones

COMUNICADO

Señor(a)

Luz Betty Hurtado Rojas
luzbehurtado@hotmail.com

Asunto: Comunicación resolución de nombramiento en período de prueba No. **RES-2026-020795-6 del 13 de agosto de 2026**

Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle la Resolución **No.RES-2026-020795-6 del 13 de agosto de 2026 - *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, y se declara insubsistente un nombramiento provisional".***

Se adjunta a la presente el respectivo oficio de comunicación expedido por la Dirección de Talento Humano (DTH), junto con las funciones y requisitos del cargo.

Para los fines legales pertinentes, se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo.

Adicionalmente, se informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo ordenamiento.

Anexos:
Resolución en formato Documento Electrónico @DOCU
Oficio de comunicación en formato PDF
Funciones y requisitos del cargo

Funcionario Notificador: Adriana M. Hernández L.

Cordialmente,

Superintendencia de Notariado y Registro

GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
Superintendencia de Notariado y Registro
NIT - 899.999.007-0
Calle 26 # 13 – 49, Int. 201, Piso 4 - Costado Norte Edf.
Bogotá, Colombia
Email: notificaciones.sg@Supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la **Resolución 4668 del 25 abril de 2025,** por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18**, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Entidad, ofertado con la OPEC No. **203139** en la modalidad de abierto.

Que la citada Resolución quedó en firme el día **07 de mayo de 2025**, de acuerdo con el oficio **2025RS0575590** de 08 de mayo del mismo año, suscrito por el doctor Mauricio Liévano Bernal, Comisionado de la CNSC.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 775 de 2005, señala que:

> *"Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*
> *Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente".*

Que, mediante oficio **No. 2026RS116563 del 17 de junio de 2026**, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remite la autorización de uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas en la planta de personal, para el cual efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

CONCEPTO	DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
		OPEC	POSICION	CÉDULA	ELEGIBLE
MISMO EMPLEO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 -18	203139	80	25717657	LUZ BETTY HURTADO ROJAS

Que el día **16 de julio de 2026**, con el acompañamiento de la Secretaria General, en cumplimiento de lo establecido por la CNSC, en el artículo 31 del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, se realizó Audiencia virtual para la escogencia de plazas vacantes para la **OPEC 203139**, según la posición en la lista de elegibles, atendiendo los aspectos y lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 16 de 2025 de la CNSC, previa a la autorización recibida.

Que la señora **LUZ BETTY HURTADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 25717657**, cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, como consta en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano el 10 de agosto de 2026.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba a la señora **LUZ BETTY HURTADO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 25717657**, quien ocupa lugar elegible en la lista.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado en provisionalidad la señora **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24048881,** mediante la **Resolución No. 554 de 22 de enero de 2015.**

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución, con el fin de no afectar la prestación del servicio público.

Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del*

cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivas los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"*(…)*"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, las cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)

"*En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto*"

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serian provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles"

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público"*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un servidor público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

> *"ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*
>
> *24.1. Cuando no superen el período de prueba.*
>
> *24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*
>
> *24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005, declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello, De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de*

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio de Trabajo, en concepto 118047 de 2014, concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005."

Que, de acuerdo con lo anterior, se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba y declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en Periodo de Prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **LUZ BETTY HURTADO ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25717657**, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 18**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, con una asignación básica mensual de **($** 2.790.104).

PARÁGRAFO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2502 de 2023, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo de Prueba: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución 7060 del 6 de junio de 2019.

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ARTÍCULO TERCERO: **Declaratoria de Insubsistencia**: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el artículo primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARIA JAQUELINE GUARIN MORALES,** identificada con cédula de **ciudadanía No. 24048881**, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 18,** de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro efectuado mediante la **Resolución No. 554 de 22 de enero de 2015.** La insubsistencia declarada en esta Resolución se hará efectiva una vez la señora **LUZ BETTY HURTADO ROJAS**, tome posesión, circunstancia que le será informada por la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Recurso. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y página web de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del Acuerdo No. 0370 del 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: **Comunicación**. Comunicar la presente resolución a **Luz Betty Hurtado Rojas**, **Maria Jaqueline Guarin Morales** y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 13 de Agosto de 2026

RICARDO AGUDELO SEDANO
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Mariana Isabel Arteaga Mejía - Directora Talento Humano
Revisó: Nancy Maribel Ordóñez Cáceres – Profesional Especializado DTH
Proyectó: Elizabeth Corredor Rivera – Contratista DTH
930

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD.
Radicación: 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024)
Demandantes: Juan Mauricio Villa Ortiz y otros
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de Notariado y Registro

Temas: Concurso de méritos. En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Deber de informar a los aspirantes las reglas del proceso de selección. **ACCEDE A LAS PRETENSIONES.**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promovido por los señores Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Díez, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodíguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez, Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison

Camilo Ruiz Arango y Sorayda Hincapié Cañas[1], con el fin de que se acceda a las siguientes), a través de apoderado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES[2]

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO»*.
- Acuerdo 67 del 11 de agosto del mismo año, que modificó el artículo 8 del anterior acto.
- Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 *«Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023».*

HECHOS

3. La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

4. Que con ocasión de la etapa de planeación realizada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023 que establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de esa entidad, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos: 1, 3, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política; 2, 11 literal c), 31 numeral (numeral 2) y 33 de la Ley 909 de 2004; 2.2.5.3.2 (parágrafo 2) del Decreto 1083 de 2015; y Decreto 1227 de 2005.

6. Afirmaron que, mientras que la Resolución 10888 de 2023 determinó que el número de vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso era de 187,

[1] Ello, de conformidad con el escrito de subsanación visible en índice 10 Samai.
[2] Índices 3 y 10 -demanda y subsanación- ibid.

las realmente ofertadas en la plataforma SIMO fueron 106, circunstancia que vulneró el debido proceso de los participantes.

7. Que la convocatoria vulneró el contenido mínimo que exige la ley, pues tampoco previó de forma correcta la identificación de los empleos que se encontraban vacantes a los cuales los ciudadanos podían aspirar.

8. Que se estableció como regla que los aspirantes solo pueden inscribirse a uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios para los cuales cumplían los requisitos, lo cual va en contravía del derecho a acceder a los cargos públicos y limita la participación de los ciudadanos.

9. Argumentaron que se omitió prever acciones afirmativas a favor de los empleados en provisionalidad que tienen una estabilidad laboral reforzada.

10. El 23 de abril de 2024 se admitió la demanda, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 14 de agosto del mismo año, y confirmada la negativa al resolver recurso de reposición el 20 de noviembre de 2024. Notificado el medio de control, las entidades demandadas se pronunciaron.

11. **Superintendencia de Notariado y Registro**[3]. Expuso que, de conformidad con lo señalado por la CNSC en la oposición de la solicitud de medida cautelar, los ciudadanos sí pudieron aplicar a la totalidad de vacantes que pasaron de la modalidad ascenso a modalidad abierta, motivo por el cual, las etapas del concurso se desarrollaron de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes.

12. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no elaboró la convocatoria ni suscribió los acuerdos demandados. Adicionalmente, que no puede afirmarse que tenga un interés directo e inmediato frente a los actos enjuiciados, pues su expedición correspondió a la CNSC.

13. **Comisión Nacional del Servicio Civil**[4]. Manifestó que el procedimiento para ofertar las 187 vacantes desiertas contenidas en la Resolución 10888 de 2023, involucró dos escenarios: la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta y la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales. En este sentido, se garantizaron los principios de publicidad y debido proceso.

14. Que el primer escenario, consiste en que la vacante puede adherirse a un empleo existente en modalidad abierta: ello ocurrió con la OPEC 202762 de la que inicialmente se ofertaron 4 vacantes, de las cuales 1 se declaró desierta. En ese orden, la OPEC finalmente quedó con 3 OPEC, tal como se evidencia en la

[3] Índice 31 ibid.
[4] Índices 33 y 34, Samai.

búsqueda en SIMO. El segundo, se presenta cuando hay que crear un empleo nuevo.

15. Afirmó que lo anterior desvirtúa lo expuesto por la parte actora, pues no es cierto que, al declarar 187 vacantes desiertas, se debe crear en el aplicativo SIMO 187 vacantes adicionales, pues el procedimiento de reasignación de las vacantes en la modalidad de ascenso a la modalidad abierta fue diseñado para garantizar que todas las vacantes fueran accesibles a todos los aspirantes.

16. Que, en todo caso, los demandantes incumplieron con la carga probatoria al no presentar evidencia suficiente que demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, por el contrario, se probó que se ofertaron la totalidad de las 187 vacantes.

17. Que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la restricción de inscribirse a una sola convocatoria y a un solo empleo no vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, pues esta limitación se justifica en criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos. Agregó que este precedente jurisprudencial es coincidente con el criterio de la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

18. El 21 de enero de 2025 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por auto del 26 de febrero de 2025 se evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas, se fijó el correspondiente litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

19. La **parte demandante**[5]**.** Insistió en los argumentos de la demanda. Además, que el método de adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta a través de un ID espejo, no es una metodología válida, pues implica una búsqueda adicional de la cual quienes concursaban no estaban enterados.

20. La **CNSC**[6] y la **Superintendencia de Notariado y Registro**[7]**.** Reiteraron los razonamientos expuestos en las contestaciones del medio de control.

21. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

[5] Índice 65 ibid.
[6] Índices 63 y 64 ibid.
[7] Índice 67 ibid.

22. Se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la excepción formulada

23. Previo al pronunciamiento de fondo, se hace necesario realizar el análisis respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

24. Esta figura jurídica hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa, en el caso de la parte demandante, o pasiva, en el de la demandada, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. Se ha explicado que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas[8].

25. **a) De hecho.** Se configura una vez se traba la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda y permite a los sujetos actuar dentro del proceso para ejercer su defensa; y **b) material.** Se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado (por activa) y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que concierne a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que sea quien deba responder por las resultas del proceso.

26. Al respecto, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro es la beneficiaria del concurso de méritos, por lo que existe una concurrencia de competencias entre aquella y la CNSC que impone su comparecencia al litigio a efectos de garantizar su efectiva defensa. No prospera la excepción.

27. Se deberá determinar si los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 del mismo año, desconocieron las normas en que debían fundarse, porque: i) omitieron ofertar en debida forma la totalidad de las 187 vacantes de la modalidad ascenso, que se declararon desiertas; ii) establecieron que los aspirantes solo podían inscribirse a un único cargo; y iii) no previó medidas afirmativas a favor de los empleados provisionales en condición de debilidad manifiesta al momento de ofertar las vacantes.

El régimen de la carrera administrativa

28. El artículo 125 constitucional prevé el principio del mérito a través del sistema de carrera, último que se establece como la regla general del empleo público, con

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En: Sección Primera. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 05001-23-31-000-2008-00576-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual manera, esta norma dispone que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

29. La Ley 909 de 2004[9], en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección objetivos.

30. Así, el mérito es un principio que, por disposición del constituyente y del legislador, se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, emergiendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad pues, el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, se encuentra tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

31. La Constitución de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual, el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

32. En lo que respecta al presente asunto, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece como un sistema específico de carrera administrativa, el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

De las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso y ofertadas en la modalidad abierta

33. La Ley 1960 de 2019[10] modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público. Además, esta ley realizó un cambio importante a los concursos de méritos, el cual consistió en la creación de los procesos de selección de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2). De esta forma, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos abiertos y de ascenso.

[9] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». Modificada por el artículo 4 Ley 2418 de 2024.
[10] «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

34. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[11], en los casos allí previstos, la CNSC deberá declarar desierto el concurso mediante resolución motivada.

35. A su turno, el artículo 2 (inciso 9) de la Ley 1960 de 2019, establece que, si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

36. En el caso bajo estudio, los numerales 2.2. y 2.3 del Acuerdo 60 del 2023[12], previeron entre las etapas del proceso de selección lo siguiente: *«2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO».*

37. Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[13] que hace parte integral de la convocatoria, estableció:

> «2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO
>
> Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones.
>
> […].
>
> De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último**.
>
> Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente

[11] «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».
[12] «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO». Archivo pdf visible en índice 34, Samai.
[13] «POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"». Folios 42 a 103, archivo pdf visible en índice 3 Samai.

Anexo». (Se destaca).

38. Ahora bien, para la parte actora deben anularse los actos enjuiciados, porque de las 187 vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso solo fueron ofertadas 106 en la modalidad abierta, circunstancia que, según afirma, desconoció los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos y publicidad.

39. Al respecto, se encuentra acreditado que a través de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, la CNSC declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ofertados a través del proceso de selección 2502 de 2023. Las vacantes fueron relacionadas en un cuadro con 8 columnas y con los siguientes ítems: No. de OPEC, denominación, código, grado, vacantes ofertadas, inscritos y vacantes desiertas[14].

40. Las anteriores plazas fueron ofertadas en la modalidad abierta a través de un procedimiento que involucró dos escenarios: a) la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta; y ii) la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales.

41. En efecto, según la certificación del 9 de julio de 2024 expedida por el asesor de despacho de la CNSC[15], se hizo constar que la totalidad de vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso (187) fueron ofertadas en la modalidad abierto. Para tal fin se allegó un archivo adjunto contentivo de la totalidad de las plazas con la siguiente información[16]:

No.	OPEC ASCENSO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS	OPEC ABIERTO	EMPLEO NUEVO?
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1	202721	NO
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2	202725	NO
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4	202738	NO
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2	202739	NO
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3	207338	NO
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1	202756	NO
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7	207667	NO
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1	203165	NO
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4	202950	NO
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16	203181	NO
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3	203037	NO
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3	203074	NO
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11	203138	NO
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13	203139	NO
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1	203142	NO
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1	207297	NO
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9	207305	NO
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2	207314	NO
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1	209645	SI

[14] Páginas 36 a 41 del archivo pdf índice 3 Samai.
[15] Archivo pdf del índice 34 ibid.
[16] Se destaca que por la extensión del archivo no se introduce completamente.

42. Sobre el particular, la CNSC al contestar la demanda, señaló que el aspirante debía verificar si ese nuevo cargo en ascenso tenía un empleo espejo en la modalidad abierta. Así por ejemplo en la OPEC 202762, *«la búsqueda se realiza verificando si en la modalidad abierto existía un id único 136»,* por lo que aquella debía adicionarse a la OPEC 202721 que también contenía el id único 136. Esta afirmación se corroboró con el archivo excel aportado como prueba[17].

43. Para la Sala esta metodología espejo vulneró los principios de publicidad, transparencia y formalización del proceso de selección, los cuales incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del mérito en la provisión de los empleos públicos, pues a los aspirantes les fue impuesto un procedimiento del cual no fueron previamente enterados.

44. Se hace necesario resaltar, que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes[18]. En ella se establecen las bases o reglas del concurso, que, en términos generales, entre otras, debe contener: i) el tiempo límite de inscripciones, ii) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, iii) el lugar en donde se reciben éstas, iv) **la identificación de los cargos ofertados al público**, v) las funciones asignadas a dichos empleos, vi) la remuneración de los mismos, vii) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, viii) la clase de pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, ix) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

45. Nótese que ni los acuerdos de convocatoria, ni el anexo técnico y tampoco la resolución que declaró desiertas las 187 vacantes y ordenó que se ofertaran en el mismo proceso de selección en la modalidad abierto, informaron a los participantes que esta migración de empleos debía consultarse con un id espejo.

46. Al verificar en la plataforma SIMO la publicación del listado de las OPEC creadas en modalidad abierto en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de ascenso, el link adjunto conlleva a un documento excel con 12 plazas[19], esto es, las OPEC que no tenían empleos iguales; pero de ninguna manera permite advertir al aspirante que debe consultar la adhesión de vacantes a empleos existentes, tal como se inserta a continuación:

[17] Archivo excel visible a folio 34 Samai.
[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Exp: 11001-03-25- 000-2016-00988-00(4469-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Fecha de publicación:Jue. 21/09/2023 - 17:39

Con el fin de facilitar la revisión de la OPEC y la participación en el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS, la CNSC pone a disposición de los aspirantes la siguiente información:

Listado de OPEC que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** ofertadas en el proceso de selección: **Ver Documento**

Listado de OPEC creadas en modalidad **ABIERTO** en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de **ASCENSO: Ver Documento**

Los interesados en participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta lo previsto en el Parágrafo 5, artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria:

"Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."

47. Así, al abrir el documento del listado de la OPEC creada en la modalidad abierta se da acceso a un archivo excel, el cual contiene, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

8	207373	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209505
9	203081	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209502
10	207666	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209509
11	203151	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209504
12	207377	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209646
13	207382	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209647
14	207355	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209645
15	207390	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209508
16	203106	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209503
17	202783	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209500
18	202789	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209501
19	207374	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209506

48. En este escenario, era confuso e impreciso para el participante que quisiera inscribirse en las nuevas vacantes, saber que, además de estos empleos que publicó a través de su página web la CNSC debía identificar e iniciar una búsqueda de los demás cargos que se ofertaron en la modalidad abierto con ocasión de la declaratoria desierta que tuvieran un *id* idéntico a los inicialmente ofertados, más aún cuando este procedimiento no había sido informado con antelación la comunidad en general.

49. De esta forma, si bien la CNSC en virtud de sus facultades constitucionales y legales puede reglamentar el proceso de selección, ello no puede ir en contravía de los postulados de la democracia participativa, que busca garantizar la efectiva intervención de todos ciudadanos, y en este caso, de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público en virtud del mérito.

50. Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que

determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce este derecho, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.

51. Así, la omisión de establecer e informar desde la convocatoria la adopción de este procedimiento en caso de la declaratoria desierta de vacantes, constituye una violación al debido proceso y desconoce las garantías de la participación ciudadana propias de la gestión administrativa al impedir o dificultar que los aspirantes que cumplieran los requisitos y condiciones para ejercer los empleos pudieran postularse a las nuevas vacantes.

52. Lo anterior significa que la entidad dejó de regular un aspecto fundamental que garantizaba la objetividad, transparencia e imparcialidad del proceso de selección. Este actuar dejó en manos de la discrecionalidad de la administración la forma de ofertar las vacantes declaradas desiertas en la modalidad abierto, lo que a su vez impidió garantizar los principios de trasparencia, imparcialidad, moralidad, buena fe y debido proceso en el concurso.

53. En este sentido, la omisión de informar a los participantes las reglas del certamen constituyó una irregularidad insubsanable que vicia de nulidad integralmente el proceso de selección, por lo que se declarará su nulidad.

54. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de esta corporación,[20] la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

55. Por sustracción de materia, la Sala se relevará de estudiar los demás cargos de nulidad formulados.

Condena en costas

56. El artículo 188 del CPACA establece que, por regla general, no habrá condena en costas cuando el asunto objeto de litigio sea de interés público; y que, excepcionalmente, procederá la imposición de costas en este escenario cuando la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal. La norma hace referencia a las pretensiones cuyo interés trasciende la esfera de lo particular al abordar asuntos de provecho general o común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persiguen el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de un sujeto determinado.

57. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual trasciende de la esfera particular a la general al

[20] Ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B: i) del 12 de junio de 2025, radicado 11001-03-25-000-2021-00468-00 (2277-2021); ii) del 4 de julio de 2019, radicado 11001-03-25-000-2013-00369-00 (0793-2013); iii) del 27 de abril de 2017, radicado 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013). Asimismo, puede verse la Sentencia T-121 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

abordar asuntos de interés común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persigue el reconocimiento de derecho subjetivo alguno. Adicionalmente, no se advierte que la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal, toda vez que se plantearon cuestionamientos jurídicos contra los actos administrativos demandados que debieron ser analizados tanto al decidir la medida cautelar como en la sentencia. En consecuencia, se prescindirá de la condena en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. DECLARAR la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Segundo. La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

Tercero. **SIN CONDENA** en costas.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

Quinto. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Firmado electrónicamente

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 60

13 de julio del 2023

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021[1], la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Más adelante, el artículo 209 Ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

El artículo 4° de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa,* entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (…), ascenso (…) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

El numeral 3° del artículo 4° Ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil",* competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

[1] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

> *(…) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas.*" (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

> "*(…) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.*
>
> *[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión."* (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

> "***ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia.*** *La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos.*** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos*

de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (…)" y "*Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia. Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

> "*(…) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.*"

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que *"(…) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto (…)".*

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de Ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que *"(…) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba".*

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, señaló que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",* en concordancia el artículo 17° del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma *"(…) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*".

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-

20191000008736 del 6 de septiembre de 2019[2], modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *"Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley*." (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

> *"(…) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*
>
> *Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente". (…)*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)"*, establece *"(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".*

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

---

[2] *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso".*

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones",* resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

> ***"ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*
>
> *En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*
>
> *(…)*

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento".*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público",* dispone:

"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(…)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

Parágrafo 1*. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)".*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral".* (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó *"reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3° y 6°:

"Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(…)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante".*

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó *"(…) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique."*

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*."

Finalmente, el numeral 5°del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021[3], asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:
"5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que *"(…) la información contenida en el presente reporte de la*

[3] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE135876** del **13 de julio de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *"las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (…), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (…)".*

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021[4], en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecenlas reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(…)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)[5]",* el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que se identificará *como "Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - Superintendencias".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por

[4] Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.
[5] Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés.

consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)*".

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
   2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
   2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
   2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
   2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. - VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2° de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:

   - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

- **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *"convocatoria"* del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3: Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 4: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de *las Pruebas* previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección. Igual condición aplica para la diligencia de *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante deberá:

> *"(…) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*
>
> *PARÁGRAFO. (…) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago deSan Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés"* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	91	262	118	581	209	843
Técnico	35	146	44	169	79	315
Asistencial	7	54	12	328	19	382
TOTAL	**133**	**462**	**174**	**1078**	**307**	**1540**

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	12	49
Técnico	1	1
Asistencial	4	117
TOTAL	**17**	**167**

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022[6], o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9°. - DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

PARÁGRAFO 1: La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19º del Decreto 775 de 2005.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

[6] Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

ARTÍCULO 11°. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. - PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020[7] y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - **Superintendencias**, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico,** valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria**.**
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

---

[7] "*Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"*

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14°. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, "(…) *las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados".*

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005*, "(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 3

PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 4

PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	80%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	35%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	40%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.*

TABLA No. 6

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOSDEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 7

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOSDEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALQUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página

www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las

normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

PARÁGRAFO: El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES. - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

ARTICULO 35°. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023

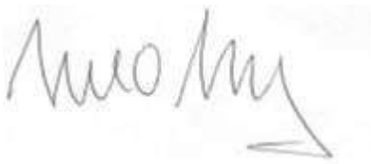

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II
Miguel F. Ardila Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 67

11 de agosto del 2023

"Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130° de la Constitución Política, en los artículos 7°,11°, 29° y 30° de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y en los numerales 20 del artículo 3° y 5 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificados por los Acuerdos No. 352 y 430 del 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en sesión del 29 de junio de 2023, aprobó convocar el *"Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS"* para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera de siete (7) Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Que con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por la Superintendencia de Notariado y Registro en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO".

Que para este proceso de selección, la OPEC registrada y certificada en SIMO por la aludida entidad fue de **trescientos siete (307) empleos** con **mil quinientas cuarenta (1.540) vacantes**, siendo **ciento treinta y tres (133) empleos** con **cuatrocientas sesenta y dos (462) vacantes** para la modalidad de Ascenso y **ciento setenta y cuatro (174) empleos** con **mil setenta y ocho (1.078) vacantes** para la modalidad Abierto, como se muestra a continuación:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	91	262	118	581	209	843
Técnico	35	146	44	169	79	315
Asistencial	7	54	12	328	19	382
TOTAL	**133**	**462**	**174**	**1078**	**307**	**1540**

Que con posterioridad a la expedición del Acuerdo del Proceso de Selección No. 60 de 2023, el representante legal de la entidad, mediante radicados de entrada No. 2023RE142760 y 2023RE151937 del 2023, informó a la CNSC: *"Teniendo en cuenta el cronograma establecido por la Comisión, es necesario adelantar el proceso de modificación de perfiles, según la necesidad del servicio para algunas oficinas de registro"*

Que con los cambios anteriormente enunciados, la OPEC registrada en SIMO por la referida entidad pasa en la modalidad de ascenso de **ciento treinta y tres (133) empleos** con **cuatrocientos sesenta y dos (462) vacantes** a **ciento treinta y dos (132) empleos** con **cuatrocientos sesenta y dos (462) vacantes**, y en la modalidad abierto de **ciento setenta y cuatro (174) empleos** con **mil setenta y ocho (1.078) vacantes** a **ciento setenta y cinco (175) empleos** con **mil setenta y ocho (1.078) vacantes** así:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	91	262	119	581	210	843
Técnico	35	146	44	169	79	315
Asistencial	6	54	12	328	18	382
TOTAL	**132**	**462**	**175**	**1.078**	**307**	**1.540**

Que teniendo en cuenta lo anterior, aumentó el número de empleos en el nivel asistencial modalidad ascenso y en el nivel profesional en la modalidad abierto.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8° del Acuerdo, con el fin de precisar la OPEC de esta entidad, ajuste que resulta procedente, toda vez que la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10° ibidem:

> "(…) ***ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN****. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial*."

Que el citado Acuerdo prevé que "(…) *los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC*".

Que el numeral 21 del artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *"Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila".*

Que el numeral 5 del Artículo 14° de la norma en cita asigna a los Despachos de los Comisionados la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena*."

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 10de agosto de 2023, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo 8º del Acuerdo No.60 del 13 de julio de 2023, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023* – SUPERINTENDENICA DE NOTARIADO Y REGISTRO*"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º.- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	91	262	119	581	210	843
Técnico	35	146	44	169	79	315
Asistencial	6	54	12	328	18	382
TOTAL	**132**	**462**	**175**	**1078**	**307**	**1540**

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	13	49
Técnico	1	1
Asistencial	3	117
TOTAL	**17**	**167**

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o

Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022[1] , o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2023

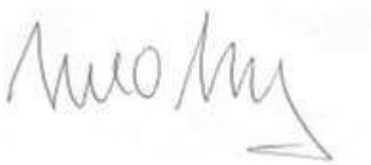

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Despacho del Comisionado II
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández -Asesor de Procesos de Selección- Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso -Profesional Especializado - Despacho del Comisionado II

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

[1] *Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10888
4 de septiembre del 2023

"Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005, el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[1], en concordancia con el artículo 29 de la Ley 909 y en el numeral 17 del artículo14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023[2], convocó a concurso en la modalidad abierto y ascenso para proveer vacantes definitivas al Sistema Específico de Carrera Administrativas de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional- Proceso de Selección 2502 de 2023 - **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIDO Y REGISTRO**, ofertando un total de **TRESCIENTOS SIETE (307) EMPLEOS con MIL QUINIENTAS CUARENTA (1540) VACANTES,** de las cuales **CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS (462)** vacantes se ofertaron en la modalidad de ascenso.

El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019[3], señala que *"(…) si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto (…)".*

El artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece que "*Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

> *1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos (…)" (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, el Decreto Ley 775 de 2005[4], determina:

> ***"(…) ARTÍCULO 26. Procesos de selección desiertos.*** *Los procesos de selección deberán ser declarados desiertos por quien suscribió la convocatoria, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno.*
>
> ***ARTÍCULO 27. Causales para declarar un proceso de selección desierto.*** *Se declarará desierto un proceso de selección cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante, ninguno hubiere acreditado los requisitos o ninguno hubiere superado las pruebas del concurso.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Declarado desierto un proceso de selección, la entidad deberá convocarlo nuevamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (…)".*

El Artículo 3 del **Acuerdo 60 del 2023**, prevé entre las etapas del proceso de selección*: "… 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de*

---

[1] "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*
[2] Modificado mediante Acuerdo No. 67 del 11 de agosto de 2023
[3] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*
[4] *"Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional"*

ASCENSO" y "2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO".

Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[5] precisa: *"(…)* ***DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.*** *Una vez finalice la Etapa de Inscripciones para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones (…)".*

Finalizada la etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso del Proceso de Selección denominado SUPERINTENDENCIAS, para los empleos ofertados por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, relacionados en el siguiente cuadro, **no se inscribió ningún aspirante o hubo un número menor de inscritos al de vacantes a proveer**; en consecuencia, las siguientes vacantes, deben ser declaradas desiertas y ofertadas en la modalidad de concurso abierto de mérito:

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1
20	207356	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	5	3	2
21	207357	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	3	1	2
22	207362	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	4	2	2
23	207364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	7	1	6
24	207369	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	7	5	2
25	207370	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	5	3	2
26	207371	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	17	12	5
27	207375	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	2	1	1
28	207376	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	24	4	20
28	207377	PROFESIONAL	2028	19	2	1	1

[5] *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
		ESPECIALIZADO					
30	207382	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1
31	207670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	9	3	6
32	202763	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	2	0	2
33	202773	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
34	202777	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	3	0	3
35	202783	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
36	202789	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
37	202798	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
38	202800	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	1	0	1
39	202802	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
40	202806	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
41	202809	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
42	202816	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
43	203075	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
44	203077	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
45	203079	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	2	0	2
46	203081	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
47	203082	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
48	203083	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
49	203084	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
50	203087	TECNICO OPERATIVO	3132	16	1	0	1
51	203088	TECNICO OPERATIVO	3132	16	1	0	1
52	203092	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
53	203100	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
54	203106	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
55	203149	CONDUCTOR MECANICO	4103	19	2	0	2
56	203150	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
57	203151	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
58	203185	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	1	0	1
59	205607	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	2	0	2
60	205609	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
61	205610	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
62	205611	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
63	207345	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
64	207350	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	1	0	1
65	207353	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	2	0	2
66	207354	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	1	0	1
67	207361	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	1	0	1
68	207373	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
68	207374	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
70	207379	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
71	207380	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
72	207385	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	1	0	1

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
73	207386	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	2	0	2
74	207390	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
75	207666	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1

El numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, indica que es función de los Despachos de los Comisionados, expedir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con el Decreto Ley 775 de 2005 y artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

El Proceso de Selección denominado SUPERINTENDENCIAS, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el concurso en la modalidad de ascenso para **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75)** empleos de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ofertados a través del Proceso de Selección No**. 2502 de 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1
20	207356	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	5	3	2
21	207357	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	3	1	2
22	207362	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	4	2	2
23	207364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	7	1	6
24	207369	PROFESIONAL	2028	14	7	5	2

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
		ESPECIALIZADO					
25	207370	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	5	3	2
26	207371	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	17	12	5
27	207375	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	2	1	1
28	207376	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	24	4	20
28	207377	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	2	1	1
30	207382	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1
31	207670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	9	3	6
32	202763	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	2	0	2
33	202773	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
34	202777	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	3	0	3
35	202783	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
36	202789	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
37	202798	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
38	202800	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	1	0	1
39	202802	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
40	202806	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
41	202809	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
42	202816	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	1	0	1
43	203075	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
44	203077	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
45	203079	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	2	0	2
46	203081	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
47	203082	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
48	203083	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
49	203084	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
50	203087	TECNICO OPERATIVO	3132	16	1	0	1
51	203088	TECNICO OPERATIVO	3132	16	1	0	1
52	203092	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
53	203100	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
54	203106	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
55	203149	CONDUCTOR MECANICO	4103	19	2	0	2
56	203150	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
57	203151	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	1	0	1
58	203185	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	1	0	1
59	205607	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	2	0	2
60	205609	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
61	205610	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
62	205611	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	1	0	1
63	207345	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	1	0	1
64	207350	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	1	0	1
65	207353	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	2	0	2
66	207354	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	1	0	1
67	207361	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	1	0	1

No.	OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS
68	207373	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
68	207374	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	1	0	1
70	207379	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1
71	207380	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
72	207385	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	1	0	1
73	207386	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	2	0	2
74	207390	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	0	1
75	207666	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	0	1

ARTÍCULO SEGUNDO. - En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del **Acuerdo CNSC No. 60 de 2023** y el numeral 2 del Anexo Técnico, las vacantes declaradas desiertas mediante la presente Resolución se ofertarán mediante este mismo Proceso de Selección en la **Modalidad Abierto**, razón por la cual pasa a hacer parte de la OPEC de este último.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente Resolución al doctor ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y direcciontalentohumano@supernotariado.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no proceden recursos., de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del decreto Ley 775 de 2005, en consonancia con el artículo 19 del decreto ley 760 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de septiembre del 2023

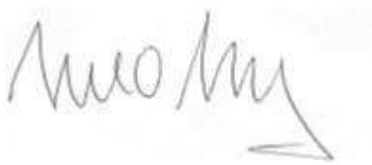

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Nathalia Rodríguez– Contratista Despacho del Comisionado II
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández -Asesor de Procesos de Selección- Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso -Profesional Especializado - Despacho del Comisionado II
Miguel Fernando Ardila – Asesor - Despacho del Comisionado II

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el día de ayer 16 de septiembre de 2026, la accionante allegó memorial aclaratorio en el que manifiesta la existencia de una inconsistencia en el acápite denominado "Asunto". Asimismo, y en atención al requerimiento efectuado por el Despacho para que precisara lo concerniente a la solicitud de medida provisional contenida en su escrito inicial, se advierte que la accionante sí pretende el decreto de dicha medida. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Mariela Juya Huertas. Secretaria.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO

SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTISEÍS (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	156933184001 2026 00109 00
ACCIONANTE	MARÍA JACQUELINE GUARIN MORALES
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS	OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE VITERBO SEÑORA LUZ BETTY HURTADO ROJAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO EL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO PARA EL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIFO 4044, GRADO 18, OFERTADO CON LA OPEC
DESICIÓN	AUTO CORRIGE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ASUNTO

CORRIGE AUTO Y DECIDE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el informe secretarial obrante en el expediente, el Despacho advierte que la providencia objeto de revisión contiene un error de carácter meramente formal en su parte considerativa, concretamente en el acápite "Asunto", subtítulo "Vinculación de terceros interesados", en el que se consignó de manera incorrecta la denominación del empleo, así como su código, grado y número OPEC. No obstante, se observa que el ordinal Tercero de la parte RESOLUTIVA contiene dicha información de forma correcta, razón por la cual no requiere modificación alguna. En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección correspondiente.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El tutelante solicita una medida provisional y debe este despacho analizar su procedibilidad. En primer lugar, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

> *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto A-259 de 2021 reinterpretó los requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Precisó que, *en síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

La accionante señora MARÍA JACQUELINE GUARIN MORALES, en el escrito aclaratorio solicita lo siguiente:

(...)

3.- Con relación al requerimiento de la Medida Provisional, de manera muy respetuosa me permito Solicitar que, Se Deje sin Efectos Jurídicos la Resolución No RES-2026-020795- del 13 de agosto de 2026 correspondiente a la OPEC No 203139, hasta que su digno despacho judicial dicte sentencia de Tutela.

4.- De igual manera solicito que, se suspenda la expedición de Actos Administrativos de nuevos Nombramientos y Declaratoria de Insubsistencia de funcionarios en Provisionalidad correspondiente a las Listas de Elegibles, conformadas por el DECLARADO NULO concurso de méritos, del proceso de selección No 2502 de 2023 surtido mediante los acuerdos 60, 67 de 2023 y resolución 10888 de 2023.
(...)

Así mismo, dentro de las pretensiones que solicita en su escrito de tutela indica:

(...)

2.2.– SE DECLARE QUE, el ARTICULO TERCERO de la Resolución No RES-2026-020795-6 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 13 de agosto de 2026, acto administrativo por el cual me Desvinculan y me Declaran insubsistente en nombramiento provisional, VULNERA mis Derechos Fundamentales LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL ACCESO A LA JUSTICIA, y que por lo tanto, SE DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS.

2.3.- SE ME RECONOZCA mi doble condición de vulnerabilidad y que, como consecuencia de ello la Superintendencia de Notariado y Registro, en el término de 48 horas contados desde el momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, ADOPTE las Acciones Afirmativas con las cuales se proteja mi condición como Sujeto de Especial protección Constitucional en calidad de Prepensionada y Madre Cabeza de Familia, brindándome Estabilidad Laboral Reforzada en el sentido de NO ser Retirada de la SNR o en su defecto reubicarme en un cargo igual o equivalente al que actualmente ocupo.

(...)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la medida provisional solicitada en el numeral 3, coincide sustancialmente con una de las pretensiones principales de la acción constitucional, toda vez que su eventual concesión implicaría anticipar los efectos propios de una decisión favorable de amparo. En tales condiciones, acceder a la solicitud cautelar supondría emitir un juicio preliminar acerca de aspectos que corresponden al estudio de fondo del asunto, sin que a esta altura procesal se cuente con el acervo probatorio suficiente para adoptar una determinación definitiva. En consecuencia, con el fin de preservar la imparcialidad del análisis constitucional y evitar cualquier prejuzgamiento respecto de las pretensiones objeto de debate, la medida provisional será negada.

Ahora, respecto de la medida provisional del numeral 4, consistente en suspender la expedición de actos administrativos de nombramiento y de declaratoria de insubsistencia derivados de las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección referido, el despacho advierte que su concesión excedería las facultades del juez de tutela, pues equivaldría a paralizar de manera general la ejecución de actuaciones administrativas respecto de una pluralidad de personas y situaciones jurídicas que no son objeto directo de la presente acción constitucional. Asimismo, una decisión de tal naturaleza podría afectar los derechos de terceros que ostentan intereses legítimos derivados del concurso de méritos y cuyos casos requieren una valoración particular e independiente. Por ende, al tratarse de una solicitud que desborda el ámbito subjetivo y material de la presente tutela y que supone una injerencia en competencias atribuidas a otras autoridades, la medida provisional solicitada será negada.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la corrección del acápite “Asunto”, subtítulo “Vinculación de terceros interesados”, contenido en la parte considerativa de la providencia, el cual, quedará redactado en los siguientes términos:

Vinculación de Terceros Interesados

Por considerarse necesario se ordenará la vinculación a la presente, en primer lugar a la señora LUZ BETTY HURTADO ROJAS, nombrada en periodo de prueba, para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 18, y así mismo a las personas que se encuentren dentro el concurso de méritos adelantado para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 18, OFERTADO CON LA OPEC 203139, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran, quienes pueden solicitar asesoría sobre los alcances de la acción de Tutela y para los demás fines pertinentes.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **CNSC** y al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** se sirvan publicar en su páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a personas inscritas y las personas que se encuentren dentro del concurso de méritos adelantado para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 18, OFERTADO CON LA OPEC 203139, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, y a los demás terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que, si lo consideran pertinente, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO deberán allegar de forma inmediata** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la interesada, así como a las demandadas y vinculadas, de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ